



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN
EL EXPEDIENTE N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

PEDRO RAYMUNDO SANCHEZ REYES

CÓDIGO ORCID:

ORCID: 0000-0001-8966-4863

ASESOR:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pedro Raymundo Sánchez Reyes
ORCID: 0000-0001-8966-4863
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza
ORCID: 0000-0002-4030-7117
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel
Presidente
ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar
Miembro
ORCID N° 0000-0003-3745-28

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María
Miembro
ORCID N° 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida María Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y cuidar de mi familia en Este proceso de sacrificio de estudiar y cada día de mi vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, y por hacerme profesional.

PEDRO RAYMUNDO SANCHEZ REYES

DEDICATORIA

A mi familia:

Por la paciencia de mi ausencia y su apoyo incondicional.

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

PEDRO RAYMUNDO SANCHEZ REYES

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete 2020. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acto jurídico, calidad, compra, motivación, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the legal act according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00021- 2012-0-801-JM-CI-01 of the Judicial District of Cañete 2020. It is of type, qualitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: legal act, purchase, quality, motivation, nullity and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	14
2.1. Antecedentes.....	24
2.2. Bases teóricas.....	24
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	24
2.2.1.1. Acción.....	24
2.2.1.1.1. Definición	24
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	25
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	26
2.2.1.1.4. Alcance	28
2.2.1.2. Jurisdicción.....	29
2.2.1.2.1. Concepto	29
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	38

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..	39
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	40
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	41
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	42
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	43
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	44
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	45
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	45
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	46
2.2.1.3. La Competencia	47
2.2.1.3.1. Definiciones	47
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	49
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	50
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.4. La pretensión.....	51
2.2.1.4.1. Concepto	51
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	52
2.2.1.4.3. Regulación	52
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	52

2.2.1.5. El Proceso	53
2.2.1.5.1. Concepto	53
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	55
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	55
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	55
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	56
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	57
2.2.1.5.4.1. Concepto	57
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	58
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	58
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	59
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	60
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	61
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	62
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	64
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	64
2.2.1.6. El Proceso civil	65
2.2.1.6.1. Concepto	65
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	67
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	67
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	68

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	68
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	69
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	71
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	71
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	72
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	72
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	73
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	73
2.2.1.7. El proceso de conocimiento	73
2.2.1.7.1. Definiciones	76
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	77
2.2.1.7.3. La nulidad del acto jurídico en el proceso de conocimiento.....	78
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	78
2.2.1.7.4.1. Concepto	78
2.2.1.7.4.2. Regulación	78
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	78
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.....	78
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances	79
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	88
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	88
2.2.1.8.1. El Juez.....	89
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	89

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	89
2.2.1.9.1. La demanda.....	89
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	90
2.2.1.9.3. La reconvención.....	90
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio	91
2.2.1.10. La Prueba	91
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	93
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	94
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	94
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	95
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	97
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	98
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	98
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	101
2.2.1.10.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	101
2.2.1.10.9.1. Documentos	104
2.2.1.10.9.2. Declaración de parte	104
2.2.1.10.9.3. La Testimonial.....	104
2.2.1.11. La sentencia	106
2.2.1.11.1. Etimología.....	106
2.2.1.11.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	106
2.2.1.11.3. La sentencia en el ámbito normativo	112

2.2.1.11.4. La sentencia en el ámbito doctrinario	112
2.2.1.11.5. Definiciones	116
2.2.1.11.6. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	116
2.2.1.11.7. Estructura de la sentencia.....	117
2.2.1.11.8. La obligación de motivar	117
2.2.1.11.9. La justificación fundada en derecho	118
2.2.1.12. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	118
2.2.1.12.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	119
2.2.1.13. Medios impugnatorios	126
2.2.1.13.1. Definición	126
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	127
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	131
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	134
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en	
Estudio	135
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	135
2.2.2.1.1. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso judicial.....	135
2.2.2.2. Acto Jurídico: Estructura y concepto	136
2.2.2.3. Clasificación del Acto Jurídico	139
2.2.2.4. Elementos del Acto Jurídico	139
2.2.2.4.1. Requisitos.....	143
2.2.2.4.2. Posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en Especie y	

Cantidad.....	146
2.2.2.4.3. La forma prescrita baja sanción de nulidad	147
2.2.2.4.4. La legitimación para el acto jurídico	148
2.2.2.4.5. Requisitos de Validez del Acto Jurídico	149
2.2.2.4.6. Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico	150
2.2.2.4.7. Anulabilidad del Acto Jurídico	152
2.2.2.4.8. Clases de Anulabilidad del Acto Jurídico	163
2.2.2.4.9. Causales Genéricas de Anulabilidad en el Código Civil Peruano	171
2.2.2.4.10. Semejanzas y Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico.....	171
2.2.2.4.11. Ineficacia Funcional.....	174
2.2.2. Marco Conceptual.....	190
III. Hipotesis.....	198
IV. Metodología	200
4.1. Tipo y nivel de investigación	200
4.1. 1. Tipo de investigación.....	200
4.1.2. Nivel de investigación	200
4.2. Diseño de investigación	200
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	201
4.4. Fuente de recolección de datos	201
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	202
4.6. Matriz de Consistencia.....	203

4.7. Población y Muestra	206
4.7. 1.Población	206
4.7.2. Muestra	206
4.8. Consideraciones éticas.....	207
4.9. Rigor científico	207
V. Resultados	208
5.1. Análisis de resultados.....	252
VI. Conclusiones.....	262
6.1. Conclusiones.....	262
6.2. Recomendaciones	268
Referencias Bibliográficas.....	270
ANEXO 1:	278
ANEXO2:.....	283
ANEXO 3:	294
ANEXO 4:	295

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	208
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	208
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	216
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	231
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	234
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	234
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	238
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	245
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	248
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	248
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	250

I. Introducción

La administración de justicia tiene una función muy importante, sin embargo, por la lentitud que existe en el desarrollo del proceso a pesar que la norma ampara a pedir tutela jurídica; aunado a ello, la realidad hace que los procesos se conviertan en un calvario por la lentitud siendo esa problemática generalizada en todas las materias y, existiendo la esperanza que cambie con el sistema de oralidad que se implementara en nuestro país.

En la opinión de Pásara, si bien es necesario comprender el problema de la justicia en términos macro sociales, y en especial políticos, no puede esperarse que, al encarar la reforma, esas condiciones sean transformadas. La justicia sí es el lugar para el reconocimiento del ciudadano en sus derechos fundamentales y eso pasa por encarar los problemas de acceso en condiciones de igualdad, que siguen planteando el mayor desafío a la justicia.

Compartiendo lo que dice el autor sobre la Administración de Justicia: El problema de la lentitud de los procesos que tiene alcance universal es por el conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, que no son fáciles de precisar, todo ello unido a los defectos de la organización judicial hacen que los procesos se conviertan en lentos, siendo significativa que en el artículo 8vo., fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1968, se hubiese consignado como uno de los derechos de la persona humana, el ser oído ante los tribunales dentro de un plazo razonable, y disposiciones similares se han establecido en

algunas cartas constitucionales de nuestro continente (Fix-Zamudio, 1980).

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, pues se encontró con una serie de problemas en el fallo de 125 sentencias en estudio, donde las más notorias son: el juez no sometió a crítica la acusación, asociaciones dogmáticas que no establece de acuerdo al cumplimiento, capacidad de pago, condenas por responsabilidad civil extracontractual, así mismo otras causas del incumplimiento como problemas como si corroboró los datos objetivos mencionados anteriormente (Moya, 2007).

Por su parte la universidad autónoma de Madrid al hacer un estudio donde presenta datos estadísticos; el número de asuntos globales que deben ser resueltos por la Jurisdicción se ha reducido en los últimos años. Es de tener en consideración que se está buscando el mejoramiento y modernización en el sistema judicial es por ello los juristas en España ya tratan el tema de reforma de la justicia, como una transformación que en la que deberían estar inmersos los políticos, los abogados, los magistrados, los fiscales, letrados o funcionarios para lo cual ya postulan en un debate.

El blog el confidencial (2016) sobre el tema opina que: *“Al iniciar una legislatura, debemos plantearnos los desafíos principales con los que se*

enfrenta la Justicia. Enumera tres retos urgentes: la reorganización de todo el sistema de Justicia, la modernización de las leyes procesales y la implantación de las tecnologías de la información y de la comunicación” (p.2).

En Chile las sentencias que emiten los tribunales de justicia, ellos producen el efecto de cosa juzgada esto bajo condición que las sentencias sean justas, transparentes, verdaderas y no fraudulentas y los actos procesales intermedios, como: iniciación del proceso, las medidas cautelares, los que siguen su curso progresivo estos no producen el efecto de cosa juzgada. (Bordalí, 2009).

Asimismo, en América Latina, en la actualidad es más notorio que el Poder Judicial (PJ) debería de convertirse en un elemento fundamental en los Estados modernos, como moderador de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo) y no dejarse influenciar por los demás poderes , tal como lo expone el ministro de la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN), Sergio Valls: *“El Poder Judicial tiende a ser el poder del equilibrio”* (2007 p.23).

Por ello es vital contar con una institución que separe la jurisdicción de la administración del órgano jurisdiccional y reencausar el verdadero sentido del sistema de impartición de justicia, reinstaurando a los administradores de justicia a su cauce original y no distraerse en cuestiones administrativas al interior de su unidad jurisdiccional, ya que “La justicia está basada en la igualdad de derechos para todas la personas y el ideal de que los beneficios del progreso económico y social sean repartidos para todo el mundo sin discriminación”, dice la

declaración de la organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO).

La estructura, organización y funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administran la justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados. La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008).

En relación al Perú:

En el Perú, recientemente, se han evidenciado diversos casos de alta corrupción en los que empresas privadas aparecen como principales protagonistas. Estas empresas se han visto involucradas en graves actos de corrupción y lavado de activos como el caso “Club de la Construcción” o “Lava Jato”. Al respecto, varias empresas se habrían agrupado para participar en licitaciones y adjudicarse fraudulentamente obras de infraestructura, a través del pago de coimas a funcionarios públicos que se cubrían con el sobrecosto de estas obras (Instituto de democracia y derecho humanos, 2018).

Para Zeballos (2018) sobre la Importancia de la reforma judicial:

Es fundamental que el Congreso de la República debata y apruebe oportunamente las iniciativas presentadas para enfrentar esta crisis y avanzar en la construcción de institucionalidad de nuestro país. Pero, para que la reforma del sistema judicial sea posible, es necesario contar con la participación y constante de los actores del sistema de la justicia para que planteen reformas legales, políticas públicas y líneas de acción que permitan el pleno acceso a la justicia de la mayor parte de la población, independientemente de barreras territoriales, culturales, lingüísticas o de cualquier otro tipo. Por ello, estos proyectos de reforma judicial están abiertos a los aportes que pudieran fortalecer la administración de justicia para acercarnos a una reforma integral en el menor tiempo posible. Nuestra preocupación es apoyar las reformas impostergables que permitan una justicia cercana y eficiente, para todos y todas.

El Diario El comercio (2018) sobre la “Crisis en el Poder Judicial: seis momentos de la corrupción en el Perú”:

Hoy hemos sido testigos de la existencia de un sistema para controlar los dictámenes de la justicia, sea para procurarse impunidad o para avanzar en negocios no siempre lícitos. El motor que activa e impulsa al mercado judicial se resume, en una palabra: corrupción.

En el Perú se dijo que los problemas por los que atraviesa la administración de Justicia en el Perú es siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional; la administración

de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello descubrir algunos problemas existentes y palpables como: la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios. Otros problemas actuales notorios es la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción son los Jueces, Vocales y Fiscales, estragos que subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos. (Guerrero, 2016).

En el ámbito local:

La Dra. Luz Roque Montesillo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete 2010-2014, resaltó la labor contralora a cargo de ODECMA Cañete, y de manera especial, luego que la noche del último miércoles 07 de setiembre, en coordinación con los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se interviniera al funcionario Ricardo Lovera Hernández (Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial) en el instante en que recibía una suma de dinero para favorecer a una de las partes en un proceso de desalojo.

Este acto no compromete la majestad del Poder Judicial, dado que los hechos

se realizaron fuera del órgano jurisdiccional. Sin embargo, debe precisarse que tal funcionario deberá ser investigado y sancionado por contravenir el reglamento interno, y haber sido descubierto en flagrancia delictiva, por lo que el Ministerio Público deberá formalizar la denuncia en las próximas horas. Vamos a continuar brindando las facilidades y logística necesaria que requiera el Jefe de la ODECMA. Dr. Paulo Vivas Sierra.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En opinión de Sánchez (2015) en el ámbito local, manifiesta que la población exige siempre más de los jueces, pues hace más de 40 años la labor de la administración de justicia ha sido muy cuestionada, pero en esta ocasión ha recibido el embate de los políticos y de los medios de comunicación que difunden noticias sin objetividad y veracidad indicando que han avasallado al

poder judicial. Lo expresado revela que el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, lo cual no ha sido ningún obstáculo mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario, es una situación real que revela distintas aristas, muy compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado.

Por lo expuesto, en el campo universitario, en cumplimiento de su deber académico y conocimiento científico la universidad, tomando todos los hechos expuestos, le sirvió de base para la elaboración de una línea de investigación para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas intitulado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su análisis ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque

existen muy pocos estudios acerca del análisis de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia del Primer Juzgado Mixto de Cañete, declaro fundada en parte la demanda, sin embargo al haber sido impugnada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos; lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la Sala Civil de la Corte Superior resolvió, confirmar en parte la sentencia, revocándola respecto a la causal previstas en el artículo 219 inciso 1) del Código Civil y, reformándola en éste extremo la demanda, declararon infundada en dicho extremo.

Asimismo, computando el plazo desde la formalización de la demanda hasta la fecha en que se resolvió mediante sentencia en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 7 meses y 12 días.

Por lo anteriormente expresado, de las descripciones realizadas, surgió el siguiente enunciado, la misma que es el problema general del presente trabajo de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01,

del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se pretende que a través de este proyecto de investigación planteada por nuestra universidad, ULADECH Católica, se revelen las deficiencias y potencialidades de los operadores de justicia, puesto que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

El trabajo de investigación es importante porque después de analizar las sentencias de primera y segunda instancia se obtenga como resultado una calidad de dichas sentencias, y sus resultados servirán futuras investigaciones tanto para estudiantes como para las personas involucradas en el ámbito de la justicia.

La presente investigación tiene como referente una línea de investigación pre establecida por la Uladech católica, la cual ha servido como guía para el inicio del trabajo en estudio, dirigida a los futuros estudiantes de la carrera de derecho, porque le servirá para ampliar sus conocimientos, conocer nuevas teorías sobre

todo al estudiar las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico se investigará y estudiará las bases procesales y sustantivas sobre la materia de nulidad de acto jurídico; también está dirigida a los justiciables, la comunidad social y ministerio público, para que tengan en cuenta nuestro análisis y resultados, para que puedan ver los errores que se cometen en las sentencias y proponer mejoras.

En cuanto a los resultados la investigación servirá para que los magistrados tomen conciencia a la hora de juzgar o dar un fallo de una sentencia futura, sobre todo cuando una sentencia es de calidad baja o mediana y puedan tomar en cuenta los parámetros analizados en dicha sentencia para una adecuada argumentación e interpretación de normas.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto manejar una metodología, aplicando una investigación es de tipo cualitativa, el nivel de investigación es exploratoria y descriptiva, el diseño de la investigación es no experimental y retrospectiva, transversal, la unidad de análisis está representada por el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2020, las variables son las sentencias de primera y segunda instancia con sus respectivos indicadores. En los instrumentos de recolección de datos se aplicó lista de cotejo y se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, así como también la matriz de consistencia lógica. Se consultó las fuentes confiables para realizar un buen trabajo, manejando el compromiso ético a las sentencias por ser documentos que revelan situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en

conflicto, por eso está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana.

Finalmente, se observa la evidencia empírica es decir el objeto de estudio está conformada por las dos sentencias.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.- Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

A nivel mundial los estudios específicos de calidad de las Sentencias son escasos, por la innumerable gama de variables e indicadores existentes que lo hacen más complejo además por estar ligado a las coyunturas sociales, económicas, políticas de un determinado entorno, ante ello presento resúmenes de revisiones literarias y/o pronunciamientos afines.

Serrano (2014) en el reporte de los estudios sobre políticas judiciales, refiere que una de las dimensiones menos exploradas es la relacionada con el análisis de la calidad de las decisiones judiciales a diferencia de los estudios sobre calidad de la democracia y que los trabajos que evalúan la calidad del Poder Judicial son escasos. Una de las razones más nombradas se relaciona con la dificultad para medir dicha definición. En esto concuerdan no sólo quienes estudian América Latina (Pásara, 2010) sino también los interesados en la investigación científica del Poder Judicial de los Estados Unidos (Leflar, 1960; McCree, 1981).

De hecho, la referencia más cercana a la definición de calidad del Poder Judicial está dada por su asimilación con la definición de “calidad de la justicia” relacionada específicamente con la adecuada y eficaz respuesta del Poder Judicial a los casos sometidos a su conocimiento (Denvir y Root, 2009, Landes et al, 1998, Jackson, 1974).

Concluyendo que para analizar la calidad del Poder Judicial hay que partir de la diferenciación entre el estudio de la institución como tal con los actores que la

conforman. En el primer caso, el Poder Judicial es una estructura compleja compuesta de cadenas de toma de decisión que aunque relacionadas entre sí podrían ser analizadas de forma independiente (Baum, 1997; Fiss, 1983). Estos niveles serían: las cortes supremas, las cortes superiores o intermedias (de apelaciones) y los Juzgados de primera instancia. Es realmente escasa la bibliografía sobre la calidad de los jueces, pero si es basta referente a la calidad de los políticos, donde establecen dos niveles de análisis, uno de naturaleza psicológica que valora variables relacionadas con la personalidad de los actores como el compromiso, responsabilidad, la prudencia, coherencia, (Weber, 1967: 153) y la honestidad (Caselli y Morelli, 2000) y otras como la capacidad de los actores para satisfacer las expectativas de algún grupo de expertos (Alcántara, 2008).

En el mismo estudio, Alcántara (2008) y Rosenberg (1966) señalaron que las variables subjetivas en general no establecen criterios para la comparación de la calidad de los estudiados (Scartascini et al, 2011) o los que analizan la profesionalización de los jueces (Squire, 2008).

Otra de las conclusiones del estudio es que la calidad de los actores judiciales y de sus decisiones no solo depende de su “educación y experiencia previa”, sino de probidad para ceder o no a la influencia de factores político-sociales. El artículo refiere que en Colombia los diputados con escasa experiencia en las legislaturas (4 años), responden con eficiencia en su papel formulador de políticas de Estado (Scartascini et al, 2011: 91), lo que no ocurre en Perú, que

cuentan con mayor experiencia legislativa (5,2 años) y su productividad en el mismo papel es baja (Scartascini et al, 2011: 91).

Los investigadores para medir la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina, plantearon un índice que incluyó indicadores que observaron la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales como el poder cognitivo para aplicar la normativa legal con la doctrina y su interpretación obteniendo como resultado que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad junto a Chile y Uruguay.

Este estudio, caracterizó a cuatro grupos de cortes supremas, donde el primero estuvo integrado por Costa Rica y Colombia en los que sus decisiones fueron de alta calidad, lo que no es novedad pues coincide con literatura (Cossío Díaz, 2009) y sirven como modelo en toda la región Iberoamericana, el segundo estuvo integrado por República Dominicana, Argentina, México, Brasil y El Salvador que presentaron buen rendimiento institucional en la calidad de sus decisiones judiciales (Finkel, 2004, 2003; Taylor, 2008), el tercero integrado por Puerto Rico, Chile, Honduras y Perú con 6 puntos, llamo la atención Chile que recibió puntajes altos en los indicadores de independencia y transparencia judicial (Global Competitiveness Report 2012; Basabe-Serrano, 2013), pero la literatura califica su justicia como mediocre de calidad, así lo expuso Hilbink (2007) al calificarla como conservadora en cuanto a sus fallos y el último grupo conformado por Uruguay y Ecuador con 5 puntos donde hay ausencia de

uniformidad de criterios (Levitsky y Murillo, 2008) , donde Ecuador, obtuvo baja calidad en las decisiones judiciales de sus magistrados desacreditada por el mecanismo de selección que fue corroborado con denuncias de actos de corrupción que favorecen a ciertos candidatos, lo que daría explicación de las disonancias expuestas.

En Perú, en el año 2014 el Consejo Nacional de la Magistratura, también se pronunció respecto a la calidad de las decisiones tomadas por los magistrados en la Resolución N° 120-2014- PCNM que era una norma destinada a la ratificación del Fiscal Adjunto Provincial Especializado Hugo Raúl Villasis Rojas y que sirvió para sentar en su artículo IV precedentes administrativos por fijar parámetros para evaluar la calidad de las resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos en los que hasta ese entonces se denotaba desorden, errores ortográficos, de sintaxis, incongruencia, insuficiencia argumentativa, redundancia de citas doctrinarias y jurisprudencia irrelevante que hace que en su mayoría limiten el razonamiento a transcribir normas dejando de interpretar por subsunción o ponderación respecto de derechos fundamentales. En la misma norma, el Pleno de este Consejo reconoce que se debe: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos ii) incentivar el uso del lenguaje claro y ortográficamente correcto y coherente; iii) promover la capacidad de sintetizar, iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar las decisiones; y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales.

A su vez deben ser elaboradas y por lo tanto evaluadas conforme a los criterios generales establecidos en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con los requisitos y formalidades exigidas y que una resolución o dictamen es de buena calidad si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez. Raúl Mendoza Cánepa, Abogado PUCP, investigador de la Comisión Andina de Juristas, en su publicación web denominada “*La predictibilidad de los jueces y de la Justicia*” (2014), da a conocer que en el Perú aún existen los “Jueces Transparentes” que dominan cognitivamente todas las instituciones jurídicas y por ende emiten sentencias de una solidez y coherencia valorable y que contribuye con el afianzamiento del Estado de Derecho; pero también tenemos unos márgenes considerables de discrecionalidad que es producida por la subjetividad de algunos otros jueces, porque existe esa libertad y su opinión puede ser diferente de la emitida. Pásara, L. (2010) refiere que con el correr de los años la desconfianza social y fragilidad institucional del Poder Judicial han alcanzado niveles altos que se vislumbra en los destapes de corrupción que relacionan la justicia con la directa injerencia del poder político. Y finalmente a nivel nacional cabe resaltar la exposición que ofreció la Abog. Beatriz Mejía Mori, Consultora experta en Administración de Justicia en la Conferencia presentada en Praga en Octubre del 2001 (Taller sobre Anticorrupción Judicial en el marco de la Conferencia Mundial sobre Anticorrupción organizado por transparencia Internacional), donde la autora narra

que en el Perú, la problemática de la institucionalización de la corrupción a nivel judicial y social no comenzó con Montesinos y desde luego no concluyó con su captura, pero si vislumbro que la justicia era una mercancía, a la que sólo podían acceder aquéllos que podían pagar. En realidad esto venia arraigado desde mucho antes de la década del setenta pero en el 90 se vio Lobbys de abogados y gestores de la corrupción judicial, admitidas por la sociedad y por la propia cultura del sistema judicial, haciéndolo parte de su identidad, permitiendo el tráfico de influencias que actuaban en función de la atención de casos específicos, plenamente identificados sin embargo operaban en la más absoluta impunidad al estar conectados con todos los grupos de poder político, social y económico que servían a sus fines de aprovechamiento ilícito de obtener sentencias o resoluciones ilegítimas o ilegales, para burlar la justicia. En esta forma, la coima fue el medio corruptor más común, aunque también se utilizó influencias de familiares, pasando por financiamiento de estudios de los hijos, autos, viajes de placer, etc. hasta favores sexuales. Concluyendo que el Poder Judicial tiene una ancestral cultura de sometimiento al poder político en el Perú, y que son pocos los jueces y fiscales independientes, pero en su mayoría son obsecuentes al poder de turno, lo que se utilizó para influenciar en la resolución de casos en los que tenían interés político o económico donde para hacer frente a esto solo quedaba formar una cultura de honestidad con una reforma educacional en escuelas primarias, secundarias, superiores y universitarias y fuera de ella, para tener una participación ciudadana en el control de los Poderes del Estado a fin de frenar los

abusos del poder y sus múltiples formas de corrupción, junto a la reforma de la enseñanza del Derecho y de la administración de justicia a nivel de universidades y en la formación de fiscales y jueces que dignifiquen su rol para que ejerzan funciones jurisdiccionales, donde se respeten sus derechos y deberes y tengan remuneraciones justas a fin de que se rompan las redes de corrupción.

Sobre procesos de nulidad de acto jurídico. Con respecto de los casos de nulidad de acto jurídico se aprecia que en casación 886-2015 la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera: a) Infracción normativa material de los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; e infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; señala que la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico se encuentra amparada en lo dispuesto por los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia con lo prescrito por el artículo 140 de la norma acotada (...). Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia

funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado (CASACIÓN 886-2015 Lima - Nulidad De Acto Jurídico Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria).

En el Perú, en Satipo se investigó sobre la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00187-2011-0-1508 -JM-CI-01, del Distrito Judicial Sede Central Satipo, 2019. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Santillán, 2019). La Tesis del abogado Solano, F. (2019), en el que su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

La Tesis de la abogada Salaz C. (2018), en el que su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04238-2011-0-0401-JR-CI-09 del Distrito Judicial de Arequipa- Arequipa, 2018. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En síntesis, el presente trabajo fue el de determinar si las sentencias de primera y

segunda instancia contaban con una calidad, la misma que pudo ser desde muy baja a muy alta; si afirmamos que la calidad es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las testantes de su especie y tomando en cuenta los parámetros tomados por la universidad, apreciamos que el resultado del análisis de las sentencias realizadas en el presente trabajo es muy alta, al haber cumplido con la lista de parámetros brindadas por la universidad, al igual que las tesis consultadas para la obtención de la presente, la misma que tienen el mismo tema de nulidad de acto jurídico, aunque con unas variantes como lo son la Tesis de la abogada Santillán (2019) en el que de manera similar el resultado del análisis de la sentencia fueron de calidad alta y muy alta, al haber cumplido con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de igual manera en la Tesis del abogado Solano, F. (2019), se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, asimismo en la Tesis de la abogada Salaz C. (2018), en el que su investigación tuvo el mismo resultado a pesar de ser un Distrito Judicial diferente al nuestro- Arequipa.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021- 2012-0-801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete 2020. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

El sentido jurídico de la palabra “acción” tiene una manifestación fundamentalmente procesal. Entendemos que la acción es toda facultad o derecho de pedir una cosa en juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales. (Polo P, 2002.)

La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

Según Coutrure lo define como: poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo su pretensión y formulando la petición que afirma como corresponde a su derecho.

Martin Hurtado Reyes da como concepto: La acción es la exigencia de una cosa, y la forma legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro; etimológicamente hablando, acción viene del latín “AGERE” que significa: obrar; esto equivale “al ejercicio de una potencia o facultad”.

Acción es la manifestación concreta de la voluntad y que se traduce en la comisión de un acto por ley, pudiendo revestir dos grandes formas: una de actividad o positiva; y la otra de abstención o negativa.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

La acción es universal. - Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción es general. - La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos,

expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

La acción es libre.- La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

La acción es legal. - Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

La acción es efectiva. - Más que una característica, su esencia es la eficacia o efectividad, entendida como la capacidad de lograr el efecto deseado. Siendo así, es importante que la declaración se ejecute (José M. 2015).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Presentando la demanda o denuncia ante el órgano de justicia competente, es ahí donde se materializa la acción, por parte del titular de la acción, aquel que su derecho a sido afectado, que viene hacer el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

Asimismo, el derecho de acción se materializa al momento de presentar la demanda, conteniendo en la demanda la pretensión y demás como los fundamentos de hecho y de derecho.

Tanto del derecho de acción como el de contradicción ambos son derechos abstractos que se concretan por la voluntad del demandante y siendo el órgano jurisdiccional quien tiene la obligación jurídica de absolver la pretensión planteada por el demandante.

La demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevará la admisión o el rechazo de la acción.

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimidad para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (Posibilidad jurídica de la pretensión).

La legitimación para obrar es la facultad otorgada a determinadas personas para que intervengan el proceso en calidad de parte demandante o demandada. Así mismo la legitimidad para obrar es directa, normal u ordinaria cuando recaer sobre los sujetos que son titulares de la relación substantiva judicializada, de tal forma que a la relación procesal se trasladan la categoría activa y pasiva de la relación material, o bien la legitimación para obrar es extraordinaria cuando la ley le otorga la facultad de intervenir en el proceso

en calidad de parte a un sujeto ajeno a la relación material que se judicializa.

b. El interés para obrar es la necesidad actual e impostergable que tienen los justiciables de tutela jurisdiccional, lo cual supone, entre otras cosas, que el derecho reclamado no esté sujeto a condición no verificada ni plazo no cumplido y que se hayan agotados las vías previas que la ley exige antes de acudir a los tribunales.

El interés para obrar debe ser directo o concreto, legítimo y actual.

La voluntad de la ley o posibilidad jurídica de la pretensión está referida a lo solicitado en sede judicial; este reconocido como posible por el ordenamiento jurídico, de tal manera que no podrá seguirse proceso para tutelar un interés que se considere ilícito o no permitido.

2.2.1.1.4. Alcance

El Estado a través de los órganos que controlan la equidad, brinda a todos los residentes, sin segregación o diferenciación de todas las edades, capacidades, razas, creencias, nacionalidades, la actividad que es una capacidad abierta y una intensidad genuina de la influencia de la reunión que pone en marcha a todo el ente jurisdiccional.

Una de sus cualidades es la de ser subjetivo, sobre la base de que este privilegio es para todos los residentes, ciudadanos, individuos característicos o legítimos, incluso afiliaciones, juntas directivas no registradas y sociedad matrimonial.

En consecuencia, la realidad de ser una parte de la sociedad, el estado le da al individuo el privilegio de la actividad, que como mencionamos de antemano, el privilegio de la actividad no es más que la capacidad de recurrir a la cancha, buscando un seguro legal exitoso.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Para Manresa, la jurisdicción es “la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia”.

Según Escriche, expresa que “es el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, específicamente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia”.

“En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento”.

Por su parte Montero Aroca considera que la Jurisdicción es la: “Potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el

derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias». Si en un determinado país sólo existiese un único Tribunal de Justicia, es obvio que toda la potestad jurisdiccional se residenciaría en ese único Tribunal, con lo que, en tal caso, no sería necesario hacer referencia alguna a la competencia”.

Para Gómez Orbaneja “la Jurisdicción es la función del Estado que se desarrolla en el proceso, explicando así mismo que la Jurisdicción es una función de la soberanía del Estado”, y por tanto, exclusivamente suya.

Jaime Guasp entiende por Jurisdicción la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones.

En sentido similar Moreno Catena manifiesta que la jurisdicción constituye una potestad del Estado, atributo de la soberanía y dimanante de ella», y añade a continuación que «esta potestad comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado, y se actúa exclusivamente por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezca.

Como dice Moreno, en tal caso resultaría imposible plantear siquiera el estudio de la competencia». Pero tan particular situación es sumamente difícil que se dé actualmente en algún país; en la gran mayoría de naciones existen distintos Tribunales, de lo que se deriva la necesidad de distribuir entre ellos el conocimiento de los diferentes asuntos o procesos.

Aparece así la idea de «competencia», dado que la diversidad de Tribunales exige la existencia de reglas o normas que repartan entre ellos el conocimiento y resolución de los litigios que se susciten. La potestad jurisdiccional, sin duda, es única e indivisible; pero esto no impide que dicha potestad sea distribuible entre los diferentes Juzgados y Tribunales, distribución que se ha de llevar a cabo por medio de las pertinentes reglas o normas de competencia. Según Gómez Orbaneja la competencia puede ser definida como «el conjunto de procesos en que un Tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción. Para George Jellineck, el concepto inicial debe entenderse por jurisdicción no parte, precisamente, de un procesalista sino de un reputado constitucionalista y tratadista del Derecho Político, quien ha señalado que el avance más notable de finales del siglo XIX, es el haber incorporado al ámbito del Derecho Público, del ámbito del Derecho Privado, el concepto de jurisdicción, lo que acontece a la par con el cualitativo cambio político- ideológico – social ocurrido con la Revolución Francesa y esto se da por la aplicación de la obra de Montesquieu que sostenían, como ya se sabe ha anotado, que los jueces son la boca por donde hablan las palabras de la ley, unos seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor.

De aquí aparece con evidencia la complejidad de la definición del término de jurisdicción. Se han de presentar innumerables definiciones, muchas de ellas equivocadas, y la mejor manera de clarificar esto es recurriendo a la Teoría General del Proceso.

Para empezar, etimológicamente jurisdicción proviene de Iurisdictio, conjunción de dos vocablos latinos: Ius- derecho y dicere- acción de decir. Entonces se define así, en una primera instancia, como la acción de decir derecho.

Para Ugo Rocco, la definirá como la actividad con que el estado, interviniendo la instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que lo ampara.

Para Chiovenda, dirá que es la función del estado la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, sea para afirmar la existencia de la ley, sea para hacerla prácticamente efectiva.

Para Calamendrei, señalará que es la posición administrativa de justicia en el estado moderno de Derecho, que reivindica para sí el monopolio del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para Montero Aroco, es la función creadora de derecho para el caso concreto, mediante juicio por órganos imparciales, donde derecho será aquello que aprueben los jueces con la autoridad que socialmente les es reconocida como poder.

Dentro de esta gama de conceptos y definiciones, de las que solo hemos

señalado una mínima parte, se comprende la dificultad en la definición con exactitud la naturaleza y el concepto de la iurisdictio. Sin embargo resulta necesario a efectos académicos intentar una aprehensión unívoca, más que para definir exactamente la institución, para descartar lo que es lejano a ella. En efecto, debe entenderse que existen claramente denotadas dos acepciones comúnmente marcadas en torno a la jurisdicción. Por una parte, aquella lata que la entiende como toda la declaración válida de derecho que se efectúa con arreglo a una atribución pre establecida y que en primer orden corresponde al Estado en uso de su inherente atribución de ius Imperium, que consiste tanto en la formulación de relaciones jurídicas de derecho material a través de la normatividad legal en su sentido formal expedidas por el Órgano Legislativo, como por las disposiciones legales en su amplio sentido material expedidas por el Órgano Ejecutivo y que también constituyen relaciones jurídicas de carácter material, hasta llegar al órgano jurisdiccional en donde primordialmente cobra vigencia mediante subjetivas mediante la composición de la Litis en la declaración de certeza.

Por otro lado, tenemos la aceptación particularizada que limita su conceptualización únicamente a la potestad de ejercer la administración de justicia determinándose el derecho material aplicable a un caso concreto de manera definitiva.

El adecuado concepto de la jurisdicción dentro de la ciencia del proceso se

contrae a lo segundo, donde al estado le corresponderá la potestad de cautelar la vigencia y eficacia de las relaciones jurídicas establecidas definiendo su presunción de justeza, correspondiéndole tal función del modo privativo al órgano jurisdiccional.

El concepto enunciado condensa la vastedad del término: Derecho Público, división de Poderes, imparcialidad, autonomía, composición de la Litis en un caso concreto y cosa juzgada. Al estado constitucionalmente se le reserva de modo singular la potestad jurisdiccional, de modo que cabe afirmar que todo juez, por hecho de serlo, esta investido de autoritas jurisdiccional. No es correcto, pues, hablar de falta de jurisdicción, ausencia de jurisdicción o perdida de jurisdicción salvo en los casos Del supuesto hecho contenido en el inciso. 1 Del artículo 1085 Del código de procedimientos civiles de 1912. En cambio, un ejemplo de una defectuosa denominación aparece en el inciso 2 de ese mismo numeral donde se denomina jurisdicción, lo que en puridad es competencia, ejemplo que lamentablemente no es causal ni excepcional.

Para Gómez Orbaneja: “la Jurisdicción es la función del Estado que se desarrolla en el proceso, explicando así mismo que la Jurisdicción es una función de la soberanía del Estado, y por tanto, exclusivamente suya. Jaime Guasp entiende por Jurisdicción «la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones”. En sentido similar Moreno Catena manifiesta que “la jurisdicción constituye una potestad del Estado, atributo de la

soberanía y dimanante de ella”, y añade a continuación que «esta potestad comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado, y se actúa exclusivamente por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Por su parte Montero Aroca considera que la Jurisdicción es la «potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias». Si en un determinado país sólo existiese un único Tribunal de Justicia, es obvio que toda la potestad jurisdiccional se residenciaría en ese único Tribunal, con lo que, en tal caso, no sería necesario hacer referencia alguna a la competencia.

Como dice Moreno Catena, en tal caso resultaría insumamente difícil que se dé actualmente en algún país; en la gran mayoría de naciones existen distintos Tribunales, de lo que se deriva la necesidad de distribuir entre ellos el conocimiento de los diferentes asuntos o procesos. Aparece así la idea de «competencia», dado que la diversidad de Tribunales exige la existencia de reglas o normas que repartan entre ellos el conocimiento y resolución de los litigios que se susciten. La potestad jurisdiccional, sin duda, es única e indivisible; pero ésto no impide que dicha potestad sea distribuible entre los diferentes Juzgados y Tribunales, distribución que se ha de llevar a

cabo por medio de las pertinentes reglas o normas de competencia. Según Gómez Orbaneja la competencia puede ser definida como «el conjunto de procesos en que un Tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción». Para Prieto Castro, «en un sentido objetivo, competencia será, la regla que se sigue para asignar a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los asuntos»; y en sentido subjetivo es para el Juez el «deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto con exclusión de otros órganos jurisdiccionales; y para las partes de cada asunto, el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro alguno». Y Miguel Ángel Fernández, a este respecto, afirma «en rigor, competencia es la exacta me- * Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Judiciales, día en que se atribuye jurisdicción a un determinado órgano (a los Jueces españoles, o a los extranjeros; a los civiles o a los penales; a los de Primera Instancia o a los de Paz)»; y a continuación puntualiza: «sirve así la competencia, diversamente calificada (objetiva, funcional, territorial), para determinar cuándo y en qué medida un determinado Juez puede conocer de un cierto asunto». Es necesario advertir que, en no pocas ocasiones, tanto las leyes como la doctrina utilizan de forma un tanto confusa e imprecisa estos términos a que venimos haciendo mención: jurisdicción y competencia. Pues, no es infrecuente utilizar el vocablo «jurisdicción» como sinónimo de competencia. Como dice Miguel Ángel Fernández; «El problema es, como

tantos en nuestro Derecho, de terminología; creada por la imprecisa dicción de las Leyes procesales..., pero grave, pues aboca a confusión.

La LEC y la LOPJ hablan de competencia en relación con temas que afectan, también a la jurisdicción; hablan de jurisdicción cuando deberían utilizar el término competencia y, en ocasiones, por descuido o por agnosia, se sirven de ambos términos como sinónimos». En una primera aproximación a toda esta problemática se pueden fijar las siguientes pautas clarificadoras: a)

Competencia internacional. Sirve para determinar qué asuntos deben ser conocidos y resueltos por los Tribunales españoles frente a los Tribunales extranjeros. b) Jurisdicción de los Tribunales españoles. Precisa los criterios separadores que deslindan los asuntos que están atribuidos al Poder Judicial (los Juzgados y Tribunales), de aquellos otros cuyo conocimiento y decisión compete a otros poderes del Estado. c) Competencia por razón de la materia. Dentro de los asuntos y cuestiones cuya resolución corresponde a los Tribunales de Justicia de nuestro país, la competencia por razón de la materia delimita el ámbito de actuación de los diferentes órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y laboral.

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con

relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

1. NOTIO. - Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procesamiento"

2. VOCATIO. -Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En

conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. IUDICIUM Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en

que actúan o deben Según Águila Grados, Es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez. En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo, en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de administración de justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Respecto a esta garantía hay que ser mención a que nos referimos cuando hablamos de jurisdicción, pues esta viene hacer la autoridad o poder para juzgar y aplicar las leyes. Es ese sentido el Poder Judicial como uno de los poderes del Estado, es la que imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales especializados en cada rama del derecho.

Al respecto el Tribunal Constitucional mediante la STC 00004-2006-AI, FJ 16, señala a la unidad de la función jurisdiccional como: “el principio de unidad de la función jurisdiccional tiene como una de sus principales funciones garantizar la independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la

función jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría sostener la existencia de un Estado de Justicia”.

Asimismo a la exclusividad, el Tribunal Constitucional, también hace mención con la STC 0017-2003-AI, FJ 116 sostiene que: “El principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio”.

El Estado a través del Poder Judicial, es el único y exclusivo órgano competente que tiene la facultad de impartir justicia, con sus juzgados especializados en todo el territorio peruano, pero esto tiene su excepción con la jurisdicción militar y arbitral, tal como lo establece el artículo 139º, inciso 1º de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la STC 03075-2006-AA, señalando que “es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).

Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados” (STC N° 03075-2006-AA, FJ 4.)

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

En los procedimientos legales, la publicidad es una parte de la garantía para la organización de la equidad, de esta manera, no se permite la equidad aturdidora con estrategias ocultas, por lo tanto, se debe comprender que en las formas las personas tienen una idea del documento como disponible en audiencias

La directriz de exposición en los procedimientos se gestiona en nuestra Constitución Política de 1993° en su artículo 139°, inciso 4°, en el que se acumula la publicidad en los procedimientos, salvo que, en cualquier caso, lo establezca la ley.

Los arreglos en oposición a esta directriz se dan en casos únicos, por ejemplo, en un procedimiento penal de agresión sexual, la persona en cuestión y los miembros de su familia están excepcionalmente detenidos, ya que el respeto de la persona influenciada está por encima de este estándar.

La exposición también debe ser comprendida en el proceso dado a la "conversación de prueba" y esto es conocido por la otra parte, además de afirmar sus inclinaciones y en este momento que la autoridad designada comienza a dar razones y tiene el propósito de dar la administración correspondiente, esto comprende uno de las garantías de la organización de la equidad "(Valencia, 2010).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la

negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Sin duda es un principio constitucional, en la cual el recibir justicia del Poder Judicial es un derecho de toda persona y un principio esencial de la organización del Estado. Por consiguiente, “el vacío o deficiencia de la ley”, no pueden servir de excusa para que la persona quede sin justicia. En tales casos, dice el segundo

párrafo, “deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario” (Rubio. 1999).

Este principio de encuentra regulado en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, donde se expresa literalmente lo siguiente “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; en tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El derecho de defensa se produce con el derecho de acción, además se une a la inconsistencia lógica de que cada individuo debe acudir al tribunal buscando garantía a su solicitud, y debe estar dentro de los principios que dirigen estos derechos, las dos reuniones (ofendido parte y litigante)) no se les niega la atención especializada, con quien pueden depender de la exhortación particular durante todo el proceso.

Tiene como fundamento jurídico el artículo 139° de la constitución en su inciso 14° en la cual expresa que el demandado no debe ser privado de su derecho de defensa en ningún estado del proceso, en el fondo de todo esto no sería justo que una de las partes este en estado de indefensión es por ello que el estado otorga defensores públicos con el fin de que las partes no estén en una desigualdad de condiciones.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002).

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

“La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión”.

Según Águila Grados, la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los

límites de la jurisdicción. Según Calamandrei, la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc. Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación, por los titulares de la decisión judicial. El juez civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede el juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante exhorto.

Según Flores García, podremos decir pues, que a todo juez, por el hecho de serlo, le corresponde in genere el atributo jurisdiccional, mas no todo juez es competente para el caso concreto, de donde se infiere que la potestad jurisdiccional solo puede tener eficacia jurídica cuando es ejercida competentemente. Sustentan la competencia básicamente a diferencia del aspecto teorico de la jurisdicción, razones de orden práctico y funcional que son propias del derecho procesal, como por ejemplo la territorialidad, la jerarquía, la temporalidad, la especialización, la distribución del trabajo, etc. Se dice así que la competencia es la porción, medida o límite natural de la facultad jurisdiccional que a cada órgano corresponde por mandato de la ley, la competencia se sustenta siempre en el principio de legalidad en la tarea compartida de administrar justicia. También se dirá que es la aptitud del juez

para ejercer su jurisdicción en un caso determinado o, que la competencia como capacidad objetiva es el círculo de negocios de la autoridad judicial a través de la selectividad que proporcionan los diversos criterios para determinar la capacidad objetiva del juzgador.

Según Chiovenda, define la competencia como el conjunto de las causas en que, con arreglo a ley, puede un juez ejercer jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que esta atribuido.

Para Guass, señala que la competencia será la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.

Hemos señalado anteriormente que la jurisdicción es la potestad que ejerce privativamente la administración de justicia determinando el derecho material en un caso concreto y de manera definitiva. Entonces podemos afirmar que la competencia no será otra cosa que la jurisdicción válidamente ejercitada, de modo que reformulando la inicial definición, podremos decir, también que la competencia es la capacidad de declarar derecho, del ejercicio jurisdiccional en el caso concreto, de manera válida pre determinada por la ley.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil Peruano en su Artículo 49.-

regula la Competencia de los Juzgados Civiles.

Los Juzgados Civiles conocen:

- 1.- De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;
- 2.- De las Acciones de Amparo;
- 3.- De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;
- 4.- De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;
- 5.- En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y
- 6.- De los demás asuntos que le corresponda conforme a ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Conforme al código procesal civil, está determinada por: competencia territorial (art. 14°), competencia por materia (art. 9°), competencia por cuantía (art. 10° al 13°), competencia facultativa o electiva (art. 24°), competencia por conflicto de intereses (art. 19°), competencia teniendo en cuenta la inscripción en los registros públicos, en caso de expropiaciones (art. 20°) y la competencia por conexión (art. 483°).

En cuanto a su naturaleza, se toma en cuenta la materia litigiosa y la misma ley

señalará en casa caso que juzgado deberá conocerlo, en cuanto a su cuantía el valor económico, como también a la pretensión que son materia de conflicto de intereses, las cuales pueden ser llevados por distintos procesos como son el conocimiento, abreviado y sumario.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de nulidad de acto jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto de Cañete, así lo establece: el expediente (0021-2012-0-0801-JM-CI-01). En ese sentido, según lo prescrito en el artículo 49° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados (...) (Jurista Editores, 2016).

A su vez, a tenor de lo dispuesto por el artículo 475° inciso 1 del Código Procesal Civil, se tramitan ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Es el contenido de la acción, siendo la pretensión parte de la demanda, en ese sentido la pretensión viene a hacer “un acto y no un poder, es una manifestación y

no una superioridad de voluntad, una manifestación de voluntad que puede ser propuesta por quien tiene, como por quien no tienen el derecho”.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Como sabemos que la pretensión es parte de la demanda y esta se ejerce con el derecho de acción, en ese sentido en una sola acción (presentando la demanda) pueden contener una o más pretensiones, llamándose acumulación de pretensiones.

Asimismo, este principio cumple una doble finalidad que es la del principio de economía procesal y la otra que en la misma sentencia se resuelvan las pretensiones acumuladas.

2.2.1.4.3. Regulación

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que “el demandante puede modificar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio”.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión demandada por el ciudadano J.B.U., ha acudido a este órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar con la finalidad de que declare la invalidez del acto jurídico de compra venta por las causales siguientes: a) de falta

de manifestación de voluntad; b) objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; c) simulación absoluta; d) no revista la forma prescriba bajo sanción de nulidad; e) porque la ley lo declara nulo y, f) por ser contrario a las leyes que interesen al orden público y las buenas costumbres (0021-2012-0-0801-JM-CI-01).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes” (Bacre, 1986).

Según Quiroga león, Aun cuando resulte común identificar como sinónimos acción, proceso, procedimiento, juicio, y forma procesal, cada uno de estos términos son diferenciados entre sí, no obstante, su íntima relación, por lo que es menester identificar cada uno de dichos conceptos en el margen de la sutileza que ello suponga. El proceso judicial supuso ser aquella elaboración socio jurídica que permitió desde antiguo la superación del mecanismo de la autodefensa, de la acción directa, de la justicia por mano propia, de manu militari y de la ley de Talión (autotutela) como medio de solución de los conflictos, haciéndose necesaria la intervención del estado en la solución de

los conflictos, de intereses de los particulares con el propósito de lograr un desarrollo social en justicia y paz a través de la cautelacion de las relaciones jurídicas y la sanción de sus contraventores. Ello corre al órgano jurisdiccional, y este a su vez funciona válidamente bajo una concatenación de actos jurídicos procesales cuya culminación es la solución de la controversia bajo presupuestos, unánimemente acatados, de equidad y justicia. Esto segundo es el proceso.

Según Carnelutti, dice que, según la acepción común, proceso, como procedimiento, indica una serie o cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Es pues, el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio.

Para Ugo Rocco, lo define como “el conjunto de las actividades del estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechas por falta de actuación de la norma de que derivan”.

Según Calamandrei, indica que el proceso judicial, civil, penal, consiste en una serie de actividades realizadas por el hombre, que colaboran para la consecución del pronunciamiento de la sentencia o pone en práctica una medida ejecutiva.

Según Micheli, nos dice que por proceso se entiende una serie de actos,

realizados por varios sujetos unificados estructural y funcionalmente por la unicidad del fin que la ley atribuye al conjunto de los actos mismos, y precisamente, la actuación en concreto de una cierta forma de tutela jurisdiccional. El proceso por antonomasia es, en efecto, el proceso jurisdiccional en el cual intervienen un órgano del estado (el juez) en el ejercicio de la función jurisdiccional.

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”(Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

“En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos

autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

“Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora”

“Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican”:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier

acusación contra ella en materia penal”

“Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal

juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

“Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún,

cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.”

“Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos”

“Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces”

“Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005)”.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La

Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido.

“En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Como se indica en este derecho, el demandado en un proceso debe tener una citación legítima, es decir, se le debe informar de la manera más satisfactoria y segura para poder comunicar su situación bajo la mirada firme del juez con respecto al caso presentado por el postulante.

Es un proceso que para lograr un tratamiento justo exitoso, las reuniones deben tener la probabilidad de presentar su situación bajo la mirada constante de la autoridad designada, es decir, reservar la opción de ser escuchado, así como también presentar sus argumentos de resistencia registrados como difíciles, ya sea a través de la respuesta apropiada de la reclamación donde su posición va directamente en contra del caso, proponiendo exenciones, con las cuales aborda la relación procesal legítima para sofocarla o regularizarla o exonerar un intercambio (Hurtado Reyes Martin, 2014).

Es un proceso para que el tratamiento justo sea exitoso, las reuniones deben tener

la posibilidad de presentar su situación bajo la mirada fija del juez, es decir, no exclusivamente para reservar la opción de ser escuchado, sino para presentar sus contenciones de barrera registradas como difíciles copia, por ejemplo, a través de la respuesta apropiada de la reclamación donde su posición legítimamente va en contra del caso, proponiendo exenciones, con las cuales aborda la relación legal procesal para sofocarla o regularizarla o limpiar un intercambio (Hurtado Reyes Martin, 2014).

El maestro Ticona (citado por Rodríguez, 2016) afirma que: “No solamente debe ponerse en conocimiento del demandado la pretensión propuesta en su contra, sino que además se le debe conceder un mínimo de posibilidades para que sea escuchado en las razones y hechos que expone para sustentar sus medios de defensa sus medios de defensa. Este derecho de audiencia o a ser oído no significa que necesariamente debe ser escuchado oralmente, sino que también incluye perfectamente la exposición escrita de las razones y hechos”.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar

convicción para obtener una sentencia justa”.

Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Para Águila, (2012) refiere que:

“Es la oportunidad para ofrecer los medios de prueba, en el desarrollo de un proceso civil, este yace en los primeros actos procesales de la etapa postularía (demanda, contestación, reconvencción). En relación con ello el artículo 429° de la norma procesal civil, regula lo referente a los medios probatorios extemporáneos, aquellos que solo pueden ser ofrecidos después de la demanda, si se refieren a hechos nuevos o a los mencionados por la parte al momento de contestar la demanda o reconvenir”.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

“De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder”

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Para Beltrán (citado en Gutiérrez, 2005) al respecto precisa lo siguiente: “El Tribunal ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial,

deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido”.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”.

(La casación no produce tercera instancia).

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Para Ticona (1999). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y

algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)”.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Según Águila y Calderón; Se considera al proceso civil como el camino que se debe seguir para alcanzar la declaración certera de un derecho o la solución

de un conflicto de intereses, siendo ello objeto de regulación y estudio del derecho procesal civil. La importancia del derecho procesal civil se encuentra en su función reguladora del ejercicio de la soberanía del estado aplicada en la administración de justicia entre los particulares, personas jurídicas de derecho privado y entidades públicas en sus relaciones entre sí; establece, asimismo, el conjunto de principios para hacer efectivo el derecho de acción.

El proceso constituye un conjunto de actos sucesivos y continuos, que se desarrollan progresivamente para resolver una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses. El proceso se inicia ante el juez y se desarrolla en su presencia, a diferencia del litigio, que existe entre las partes antes del proceso y que puede ocurrir, aunque no se inicie ningún proceso.

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

El proceso nace con la iniciativa del demandante se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez. Según

Chaname Orbe: el Proceso civil son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, los cuales concatenado buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. Conjunto dialectico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico.

Asimismo, menciona que es un conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil.

Nos menciona que son conjuntos dialecticos de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

Víctor Tinoco Postigo, señala: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional, además de un poder es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite.”

Jesús Gonzales Pérez, sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. El debido proceso, es el derecho de todo justiciable iniciar o participar en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído de alegar, de probar, de impugnar.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Con respecto a este artículo II de nuestra norma procesal, Ledesma (2008) expresa lo siguiente: Como se aprecia, “la norma en comentario acoge uno de los imperativos jurídicos, el deber. Este aparece en todos los campos del orden jurídico. El ámbito procesal, estos deberes se encuentran establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades esos deberes deben se refieren a las partes mismas, como son deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso”.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

“Se entiende entonces que el proceso comprende cierto conjunto de actos procesales que se realizan, destinados a lograr un fin específico, teniendo como fin supremo la paz social, y para alcanzar estos objetivos, los magistrados tiene la prerrogativa de poder acudir a las diversas fuente del derecho, principios generales, jurisprudencia o doctrina, esto en cumplimiento de un determinado proceso con carácter dinámico, orientado siempre a un interés social en justicia por medio de la correcta función jurisdiccional” (Ledesma, 2008).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El principio dispositivo es el que atribuye a las partes la iniciativa del proceso para el ejercicio o poder de renunciar a los actos procesales. Aquí las partes en el proceso tiene el poder de disposición del proceso, con la única salvedad que no pueden afectar normas de orden público. En consecuencia “llámese principio de dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versarla decisión del juez”. (Palacio, 2003)

El estudioso Carnelutti, dice “la iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las

audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”. El principio de inmediación hace posible que el Juez proceda a la investigación de los hechos controvertidos cuando se ponga en contacto directo con el justiciable con ocasión de su declaración en la audiencia respectiva, de igual manera con los testigos.

El principio de concentración, “consiste en reunir en el menor número de actos procesales, la mayor cantidad posible de tramites procedimentales. Un principio formativo de economía procesal informa esa estructura procesal que origina el proceso concentrado, evitando el desgaste innecesario de las energías”.

El principio de economía procesal, es la onerosidad que no solo debe preocupar a la accionante sino al Estado en imprimir una política de servicio de justicia con absoluta igualdad para las partes en el proceso. El proceso “que es un medio, puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una justa porción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”.

El principio de celeridad, como principio procesal informa que “el proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costo, es decir, la celeridad está dirigida a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos, la limitación de las resoluciones judiciales apelables, la notificación por ministerio de la ley”, etc.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Dicho principio orienta que “para asegurar el equilibrio en el proceso judicial, es preciso que quienes allí concurren en defensa de sus intereses gocen de oportunidades y condiciones de igualdad para exponer y defender sus posturas con relación a las cuestiones problemáticas que los vinculan. Así mismo, las cargas y responsabilidades que emergen a partir del proceso deben recaer sobre todo los implicados sin discriminación”.

2.2.1.6.2.7. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Este principio es decisivo dado que el libre acceso a la administración de justicia no está dentro de la brújula de la red, con esto, los más desamparados, aquellos con bajos activos financieros, las personas que viven en la necesidad de la sociedad, las personas que aceptan que la equidad principal es la equidad con más salvajismo a medida que el trabajador se ajusta.

Debe entenderse que la la justicia "es una ayuda, como el agua potable, la luz eléctrica u otras, en ese sentido se paga un gasto por la administración, aludiendo a la equidad, una entrega a la armonía social".

2.2.1.6.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

-Principio de vinculación. -Las normas procesales son de orden público, los que la hace de obligatorio e ineludible cumplimiento, son vinculantes, sin embargo, el desarrollo de la doctrina nos ha llevado a determinar diferencia sustancial entre la norma de derecho público y normas de orden público, así se señala que las normas procesales son de derecho público, pero no necesariamente facilita a las partes a pactar en contrario a lo prescrito en la ley procesal. (Martin Hurtado Reyes, 2014).

-Principio de Formalidad. -VESCOVI argumenta sobre este principio que el proceso, como conjunto de actos, está sometido a ciertas formalidades. Según estas, los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo y de lugar y de conformidad con cierto modo y orden. Es decir que los actos están sometidos a reglas, y esas formas y reglas significan una garantía para la mejor administración de la justicia y la aplicación del derecho.

2.2.1.6.2.9. El Principio de Doble Instancia

Una garantía que será, ese individuo expuesto a un proceso legal, donde una sentencia se dirige donde no está de acuerdo o difiere con la elección hecha por

los tribunales, esta contradicción impulsa al individuo influenciado por la sentencia, a presentar una apelación antes de la hora límite establecida para cada clase de proceso, todo junto para que la sentencia sea evaluada por un órgano superior, a fin de dar una mayor seguridad a sus privilegios que él no ha sido considerado.

Depende de la forma en que el hombre tampoco tendrá razón en general, en ese sentido una autoridad designada sin igual que verificó la sentencia apelada encontró los descuidos o los errores de comprensión de las realidades o de la ley.

2.2.1.6.2.10. Fines del proceso civil

Carrión (2000) sostiene que “la finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. El fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el logro de la paz social en justicia”.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Es “el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de

cosa juzgada que garantice la paz social”, (Zavaleta, 2002).

También se dice que “se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil”. En un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

Según Zavaleta Carruteiro: da una definición del proceso de conocimiento que define al proceso de conocimiento como: el proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Según Ticona Postigo: se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el art. 475°.

El Proceso de conocimiento ordinario es el proceso tipo de carácter general.

Es el que ofrece mayores garantías para el ejercicio de los derechos en razón de que en él los plazos son más extensos, se permite un mayor debate, la prueba es amplia y es libre la impugnación de las resoluciones.

La norma procesal civil transcrita establece un proceso tipo, el Proceso de conocimiento ordinario, a fin de evitar la multiplicidad de procesos especiales, por cuyo trámite debe sustanciarse cualquier cuestión que en el Código Procesal Civil no tenga previsto un procedimiento especial.

Según Larico Huallpa Percy, el proceso de conocimiento propiamente dicho es el más importante de los procesos civiles que regula nuestro Código Adjetivo, específicamente, desde el artículo 475° al 485° del mencionado Código. Asimismo el Código Procesal Civil, en su art. 476, correspondiente a la postulación del proceso, señala que el proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la Sección Cuarta es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos.

Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar complejas y de gran estimación patrimonial [o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado

por parte del órgano jurisdiccional], refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Según Ramos (2013). “El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior”.

Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado. (Gutiérrez, 2000)

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;

6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. La nulidad del acto jurídico en el proceso de conocimiento

El tema de la forma del acto jurídico, es un tema que siempre ha causado el interés de la doctrina elaborada por juristas de todo lugar y de toda época.

En esta oportunidad se dará a conocer brevemente como se regula la forma del acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984, el cual es un código que hoy en día cumple 28 años y que ha sido considerado por muchos juristas extranjeros como un código de avanzada. Si bien es cierto actualmente existe un proyecto de reforma de nuestro código civil, es importante mencionar que las propuestas hechas por esta comisión no son necesarias y que se debería pensar no en estar modificando o derogando sino en dar una correcta interpretación a cada una de las normas que se encuentran en el cuerpo normativo más importante de nuestro país por su contacto más cercano con la sociedad, esto sin desmerecer obviamente la importancia que en toda realidad social y jurídica tiene la Constitución Política. (César Daniel Cortez Pérez, Abogado por la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Trujillo.)

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

“Se entiende por audiencia que es el acto procesal oral y de probanza de los límites de la demanda siguiendo las declaraciones perceptibles en los cuales se constituirán en pruebas para la resolución”. (Quisbert, 2009).

2.2.1.7.4.2. Regulación

Esta regula en Título III: Proceso Sumarísimo; Capítulo I: Disposiciones Generales, artículo 554: Audiencia única del (Código. Procesal. Civil)

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Que, en el presente proceso de investigación, en el Juzgado mixto del distrito de cañete se llevó a cabo la audiencia única en donde se resuelve declarar saneado el proceso, al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

El autor Ledesma Narváez, M. (2005) nos dice que: “La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba”. La omisión de fijar puntos controvertidos no puede ser convalidada por el silencio de las partes, ya que, en todo caso, no habría Litis.

“La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando esta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción”. (Díaz, s.f.)

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Estos fueron:

Pronunciamiento sobre el único punto controvertido:

- 1) Determinar si el acto jurídico de compra venta celebrado mediante escritura pública de fecha 16 de mayo de 2012 otorgado ante Notario Público del Distrito de Mala H.M.S.Z. adolece de falta de manifestación de voluntad del agente; si

2) objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; si adolece de simulación absoluta; no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad; si la ley lo declara nulo y por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

Que en la demanda se han invocado seis causales de nulidad, por lo que corresponde emitir pronunciamiento por cada una de ellas:

5.1 Falta de manifestación de voluntad del agente (Art. 219 inciso 1°

C.C.)- Esta causal, se refiere a la inexistencia de declaración material de voluntad, pues el artículo 140 del acotado señala que el acto jurídico es una manifestación de voluntad, cuya ausencia acarreará que el acto no exista, teniendo en cuenta que esta causal no es genérica sino casuística, que se da, por ejemplo, cuando se ha expresado la voluntad en estado embriaguez, hipnosis y otros o siguiendo a Albaladejo, citado por Fernando Vidal Ramírez en “El Acto Jurídico”, cuarta edición, pagina cuatrocientos noventa y nueve “Falta de manifestación de voluntad, cuando siendo partes en el negocio personas físicas únicas, como un vendedor y un comprados, no la prestó una de ellas, o si el negocio era unilateral y no la prestó el sujeto que debía celebrarlo; o si en el negocio una de las partes está constituida por varios sujetos y no la personan todos ellos; o si debiendo formarse el acto jurídico por una cierta mayoría, se celebra sin haberse alcanzado esta; o cuando no ha intervenido alguna de las persona que debía haberlo hechos para formar la voluntad; o como en el caso de

persona jurídicas de derecho público no se han cumplido los procedimientos que la ley establece para la formación de voluntad de la entidad”.

En el caso de autos se tiene que: **a)** El predio objeto de compraventa celebrado entre los demandado referido al predio Parcela 5 San Agustín Canchari, consta inscrito en la partida registral P03080840 a favor de la sociedad conyugal conformada por la demandante y su cónyuge demandado E.M.H. (folios 14); **b)** Asimismo en el considerando tercero y cuarto, se ha concluido que el predio es un bien social adquirido dentro de la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, derivada del matrimonio civil celebrado en el año 1960; **c)** que a folios 20n a 23 obra la escritura pública que contiene el acto jurídico de compraventa, suscrito {únicamente por el cónyuge demandado E.M.H. en su calidad de vendedor y como compradores la sociedad conyugal demandada conformada por F.C.C. y N.B.T.M., sin la participación de la demandante en su calidad de cónyuge del vendedor.

Estando a los antecedentes y a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil que establece “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, requiere de la intervención del marido y la mujer. Empero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges...”, de lo cual fluye que sólo para los actos domésticos y para disposición de bienes muebles cada cónyuge puede

disponer de los bienes sociales; sin embargo tratándose de actos de disposición de bienes muebles como el presente caso, se requería de la voluntad concorde de los cónyuges como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico de disposición. Que, el acto practicado sin la intervención de la demandante en el referido acto jurídico de compra venta resulta ser nulo por falta de manifestación de voluntad, porque esta se configura con la intervención de ambos cónyuges. No obstante en caso de disentimiento en cuanto a un acto de disposición por alguno de los cónyuges consideramos que se debe contar con la autorización judicial respectiva, en caso de autos que dicha negativa perjudique injustificadamente alguno de los cónyuges: si bien en el caso de autos se alega necesidad de salud por el demandado, sin embargo ello solo autoriza a recurrir a la vía judicial para obtener la autorización para realizar un acto de disposición de un bien social, debiéndose acreditar su necesidad. No habiendo ocurrido tal presupuesto, el acto jurídico adolece de la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad.

En cuanto a los alcances de la nulidad, estos alcanzan a los co-demandados, pues conforme se aprecia tanto de la partida registral de folios 14 y la primera cláusula de la escritura pública de compra venta de folios 20 a 25 los mismo tenían pleno conocimiento que el bien era social, al indicarse que el vendedor E.M.H., he adquirido un terreno agrícola ubicado en el sector de la Cooperativa Agraria Tercer Mundo la misma que adquirí con mi esposa con doña J.B.U...”, en tal sentido, tenían conocimiento que el bien objeto de compraventa es social,

lo que se corrobora con la inscripción con la inscripción registrada en la partida P03080840 cuya vigencia y calidez se presume cierta mientras no se declares su invalidez conforme a los artículos 2012 y 2013 del Código Civil, en consecuencia al no haberse requerido la intervención, en consecuencia al no haberse requerido la intervención de la demandante, de igual manera los efectos de la nulidad son aplicables a los co- demandados F.C.C. y N.B.T.M., pues si bien adquirieron el bien a título oneroso, no lo han hechos de buena fe y conforme a lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.

5.2 Cuando el objeto es física y jurídicamente imposible sea indeterminable (Art. 219 inc. 3 del C.C.)

En relación objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable, comprendida en el artículo 219.3 del Código Civil se debe considerar que la posibilidad se refiere a que el objeto debe existir o ser posible de existir al momento de perfeccionarse el acto jurídico, así, la imposibilidad jurídica es la licitud, es decir, contrario al ordenamiento jurídico (por ejemplo, celebrar un acto sobre un bien que no está en el comercio de los hombres); mientras que el objeto físicamente imposible “supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, su no factibilidad de realización” (Fernando Vidal Ramírez – El Acto Jurídico, página quinientos dos, cuarta edición, Gaceta Jurídica Editores). En el caso de autos, la causal se sustenta en que se ha transferido un predio que es un bien social, en el cual no intervenido la demandante para la disposición de un bien de la sociedad conyugal: al respecto se tiene que el bien

objeto de Litis es un predio rústico susceptible de enajenación y/o transferencia, esto es, está dentro de los bienes porque ambas partes reconocen su existencia, por lo que este extremo debe declararse infundado.

5.3 Simulación absoluta (Art. Inc. 5 C.C.).- Que, la causal de simulación absoluta, se produce cuando la voluntad manifestada no coincide con la voluntad interna al haberse celebrado un acto aparente, irreal a inexistente, estando legitimados para pedir la nulidad cualquiera de las partes intervinientes en el acto o el tercero perjudicado, según lo establece el artículo 193 del Código Civil; siguiendo a Anibal Torre Vásquez los elementos de la simulación son: “a) un acto jurídico de pura apariencia o de apariencia que disimula una realidad... Si el acto simulado se ha celebrado por escrito, al instrumento que lo contiene se le llama documento”, b) un acuerdo simulatorio entre las partes por el que reconocen que el acto es solamente aparente o diferente. Si el acuerdo simulatorio se hace constar por escrito, al instrumento que lo contiene se le denomina “contradocumento”; c) el fin de engañar a terceros... El acto simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas. Los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento, ya que su voluntad ha sido solamente la de crear, frente a tercero, la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra o la apariencia de la asunción de una obligación por una parte respecto de la otra. Es decir, el acto simulado no produce los efectos que le son propios entre las parte,

pro la razón de que no es efectivamente sino solo fingidamente querido. Este es el fundamento de la nulidad inter partes, del acto jurídico que adolece de simulación absoluta.” (Acto Jurídico, páginas quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco, IDEMSA, segunda edición, Lima, dos mil uno).

En el presente caso, se alega que los codemandados se han puesto de acuerdo, sin que exista una real transferencia, porque no hay pago del precio y de los impuestos respectivos; sin embargo, dichas alegaciones carecen de objetividad no habiendo aportado medios de prueba fehacientes para demostrar la simulación de la compra, por el contrario los codemandados han asistido a una notaría pública e incluso los codemandados mediante carta de folios de folios 22 le comunicaron de la compra venta objeto de nulidad, de otro lado, la demandante no ha acreditado que haya incumplido con el pago del precio, en consecuencia evaluando los hechos de manera integral no se verifica que exista simulación de acto jurídico, por lo que debe ser declarada infundada en este extremo.

5.4.- No existe la forma prescrita bajo sanción de nulidad (Art. 219 inc.

6C.C.).- El artículo 140 del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se requiere: **a)** plena capacidad de ejercicio, **b)** objeto física y jurídicamente posible **c)** fin lícito y, **d)** observancia de la forma precisa bajo sanción de nulidad; lo que se condice con

el artículo 219 inciso 6) del mismo cuerpo legal que prevé que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. La causal de nulidad está referida al supuesto en que un acto jurídico solemne o con formalidad *ad solemnitatem* no concurra la forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad.

En el presente caso la demandante, no ha cumplido con precisar cuál es la forma preestablecida en la ley para la realización del acto jurídico de compra venta; no obstante la ley sustantiva no dispone alguna formalidad especial para la transferencia de bienes inmuebles sujetas al régimen de sociedad de gananciales, por el contrario al tratarse de un contrato de compra venta no requieren de alguna formalidad especial y al tener el carácter consensual, esto es, que basta el acuerdo entre las partes sobre el objeto y el precio, se configura el acto jurídico; en consecuencia no es correcto confundir la falta de participación de la cónyuge, con la formalidad que debe observarse al momento de la celebración del acto jurídico, toda vez que la intervención de cónyuge no constituye una formalidad, sino un requisito de validez del acto jurídico vinculado a la manifestación de voluntad, por lo que debe desestimarse este extremo.

5.5 Cuando la ley lo declara nulo (Art. 219 inc.7C.C. .- Esta causal hacer referencia a los supuestos de nulidades expresas, esto es, que están reguladas manifiestamente por un texto legal; en el presente caso la demandante no ha precisado que norma declara nulo es acto de disposición de bienes inmuebles

por uno de los cónyuges; de lo actuado y en aplicación a la norma sustantiva no se verifica que exista ley que lo declare nulo, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

5.6.- Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres (Art.219

inc.8C.C.)- Esta causal. Se trata de una norma remisiva (hacia el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo), se refiere a que toda manifestación de voluntad debe realizarse dentro de los límites de la ley, el orden público, las buenas costumbres; las normas de orden público están constituidas por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia; normas que se diferencian de las normas imperativas porque están son de observancia obligatoria solo para las persona que se encuentran en el supuesto de hecho de tales normas; mientras que buenas costumbres son las reglas de convivencia social aceptadas por los miembros de la comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria. El adjetivo calificativo “buenas” que se antepone a la palabra “costumbres” responde a la exigencia del respeto debido a las reglas morales de convivencia social”.

En el caso de autos, no ha acreditado la existencia de alguna regla de convivencia social aceptada de manera general y que esta se haya incumplido, por lo que al no haberse cumplido con fundamentar y probar este extremo resulta infundado.

En cuanto a ser contrato al orden público, se tiene que el artículo 310 del Código Civil, expresamente exige que para la disposición de bienes sociales, es un necesaria intervención de ambos cónyuges; en el caso de autos el contrato de compra elevado a escritura pública que obra a folios 20 a 25, se verifica que solo ha participado el cónyuge demandado E.M.H., siendo que dicha norma tiene como finalidad proteger el patrimonio familiar que satisface las necesidades de subsistencia de la familia tanto de los cónyuges e hijos, en consecuencia la norma excede del ámbito personal para constituirse en una norma de protección familiar, por lo que también corresponde ampararse esta causal de nulidad, estando a lo dispuesto en el artículo B del título Preliminar del Código Civil.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es esa persona legítima la que está ordenada por ley para determinar situaciones irreconciliables entre las reuniones, para esta situación un Juez Civil, quien determinará los casos comunes que van a su despacho.

En palabras de Carnelutti, “la palabra juez no está tanto para designar a la persona que juzga, cuando al conjunto de personas que actual en el proceso y que no son partes o defensores”

Adolfo Álvaro, nos dice que “siempre que se hable de juez, debe referirse al

sujeto que lo ocupa el vértice del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio”

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes pueden realizar actos jurídicos procesales o negocios jurídicos procesales por si mismos o a través de sus representantes o apoderados, deben postular los mismos teniendo en cuenta el conjunto de formalidades que le impone la norma procesal, deben tener capacidad procesal, legitimidad para obrar, entre otras condiciones. (Martin Hurtado Reyes, 2014).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda “es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo” (Valencia. 2010).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

El demandado hace uso de su derecho de contradicción con el fin de allanarse o contradecir total o parcialmente a la pretensión del demandante. Es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. (Valencia. 2010)

“Con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior, por citar si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el termino para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda” (Marianella Ledesma Narvaez, 2012).

2.2.1.9.3. La reconvencción

La reconvencción es un acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él. (Valencia. 2010)

“Se puede entender como reconvencción al acto procesal del demandado por el cual postula una pretensión en contra del actor al contestar la demanda, la misma que debe tener cierto grado de conexidad con la pretensión contenida en la demanda” (Martin Hurtado Reyes, 2014).

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio

Se trata de una demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha 16 de febrero de 2012, en contra **1)E.M.H.** y la sociedad conyugal conformada por **2) F.C.C. y N.B.T.M.**, con la finalidad de que declare la invalidez del acto jurídico de compra venta.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f). Según Montero Aroca, la determinación de lo que sea la prueba en nuestro derecho positivo precisa ir recordando una serie de elementos impuestos por las normas, a los que nos hemos ido refiriendo, y que no pueden ser desconocidos: la prueba que nos importa es la que se realiza dentro de un proceso civil, con lo que se está diciendo, además, que es una actividad procesal. En el proceso las partes realizan una serie de afirmaciones de hechos, que son la causa de pedir de su pretensión y de su resistencia, pero la actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas, no solo no precisan. En sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba adquiere tres aspectos: formal, sustancial y subjetivo. Tiene una revelación de carácter formal que consiste precisamente en los medios empleados para suministrar el conocimiento de los hechos al Juez, en los

instrumentos utilizados para demostrar algo.

Cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del Juez se produce la insuficiencia probatoria, y por no haber prueba determinante de los hechos existe dificultad en el magistrado al momento de resolver.

En conclusión la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos.

Según Carnelutti, señala en este punto que, “ya en el lenguaje común se produce una transposición en el significado del vocablo, en virtud de la cual, prueba no designa tan solo la comprobación, sino asimismo el procedimiento o la actividad usada para la comprobación; la prueba no es ya la demostración de la exactitud de la operación obtenida mediante otra operación, sino esta misma operación; prueba no es ya la comprobación de la verdad de una afirmación mediante el conocimiento del hecho afirmado, sino este mismo conocimiento cuando se obtiene para la comprobación de la afirmación, Se opera así un cambio entre resultado y procedimiento o actividad, que responde en substancia a una función intransitiva o transitiva del vocablo. En este sentido, es justo decir que el objeto de la prueba son los hechos y no las afirmaciones: los hechos se prueban, en cuanto se conozcan, para comprobar

las afirmaciones”.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

A modo de ilustración, por ejemplo, la prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba es lo único importante que sirve para ilustrar, demostrar o legitimar alguna realidad.

En cuanto a los medios probatorios, estos se ofrecen y conceden en el proceso en el que deben actuar y, de esta manera, deben ser evaluados por el juez.

La prueba se compone de muchos actos procesales, desde la afirmación de realidades que forman parte de la propuesta de las reuniones hasta la evaluación de la autoridad designada de la prueba dada por las reuniones.

Los medios de prueba que comienzan aquí a la vista son una parte de este arreglo de ejercicios de tipo procesal, con el cual las reuniones buscan los sistemas más razonables, exitosos y legítimos para llevar al procedimiento los datos contenidos en las fuentes de prueba (Martín Hurtado Reyes, 2014).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos

controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

Lledo (1998) indica que “los medios de prueba procesales; en el caso del proceso civil van hacer averiguaciones de las proposiciones de los litigantes, pero con las pruebas que ellos presenta, entonces si la persona presenta medios de prueba que no van averiguar o descubrir la verdad, es lógico que esa persona vaya tener un resultado que no se lo esperaba”.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Según Montero Aroca, Ante la pregunta ¿de qué probarse?, la respuesta obvia es: hechos, pero por nuestra parte preferimos decir datos, por cuanto, aunque los hechos sean principal objeto de la prueba, no faltan las ocasiones en que la actividad probatoria puede referirse al derecho y también a las máximas de la experiencia.

El objeto de la prueba, atiende a lo que en general puede probarse, el tema o

necesidad de prueba se refiere, principalmente, a los hechos que, de los anteriores, deben probarse en un proceso, pero, sobre todo, a los que no necesitan ser probados, con referencia al derecho se parte de la regla general de la necesidad de prueba y se detallan los pocos casos en que si existe esa necesidad.

En sentido técnico estricto cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto factico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria.

“Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

En caso de la carga de la prueba, cualquier persona que muestre o afirme un problema específico tendrá el peso de la verificación, ya sea tanto la parte ofendida como el litigante, en ese sentido es "la intensidad de la mejora contenida en la ley y su propia ventaja".

Para Antoni Micheli, insiste en que carga de la prueba es la atribución que la ley hace, en casos específicos, a un sujeto, para tener la opción de ofrecer vida a la condición (importante y adecuada), para obtener un impacto legítimo.

Davis Echandia, mantiene que carga de la prueba es el estándar general de juicio y el principio general de directo para las reuniones, ya que demuestra cuáles son las realidades que todos desean demostrar, para que el juez lo considere como premisa del caso o caso especial.

Goldschmidt, afirma que el peso procesal es cualquier cosa menos un privilegio o un compromiso es una circunstancia básica de las circunstancias personales.

Por lo tanto, carga de la prueba no establece adecuadamente una obligación, ya que estarán en oposición a sus inclinaciones y esto implicaría un fallo en su contra, ya que no adquiriría seguridad jurisdiccional exitosa en sus pretensiones.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho

pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

De acuerdo con este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” (Hinostroza, 1998).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos”:

“**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende

demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.”

“b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.”

“Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.”

“Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.”

b. La apreciación razonada del Juez.

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”.

“La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada”

“C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”

“D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución”

“Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones

formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado”

“Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.”

2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.9.1. Documentos

A. Definición

Según Devis Echeandía: refiere el comentario al artículo 233, documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación de la actividad humana con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Es necesario precisar que si bien el documento es un 'medio de prueba' de hechos que en él se narren o representen por dibujo, pintura o impresión de

otra clase; también puede ser "objeto de prueba", cuando se trate de establecer su existencia anterior (por ejemplo, mediante el testimonio de terceros) o actual (mediante confesión, testimonios de terceros, inspección judicial o exhibición). También es objeto de prueba el documento cuando se discute su autenticidad o su falsedad formal o material.

El documento es importante por el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene. El documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios cuando es completo, claro, exacto y auténtico o hay certeza de su legitimidad.

B. Clases de documentos

Según Devis Echeandía: Se contemplan dentro del género de documentos, no solo a los públicos y privados escritos, sino que se aprehenden otros objetos representativos no escritos ni firmados, como dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, etc. El artículo en comentario asume la siguiente clasificación de los documentos: En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones como señala el artículo 235 del C.P.C o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico.

Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos

partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

c. Documentos actuados en el proceso

- Partida de matrimonio.
- Partida de nacimiento de sus 10 hijos de matrimonio.
- Copia Literal de los Registros Públicos de propiedad de la accionante y esposo.
- Carta Notarial dirigida a la demandante de fecha de 28 de Febrero de 2012.
- Carta Notarial absolviendo misiva, recepcionada a fecha 08 de Marzo de 2012.
- Copia Certificada de la Escritura de compraventa de fecha de 16 de Febrero de 2012.
- Copia de solicitud conciliar del Centro de Conciliación Madre de Cristo Conciliadora de fecha 25 de Noviembre de 2011.
- Copia de la invitación para conciliar de fecha 02 de Diciembre de 2011.
- Acta de conciliación N° 197 de fecha 12 de Diciembre de 2011.
- Confesión personal de la demandante.
- Copia de la audiencia única sobre violencia familiar expediente N° 2010-0888 del Primer Juzgado de Familia.
- Constancia de notificación en la cual el Juzgado de Familia oficia a la PNP a fin de que se le brinde la garantía y auxilio por actos de violencia familiar.

- Testimonial de Abelino Mendoza Balbin, Eulalio Mendoza Balbin y Victorio Mendoza Balbin.

- **La declaración de parte**

A. Definición

Según Placido V. La declaración de parte se referirá a hechos del que la presta. Tratándose de los procesos de nulidad de acto jurídico, la declaración de parte debe ser personal, no debiendo ser admisible la declaración del apoderado, por no permitir una apreciación directa de la educación, costumbres y conducta de los conyugues, permitiendo así su finalidad.

Si se ha alegado más de una causal, el juez puede dividir la declaración de parte al momento de su valorización, por comprender hechos diversos e independientes entre sí.

2.2.1.10.9.2. La testimonial

A. Definición

Según Ledesma Narváez: Podemos definir a la prueba testimonial como la declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. El testimonio es la narración que una persona

hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros. Su función es la de representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona, con sus sentidos, su memoria y su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma en que este sucedió, y de los peculiares matices que lo rodearon.

Debemos señalar que una particularidad de los testigos, son los llamados testigos de referencia, de segundo grado, de oídas o testigos indirectos. Son personas físicas, distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que transmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido.

El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

Es considerado prueba histórica porque a través de ella se reconstruyen hechos pasados o pretéritos, que pueden o no subsistir al momento de la declaración, pero que, en todo caso, comenzaron a existir con anterioridad a ella.

Es una declaración personal porque proviene de la manifestación de una persona física, por lo que es un acto procesal y no un simple hecho jurídico.

B. Regulación

Se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en la sección tercera, en el

título VIII, Capítulo IV, en los artículos 222^a.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.1.1.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

A. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011).

La descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son: “Art 17º.- Sentencia La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada; La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

La descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 “Art. 31°.- Contenido de la sentencia El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

La descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son: “Art. 41 °.- Sentencias estimatorias La sentencia que declare fundada la

demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede notar la diferencia puesto que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la

sentencia: tripartita La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.11.4. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”

“Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta”

“Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión”

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente”

A la parte expositiva, tiene por finalidad “la individualización de los sujetos

procesales, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Aquí está el desarrollo de todas las incidencias del proceso desde los actos postulatorios, como es la demanda y la contestación y su trámite, así como auto de saneamiento procesal, la determinación de los puntos controvertidos, la actuación de los medios probatorios admitidos en el caso que no se haya dispuesto el juzgamiento anticipado y la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar”.

La parte expositiva, se encuentra la motivación que realiza el Juez, la cual está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. “Los fundamentos de la sentencia tiene por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias sustentadas en una vaga equidad o en el capricho”.

La parte resolutive,” es el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por los efectos de esta se suspenden”.

En este orden, el contenido de una resolución de control sería el siguiente:

“A. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá? b. Antecedentes procesales:

¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora? c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso? d. Motivación sobre derecho:

¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación? e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: • ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? • ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? • ¿Existen vicios procesales? • ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? • ¿Se han actuado las pruebas relevantes? • ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? • ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? • ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? • La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? • ¿La resolución respeta el principio de congruencia”?

“A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) “es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras

como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008): ““La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”,

“La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”

“La parte que motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”

“Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la

sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia.

Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”

2.2.1.11.5. Definiciones

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Cajas, 2008) .

2.2.1.11.6. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

“La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece: “que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada” ” (Cajas, 2008).

2.2.1.11.7. Estructura de la sentencia

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2008)

2.2.1.11.8. La obligación de motivar

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”. (Chávez, 2006).

2.2.1.11.9. La justificación fundada en derecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas

de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

2.2.1.12. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide”

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal: “el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”” (Cajas, 2008).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la

acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales” (Castillo, s/f).

2.2.1.12.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Concepto. “Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”.

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”

“Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a

las reglas lógicas”

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”

La motivación tiene por función: “Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada”

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”.

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”

“Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen”

“Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes”

“El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”

La fundamentación de los hechos

“En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección

racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”

La fundamentación del derecho

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente”

“No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión”

“Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.”

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”

Los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones

judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. Debe ser expresa

“Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”

B. La motivación debe ser clara

“Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”

“Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo

sucedió el hecho que se investiga”

La motivación como justificación interna y

externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. “En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

“Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2”

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación a de contener la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con

una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son “opinables, dudosas u objeto de controversia”, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) “La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”

b) “La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”

c) “La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior “(la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)”

“No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la

suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir, o refutar".

Así es definido como "combatir, atacar o impugnar un argumento".

Entendamos que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada. “La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes.

Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se

encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolló la actividad impugnativa”. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectúe dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba.(Hinostroza Minguez 2002).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría

minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Según Águila & Calderón Grados: Recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto, porque nadie puede asegurar que no pueda haber error o algún vicio. Subyacente a esta institución procesal se encuentra el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente.

Mediante los medios impugnatorios tal como lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 355°, las partes o terceros legitimados solicitaran que se anulen o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene Vicio o error que lo afecta (Cas. N° 2662-2000-Tacna).

“A las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de

impugnación. Constituyen, pues, medio de fiscalización de las resoluciones judiciales”.

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceso a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

“Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerarquía verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos pasos, en consideración al tipo de control invocado, este último es ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control...” (Micheli, 1970) Los medio impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada de admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos. Declarada su admisión se sigue el trámite correspondiente a fin de determinar su fundabilidad o disponer su

desestimación, el cual varía de acuerdo al tipo de medio impugnatorio ante el cual se este y según el efecto en que haya sido concedido (Hinostroza, Julio 2002).

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que está afectado por un vicio o error.

Según Hinostroza Mínguez: Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir, o refutar". Así es definido como "combatir, atacar o impugnar un argumento". Entendamos que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.—La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrollara la actividad impugnativa. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un

derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectúe dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba. En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (ver el artículo 361 del CPC). No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho., para lograr en definitiva la paz.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

“De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC”

“Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”

“Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

A criterio de Lorca Navarrete (200):

El recurso de reposición es un recurso no devolutivo pues en su resolución no intervine una instancia procesal ad quem. Su ubicación resolutoria ha preterido la devolución de la resolución ad quem al órgano jurisdiccional a quo. Es autorrevisorio ya que es el mismo órgano jurisdiccional que resolvió la resolución judicial sujeta a reposición el que decide acerca de la misma. (p.1036).

B. El recurso de apelación

Ramos Méndez (1992) sostiene que:

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de

reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante. (p. 722).

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas,2011).

c. El recurso de casación

Gómez De Liaño González, (1992) sostiene que la casación:

Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (...). (p. 525)

“La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma,

requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”.

D. El recurso de queja

Para Arazi (1991), la queja:

(...) es el recurso que permite obtener del órgano competente para conocer en segunda o tercera instancia, que, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, deje sin efecto la decisión denegatoria de un recurso de apelación (...) ya interpuesto, y disponga su tramitación. (p. 310).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de acto jurídico, “nulo el acto jurídico de compra venta”

“Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo se interpuso Recurso de apelación. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano

jurisdiccional de segunda instancia confirmaron en parte la sentencia de primera instancia y reformándola.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de acto jurídico Exp. N°0021-2012.

2.2.2.1.1. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso judicial.

A lo que Monroy nos indica que de hecho se trata de una cuestión que ha contribuido a la gestación de la ciencia procesal. Por tal razón, las teorías explicativas sobre la naturaleza jurídica del proceso son innumerables. No debe olvidarse que durante el período de formación antes aludido, cada procesalista se aproximaba a una categoría procesal con un propósito innovador y excluyente, creyendo haber encontrado la definición correcta, última y definitiva del fenómeno en estudio.

Es posible hacer una clasificación de las teorías partiendo del grado de aceptación que han tenido en la doctrina. Así, encontramos cuatro teorías clásicas sobre la esencia del proceso, las cuales serán las que abordaremos inicialmente. Las dos primeras son conocidas también con el nombre de teorías privatistas, en

tanto elaboran su explicación basándose en categorías civiles y además, hacen gravitar la trascendencia del proceso en la naturaleza del presunto acuerdo al que llegan las partes para contender. Todo lo contrario de las dos últimas, llamadas publicistas, en donde es la función del juez la que adquiere un rol trascendental, explicativa además de la importancia social y política del proceso.

Por otro lado, esta diferencia entre teorías privatistas y publicistas es importante concepciones privatistas tal suceso ocurre en la contestación -expresa o ficta- de la demanda o por lo menos en el acto de su notificación; en cambio, para las publicistas es en el acto de la interposición de la demanda (p. 115).

Proceso civil. Finalidad abstracta. El proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia, y sus formas están lejos de constituir un ritual. (Cas. N° 4252-2001- Arequipa).

2.2.2.2. Acto Jurídico. Estructura y conceptos.

“Previamente antes de definir la estructura del acto jurídico, se debe de establecer cómo se concibe la estructura en sí; ésta, de manera genérica se entiende como el conjunto de relaciones que mantienen entre sí las partes de un todo o es un modo de estar organizadas u ordenadas las partes de un todo. Este todo ordenado, organizado y relacionado entre sí, debe de dar resultado a algo, es decir, tener trascendencia y ser útil dentro de un ámbito social, jurídico, económico, cultural, etc. Los elementos que conforman la estructura deben ser dinámicos no estáticos, es decir, deben producir efectos jurídicos, sobre todo empíricos, que se dé en la realidad.”

En el ámbito jurídico como señala Martínez y Fernández, “la concepción estructural tiene un carácter más interno, más dogmático y menos sociológico que la concepción funcional, y desde ella se analizan los elementos o las partes que integran el Derecho, su definición, delimitación, así como las diversas conexiones y relaciones existentes entre las mismas”.

Por eso, “la estructura del acto jurídico es el conjunto de elementos y de requisitos recíprocamente correlacionados entre sí, ordenados y organizados, y produciendo efectos jurídicos dentro de un ámbito. La claridad sobre el significado de este aspecto estructural del negocio jurídico es un presupuesto primordial para definir la invalidez del negocio y no su ineficacia funcional, porque a falta de uno de sus elementos, presupuestos y requisitos que lo conforman el negocio será inválido y no producirá efectos jurídicos. Por lo tanto, será irrelevante el negocio celebrado. Pero la invalidez implica ineficacia en sentido amplio, sólo que esta es desde su estructura”.

Esenciales o essentiala negotii

Para esta doctrina los elementos esenciales son: “la manifestación de voluntad, el agente, el objeto, fin y la forma; y éstos deben de cumplir sus respectivos requisitos de validez”.

Pero este elemento ha recibido críticas, señalándose que “no se refieren siquiera a los del negocio en general, sino a los de cada tipo (según su causa) de negocio; por ejemplo, en el contrato de compraventa se requiere el precio

y la cosa, estos dos últimos vendrían a ser elementos del acto particular, concurriendo con los demás elementos genéricos mencionados”.

Haciendo extensiva esta crítica, no deja de tener razón ALBALADEJO, en señalar, “en esta clasificación se consigna al sujeto y al objeto, los cuales no son elementos del negocio, sino, cosas externas al mismo”.

Naturales o naturalia negotii

Son aquellos que se implantan en la idea de un acto sólido y decidido, es decir, son propios, de modo que la ley objetivo los caracteriza en cualquier caso, cuando las partes los han excluido. Sin embargo, las partes podrían dejarse de lado mediante el entendimiento entre ellos, mediante un acuerdo expreso de la ley que los comprometió a hacer como tal; y debido a la no asistencia de un consentimiento en realidad, a pesar de todo sucedió.

Se ha planteado, estos componentes surgen de la idea misma de la demostración legítima, ya que son los compromisos de saneamiento para los segundos cubiertos, para expulsar y para sus propias realidades, estos surgen del intercambio de propiedad.

Con respecto a este componente, se ha expresado que no tendría esta clasificación, ya que solo serían impactos legales obtenidos del festival de cada demostración legítima, ya que al ser un impacto, aún no formaría parte de la estructura de la demostración legal, más bien de viabilidad útil. Del mismo modo,

Juan Espinoza afirma que no serían componentes, sin embargo, las normas que el marco legal nos pone a disposición para administrar el negocio legal.

2.2.2.3. Clasificación del Acto Jurídico

La convención actual demuestra que la clasificación del acto jurídico se compone de los componentes, presuposiciones y necesidades.

2.2.2.4. Elementos

Para TABOADA los componentes del acto jurídico, es todo lo que constituye la demostración legal celebrada por los sujetos, que son fundamentales para su desarrollo y festividad, a la luz del hecho de que sin ellos acto jurídico no es no puede generar impactos legales; De esta manera, su calidad en la estructura comercial legal es básica e importante.

Por lo tanto, en la actualidad se acepta que los componentes principales normales de acto jurídico son: la declaración o manifestación de voluntad y la causa o fin.

a) La declaración o la manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad comprende toda conducta a través del cual el sujeto comunica su voluntad para lograr un impacto útil garantizado por la ley; de la misma manera, es la externalización de lo que necesita el sujeto; Además, es la disposición de los signos lo que hace socialmente comprensible la voluntad de elogiar la manifestación legal.

La manifestación de voluntad es uno de los componentes fundamentales de la demostración legal insuperable, ya que es un componente constitutivo de la misma; en consecuencia, el Código Civil en la línea principal de su artículo 140 ° confirma que la demostración legal es la declaración de voluntad obligada a hacer, dirigir, alterar o apagar conexiones legales, ya que se valora, es una necesidad básica de la misma y lo llena de contenido; de esta manera, su falta de asistencia hace que la introducción de una relación legal sea extravagante y hace que disminuya el acto legal no válido.

Comparable con el pasaje pasado, debe determinarse que la manifestación voluntad no debe confundirse con la demostración legítima, ya que, el artículo 140 de la C.C. Nos hace suponer que la manifestación voluntad es simplemente la demostración legítima, que no es la situación; Si no, es uno de los componentes principales que componen la demostración legal. En el origen tradicional, ser la escuela francesa de la manifestación legítima y la escuela pandectista alemana del negocio legal; Estos hacia el inicio estaban relacionados con la indicación de voluntad.

La manifestación voluntad debe ser efectiva y significativa, esto, cuando se suma a la pauta de los intereses sociales, monetarios o sociales de los especialistas y la ley permite tal continuidad, ya que establece o influye en conexiones legítimas.

b) La causa

La causa conforma uno de los elementos del acto jurídico, aunque ALBALADEJO no lo considera como “componente sino como algo aislado a éste, considerando como único elemento a la manifestación de voluntad; pero la doctrina mayoritaria la considera como elemento imprescindible del negocio jurídico”.

Entorno a la causa “es aquel motivo o móvil por el cual, el sujeto declara su voluntad para celebrar un negocio jurídico buscando una finalidad inmediata y práctica, ésta es eminentemente psicológica (por ejemplo, compro una casa con la finalidad de vivir en ella o me compro comida para saciar mi hambre), con esta teoría se establece la causa ilícita”.

A la teoría subjetiva se ha criticado aduciendo que ha atendido “exclusivamente a la voluntad de las partes, ha desconocido o descuidado la función valorativa del Derecho, respecto de cada propósito negocial, y, con ello, la importancia de la clasificación de las causas, en cuanto a la diversa eficacia de los títulos de los derechos”.

Mientras que la causa cumple una función jurídica, una la función económico y social, con utilidad social, o con dignidad social; además, refieren que la causa “es una atribución patrimonial, en donde, un bien pasa de un patrimonio a otro. Parten de lo dispuesto por la ley, dejan en segundo término la voluntad y motivaciones de la actuación de las partes. Además la concepción objetiva supone que el ordenamiento jurídico no tutela sino

determina negocios, porque sirven para alcanzar fines sociales concretos, (por ejemplo, la compraventa, el ordenamiento jurídico protege el negocio, porque actúa un intercambio de bienes por dinero, así en la donación, en la permuta, etc.). Uno de los problemas que afronta esta teoría es entorno a la causa ilícita; es decir, como el negocio se considera un supuesto de hecho de la valoración de las declaraciones y esta cumple un fin socialmente perseguido por el negocio, no puede existir una causa ilícita, que puede ir en contra del ordenamiento jurídico. Por ello, existe una tercera teoría; c) teoría mixta, que reúne y combina a las dos, tanto a la teoría subjetivista y objetivista; no se agota el tema del negocio con la determinación y la descripción de su función, sino que es necesario, además, confrontar la voluntad concreta de los sujetos y los fines que se persiguen con la función jurídica del negocio, para ver si existe aquella coincidencia esencial que puede justipreciar el nacimiento y normal existencia del negocio”.

GIOVANNI FERRI, refiere “en el negocio concurren aspectos subjetivos (el propósito de las partes) y objetivos (la concreta estructura dada a los intereses, tal como resulta de la regla en la cual se ha objetivado el propósito). En tal sentido, toda regla negocial es una expresión objetivada de finalidades subjetivas específicas. (...). La regla negocial no vale, entonces, en función de su objetividad, sino de aquellas finalidades subjetivas de las que es portadora, y que deben objetivarse en la misma”. TABOADA menciona que “se debe de construir una teoría de la causa desde una perspectiva social y

jurídica, definiendo esto como una función jurídica establecida en base a una función socialmente razonable y digna en concordancia con el propósito práctico de las partes que han celebrado el negocio jurídico; esto significa en consecuencia que la causa, además de tener un lado social referido a la función socialmente útil o socialmente razonable en última instancia, tiene también un lado jurídico referido a la finalidad o función jurídica prevista en abstracto por la norma jurídica en cada supuesto de hecho de cada figura comercial”.

Asimismo, debemos mencionar, como refiere TABOADA, para que no se confunda con el objeto, “la causa es el vehículo o el medio jurídico a través del cual el sujeto debe obtener la satisfacción del interés o materia mediante la celebración del propio negocio jurídico, y no que el objeto debe de ser el instrumento jurídico para generar los efectos que el sujeto desea obtener”.

2.2.2.4.1. Requisitos

Son todas “aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Esto significa, en consecuencia, que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente formado pueda producir válidamente sus efectos jurídicos”.

Los requisitos de validez no “condicionan ni concurren conjuntamente a uno de los elementos o presupuestos para que cumplan ciertas exigencias y requerimientos; sino que, existen ciertos requisitos para cada elementos y presupuesto, así, para la causa se requiere que sea lícita; el sujeto sea capaz; el objeto sea física y jurídicamente posible, determinable y cuantificable, etc.; y para la manifestación de voluntad, la exteriorizada, la declaración de voluntad haya sido formulada con libertad, con intención y con discernimiento (sin vicios), es decir, que la declaración no haya sido objeto ni producto de violencia, intimidación, somnolencia y no haber sido declarado en estado de embriaguez, locura, idiotez, imbecilidad, etc”.

Así, tenemos como requisitos: la capacidad de obrar, fin lícito, posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad y la legitimación.

a) Capacidad de obrar

La capacidad “es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. La capacidad es una manifestación de la personalidad y un atributo de ésta”.

Existen existe dos capacidades la capacidad de goce o de derecho y la capacidad de ejercicio o de obrar, siendo este último uno de los requisitos de validez del acto jurídico, esta se entiende como “la aptitud de una persona

para celebrar por sí misma cualquier acto jurídico”.

La jurisprudencia nos señala: “el inciso primero del artículo 140 del Código Civil establece como requisito esencial para la validez de un acto jurídico, en primer lugar agente capaz, esto es, que los sujetos que intervienen sean personas que gocen de lucidez mental que les permita discernir sobre los alcances de los actos que realicen”.

b) Fin lícito

Para ESPINOZA, el fin lícito, “es el modelo diseñado por el legislador civil que nos explica y consiste en la orientación de la manifestación de voluntad, para que produzca efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, es decir, también normar su regulación, su modificación, o su extinción. Este requisito del acto jurídico simple y llanamente debe de cumplir con el ordenamiento jurídico, con lo establecido por él, estar dentro de los lineamientos y parámetros de éste, y no debe de estar prohibido, es decir, la causa es lícita cuando no es contraria a ley, a las normas colectivas, al orden público y a las buenas costumbres”.

Respecto a licitud e ilicitud una jurisprudencia lo explica muy bien y que se debe de entender por ella: “Lo ilícito es aquello contrario a derecho. En la antijuricidad, también denominada por algunos autores del derecho moderno hecho ilícito, existe una primera posición que asimila los términos lícito y legal, afirmando que es lícito todo lo que no está prohibido expresamente por

la ley, e ilícito lo que ella prohíbe.

Otra posición, bajo una concepción más amplia, entiende por ilícito lo que excede el simple y limitado desacuerdo con la ley positiva. Sin embargo, hay hecho que la ley no prohíbe pero que son ilícitos. (...) No basta que un acto no esté prohibido expresamente por la ley, para afirmar su carácter de lícito.

La ley no señala un criterio exacto de ilicitud, pero fija las siguientes

Obligaciones: abstenerse de toda violencia tanto a las cosas como a las personas, abstenerse de todo fraude (acto irregular y doloso destinado a perjudicar a otra persona); abstenerse de todo acto que exija cierta fuerza o habilidad que no es poseído en el grado requerido; y, ejercer una vigilancia suficiente sobre las cosas peligrosas que de poseen, o personas que están bajo su guarda”.

2.2.2.4.2. Posibilidad física y jurídica del objeto

Posibilidad física del objeto: el objeto debe ser administrado dentro del marco legal y una ley cae en él, existe una sospecha real de que la independencia privada es adecuada, esto, con el objetivo de que implique la festividad del negocio legítimo, de lo contrario no se le dará.

2.2.2.4.3. La forma prescrita bajo sanción de nulidad

Se menciona que la forma se compone del método para dar la revelación de la voluntad o de archivarla o darla a conocer a otros. Para VON TUHR, la forma son los métodos por los cuales la declaración puede hacerse y justificarse,

declarando que cada revelación tiene una estructura, sin embargo, en realidad, hablar de la estructura cuando está bajo la ley o el negocio legal es importante una estructura específica.

La motivación detrás de la estructura es que durante y después del final del negocio legítimo hay seguridad y convicción, que no hay bolas curvas o indecencias, lo que perjudica a una de las reuniones o personas ajenas. Es decisivo reforzar y ofrecer seguridad a la afirmación de la voluntad de las reuniones, de que las afirmaciones a las que no pertenecieron y se presentaron, es decir, la sustancia obligatoria, no se considerarán autoritativas.

Abarcando este requisito, la jurisprudencia ha mostrado lo siguiente: Que, la voluntad se muestra a través de la forma, pero esto solo establece un prerrequisito de legitimidad de la manifestación legal si la Ley invalida su no reconocimiento – forma ad solemnitatem. Por otra parte, la estructura solo comprende métodos para evidenciar la presencia del acto jurídico –forma ad probationem-

Clases de forma

Nuestro marco legal común, con respecto a la estructura, esto cultiva y depende del estándar de oportunidad de las estructuras, que se dirige en el artículo 143 del CC, cuando la ley no asigna una estructura particular para una demostración legítima, aquellos intrigados pueden utilizar lo que consideran apropiado; el estándar es extremadamente claro, en realidad, el negocio legal se mostrará constantemente por sí mismo, nunca lo necesitará.

La formalidad ad solemnitatem: este es el requisito previo de legitimidad mencionado en el Código Civil. Es una formalidad constitutiva de la demostración legítima que se está recomendando, es considerable y su supervisión niega la cuestión de la legitimidad; en este sentido, las costumbres que tienen este carácter son vitales; normalmente no pueden curarse o, más bien, suplantarse por diferentes métodos. Para VON TUHR, háganos saber: los arreglos en la forma tienen un lugar con la ley básica: las partes pueden lograr su motivación solo a través de la estructura respaldada.

2.2.2.4.4. La legitimación para el acto jurídico

La legitimación para el acto o negocio jurídico, es un requisito previo del tema, pero la discusión es, independientemente de si la legitimación es un requisito previo de adecuación o legitimidad.

Requisitos de Existencia del Acto Jurídico

Como lo indicó Vial del Río (2006), Los requisitos de existencia son aquellas sin las cuales el acto no crea ningún impacto y su supervisión provoca la no presencia o la nulidad suprema de la manifestación.

Los requisitos previos de presencia del Acto Jurídico dentro del marco legítimo peruano, son la Voluntad, el Objeto, la Causa y las Solemnidades Esenciales cuando la Ley así lo requiere.

Debe notarse que según la doctrina consultada, tiende a verse que tanto el objeto y la causa son considerados por la doctrina como necesidades fundamentales y

de presencia, esto se respalda con el argumento de que la autorización es el equivalente si alguno de estos componentes no están de acuerdo en la demostración legal, sobre este tema, el escritor prescribe leer detenidamente el precepto aludiendo a la Teoría General de los Negocios Legales, que se concentra básicamente en escritores, por ejemplo, Betti en el libro de un nombre similar, solo como el libro de Doctrina general del contrato, cuyo escritor es Messineo, ya que en líneas posteriores por las motivaciones detrás del avance de este examen, el escritor creará una parte de las obras organizadas por los escritores mencionados anteriormente para lograr las motivaciones detrás de este examen. (De Trazegnies, 2006).

2.2.2.4.5. *Requisitos de Validez del Acto Jurídico*

Los requisitos de validez “son aquellos que no obstan a la generación del acto jurídico, pero su omisión no le brinda una existencia sana al acto, por lo que puede acarrear la nulidad relativa del acto”.

Son entonces requisitos de Validez del Acto Jurídico la Voluntad exenta de vicios, Objeto Lícito, la Causa lícita y la Capacidad de ejercicio (Betti, 2000).

2.2.2.4.6. *Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico*

La nulidad y anulabilidad pueden caracterizarse convencionalmente como aquellas causas que influyen en la legitimidad de la demostración legítima, similares a las que, cuando culminaron a la hora de su festival (y, en

consecuencia, nacimiento), conspiran contra la sustancia legal de la demostración, haciéndola inválida y vacío o por otro lado inadecuado.

El Código Civil peruano percibe dos tipos de debilidad: nulidad y anulabilidad. Esta situación del Código es correcta, a la luz del hecho de que, por lo tanto, la respuesta de la Ley contra los diversos motivos de deficiencia de la demostración legítima es gradual. En cuanto a, cuando el caso lo amerita, el estándar principal de salvaguarda de la demostración, además, limita los tipos de deficiencias a los dos tipos básicos que, según la experiencia convencional, son básicos y mantienen una distancia estratégica del fraccionamiento excesivo de la guía de esta figura de incapacidad

En este sentido, continuamos creando lo que se relaciona con esta área, como se detalla anteriormente.

Nulidad del Acto Jurídico

Evolución Histórica de la Nulidad del Acto Jurídico

Paz Guillén (2014), demuestra que en la ley romana, la nulidad tuvo un esfuerzo extraordinario, ya que se centró en una comprensión simple para los individuos y, por lo tanto, tiene una aplicación superior. En consecuencia, se comprendió que la demostración inválida se consideraba inexistente y no generaba ningún impacto, con el objetivo de que los romanos, teniendo en cuenta que la demostración inválida no existía, no tenían idea de una actividad decisiva de nulidad.

Mucho tiempo después, llegó el establecimiento de la invalidación pretoriana, una actividad con la cual se permitió al individuo influenciado una reparación tan amplia como la *restitutio in integrum*. Tras la desintegración de una manifestación debido a una nulidad pretoriana, se solicitó la llegada de lo que se obtuvo o se logró mediante dicho acto. Para esto, podemos dar fe de que existió una hipótesis de nulidad, aunque extremadamente fundamental, entre los romanos.

Sin embargo, debe explicarse que en la ley común de la época no se admitía la presencia de actos anulables, actividades de invalidación o influencia de nulidad relativa, ya que estas manifestaciones no eran vulnerables al saneamiento por afirmación o "*ratihabito*", ya que llama a las primeras fuentes. En el caso de que la demostración real experimentara una deformidad o la no asistencia de una necesidad, era básicamente inexistente. En el caso de que faltaran los requisitos previos de la manifestación, no estaba equipada para ser afirmada.

En cualquier caso, la condición de que el precepto de nulidad se trabajara en torno a los casos especiales y las garantías que ofrecía el procedimiento, hizo concebible el pensamiento, más tarde, de la afirmación del negocio imperfecto, volviendo a la parte primaria de la era contemporánea (Palacios, 2002).

Acepciones de Nulidad del Acto Jurídico

Es importante confirmar que según la situación del profesor Vidal Ramírez (1995), la nulidad se convierte en una aprobación legítima, el mayor asentimiento

común, cuando la manifestación legal se lleva a cabo sin sus requisitos previos de legitimidad, o cuando se lleva a cabo con influencias inquietantes o contorsiones, ya que lo niega de su realidad, legitimidad y adecuación.

Torres (1990) mantiene que: el acto jurídico nulo es lo que sucede debido a la ausencia de un componente considerable, no tiene ningún impacto legal; Es inválido e incapaz desde el principio.

Por lo tanto, la nulidad de acto jurídico ataca los componentes fundamentales de la demostración, que según las ideas comunicadas recientemente, respaldan que el acto legal inválido rara vez se concibe, sin embargo, a pesar de que requeriría un consentimiento legal, como lo expresaron los profesores Torres y Vidal Ramírez aludió en los primeros pasajes.

2.2.2.4.7. Causales Genéricas de Nulidad en el Código Civil Peruano

Falta de Manifestación de Voluntad

Para el profesor Castillo Freyre (2010) “Los actos jurídicos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, simplemente no habrá acto jurídico.”

En palabras del profesor Vidal Ramírez (1995), “La manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo hace inexorablemente nulo.” (p. 62).

Cabe destacar que lo que importa al ordenamiento jurídico es “la exteriorización de la voluntad, por ende si es que no existió dicha exteriorización, no existiría el acto jurídico puesto a que la voluntad de los sujetos agentes del acto, debe determinar la regulación, extinción o modificación de relaciones jurídicas, por lo que se convierte la manifestación de la voluntad en requisito sine qua non de la existencia del acto jurídico”.

De conformidad con lo prescrito por en el inciso 1 del Artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

Incapacidad Absoluta

Castillo Freyre (2010), mantiene que los actos jurídicos se celebran por el acuerdo de voluntades y debido a una insuficiencia a la que alude el motivo de nulidad mencionado anteriormente se alude a los sujetos que están dentro de la estructura del artículo 43 del Código.

El límite es ese personal que el marco legal otorga a sujetos específicos con el objetivo de que puedan apreciar los derechos que les otorga la ley y los estándares sociales (Castillo, 2010).

Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable

El educador Cieza (2014) plantea que: La doctrina es coherente al considerar esta necesidad de legitimidad como una prospección de los impactos de la

manifestación legal, es decir, que busca un fin que pueda surgir imparcialmente en la actualidad y legítimamente sujeto a las reglas que copian el marco legal. Del mismo modo, se plantea que la necesidad de oportunidades físicas o legales para la legitimidad de la demostración legítima infiere que lo grande está dentro del comercio y el alcance de la gente. Por así decirlo, no será un artículo real o legítimamente concebible si lo grande está fuera del intercambio y el movimiento financiero. La oportunidad legítima alude a la similitud de la relación legal con el marco legal.

Para Paz (2014), ordena dos casos de sentido común para la nulidad del acto jurídico, en la casación 1376-99 Huánuco, a continuación se expresa: "(...) el intercambio de propiedad de otra persona hace el objeto del acuerdo legalmente inimaginable, a la luz del hecho de que no puede vender la propiedad que no posee, la demostración legal es nula "(p. 42).

Del mismo modo, dentro de los exámenes realizados por el creador mencionado anteriormente, se hace referencia en la casación 27-1999-Lima, establece un motivo de nulidad, si el objeto de la demostración legal se convierte en una dificultad legal (...). El desarrollo genuino realizado por los socios de la vida que demandaron a sus hijos es nulo, a la luz del hecho de que la propiedad fue vendida recientemente, y de esta manera no pudieron tener una propiedad que ya no tenía un lugar con ellos. (Paz, 2014).

En este sentido, según el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil peruano y

debido a las referencias a las articulaciones doctrinales y jurisprudenciales de que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o legalmente imposible o cuando es indeterminable.

El educador Cieza (2014) plantea que: La doctrina es coherente al considerar esta necesidad de legitimidad como una prospección de los impactos de la manifestación legal, es decir, que busca un fin que pueda surgir imparcialmente en la actualidad y legítimamente sujeto a las reglas que copian el marco legal. Del mismo modo, se plantea que la necesidad de oportunidades físicas o legales para la legitimidad de la demostración legítima infiere que lo grande está dentro del comercio y el alcance de la gente. Por así decirlo, no será un artículo real o legítimamente concebible si lo grande está fuera del intercambio y el movimiento financiero. La oportunidad legítima alude a la similitud de la relación legal con el marco legal.

Para Paz (2014), ordena dos casos de sentido común para la nulidad del acto jurídico, en la casación 1376-99 Huánuco, a continuación se expresa: "(...) el intercambio de propiedad de otra persona hace el objeto del acuerdo legalmente inimaginable, a la luz del hecho de que no puede vender la propiedad que no posee, la demostración legal es nula "(p. 42).

Del mismo modo, dentro de los exámenes realizados por el creador mencionado anteriormente, se hace referencia en la casación 27-1999-Lima, establece un motivo de nulidad, si el objeto de la demostración legal se convierte en una

dificultad legal (...). El desarrollo genuino realizado por los socios de la vida que demandaron a sus hijos es nulo, a la luz del hecho de que la propiedad fue vendida recientemente, y de esta manera no pudieron tener una propiedad que ya no tenía un lugar con ellos. (Paz, 2014).

En este sentido, según el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil peruano y debido a las referencias a las articulaciones doctrinales y jurisprudenciales de que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o legalmente imposible o cuando es indeterminable.

Fin Ilícito y Ausencia de Causa

Castillo Freyre (2010), en su trabajo denominado “Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico, afirma que el fin del acto jurídico, deberá de contener una doble dimensión: La causa abstracta– genérica-objetiva y la causa concreta-específica- subjetiva, es así que todo acto jurídico tiene siempre una finalidad abstracta, permanente y típica; pero, además, todo negocio tiene, no siempre manifestado expresamente, o puede tener un fin concreto perseguido por las partes como elemento determinante, incorporado a la declaración de voluntad como móvil impulsivo, el que, además, como requisito Sine qua non, debe ser lícito y manifiesto para ser jurídicamente relevante”.

Simulación Absoluta

Según Taboada, “La simulación consiste en una discrepancia entre la

voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros.”

Complementa lo dicho por el profesor Taboada, las expresiones del letrado Paz (2014), donde señala que “la ley proscribe directamente la simulación absoluta, lo único que establece el Artículo 190 del Código Civil Peruano es que la simulación absoluta se aparenta celebrarlo, es totalmente nulo el acto jurídico absolutamente simulado porque es un acto inexistente en el que no se da ninguno de los requisitos que constituyen el acto jurídico”.

Ausencia de Formalidad Prescrita por Ley

En un nivel fundamental, con mucho, la mayoría de los contratos terminados en el ámbito público son de naturaleza consensuada; en otras palabras, que su festival solo requiere el consentimiento de las reuniones. De esta manera, es adecuado que dicho consentimiento se haga verbalmente para que el acuerdo se haya cerrado.

Para algunos acuerdos, la ley sigue estableciendo necesidades formales. Son acuerdos formales: aquellos para cuya ejecución, a pesar del consentimiento, se requiere la satisfacción de una convención; o, dicho de manera progresivamente legítima, aquellos en los que el consentimiento se comunica a través de una costumbre específica (Castillo, 2010).

Nulidad Virtual

La nulidad virtual o tácita es “aquella que sin estar declarada expresamente en el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere indirectamente del contenido de un acto jurídico a partir de la aplicación de las reglas de interpretación, o del argumento a contrario por contravenir una o varias normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres”.

La “nulidad virtual o tácita actúa como mecanismo de salvaguarda del principio de legalidad en el ámbito de la celebración de los actos jurídicos y contratos, puesto que si estos se celebran sin cumplir con los requisitos de orden legal, necesarios para su configuración, serán nulos sin necesidad de norma expresa que lo disponga”.

Paz (2014), aborda dos casos prácticos de nulidad virtual, así se cita la Casación 1021-1998 Huaura, donde indica: “cuando el acto jurídico es nulo, además de otras causales, cuando es contrario a leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. Que la anotada causal, sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público; estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada, por lo general estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico”.

Mientras que la segunda Casación es la 1376-1999 Huánuco, que señala:
“Aquí referimos, por un lado, a las normas imperativas o que son de cumplimiento obligatorio y no derogables por las partes; y, por otro lado, al orden público, que son el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz”. “Resulta indudable que la venta de un bien ajeno, sin autorización o consentimiento de su verdadero propietario del inmueble es un contrato contrario a las leyes que interesan al orden público”.

Anulabilidad del Acto Jurídico

Origen del Vocablo Anulabilidad

Como lo indican las investigaciones realizadas por Jorge Buitrón, la palabra anulabilidad se obtiene de las voces latinas "anulis" y el sufijo abstracto "idad, que significa "anulable".

La nulidad se comprende entonces como aquello que hace que la invalidación de una demostración esté sujeta, haciéndola inadecuada por no tener sus pertenencias.

Acepciones de Anulabilidad del Acto Jurídico

Un acto jurídico es eficaz cuando produce los efectos que le son inherentes, como la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones

jurídicas, es decir, derechos y deberes. (Scognamiglio, 2001).

Albaladejo (1993), señala en su libro “Teoría del Negocio Jurídico”, lo siguiente respecto de la anulabilidad del acto jurídico: “El acto jurídico es regulado por el ordenamiento jurídico para que produzca sus efectos peculiares y con ese fin realizan los sujetos los actos concretos en la vida real. Tales efectos son los queridos por las partes (efectos voluntarios), además de los contemplados por el ordenamiento jurídico (efectos legales).” (p. 75).

Por otro lado, Díez-Picazo (1993) expresa, “Dentro del cuadro general de los efectos del negocio (eficacia negocial típica) podemos distinguir un grupo de efectos que se producen como realización práctica de un propósito lícito y tutelado por el ordenamiento jurídico y otro grupo de efectos que se producen por imperio de la ley (eficacia negocial ex lege o eficacia legal), donde a su vez pueden distinguirse los efectos antepuestos a la disposición privada (eficacia legal imperativa) y los efectos postpuestos al ordenamiento privado y que sólo funcionan en defecto de él (eficacia legal dispositiva o supletoria).”

Continuando con el análisis de la acepción de anulabilidad del acto jurídico, por su parte el profesor Cuadros (2010), ha afirmado que: “Un acto será plenamente eficaz en cuanto sea plenamente válido pues se denomina nulidad del acto jurídico a su falta de eficacia”.

Jurisprudencialmente se establece esta distinción entre nulidad e ineficacia al señalarse lo siguiente: “No resulta nulo el acto jurídico que contiene intereses

usurarios, sino que deviene solamente en ineficaz, puesto que no produce efectos en cuanto a los excesivos intereses que fueron pactados con apariencia de legalidad mediante fingido aumento de capital prestado” (Cas. 2482-98-Lima, Normas Legales, T. 286, Marzo 2000).

Se acepta entonces que en términos generales, la ineficacia es “consecuencia del incumplimiento de un requisito de orden legal al momento de la celebración del acto jurídico o con posterioridad al mismo, y que justifica que no se produzcan los efectos jurídicos deseados por las partes o establecidos por ley, o que los efectos jurídicos ya producidos desaparezcan”. (Lavalle, 2006).

Clases de Anulabilidad del Acto Jurídico Anulabilidad o Ineficacia Estructural

La ineficacia estructural, denominada también “originaria o por causa intrínseca, es aquella ineficacia negocial que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico. Es decir, se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento de su conformación, celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección”.

Finalmente, en palabras de Lizardo Taboada (1998), “La ineficacia estructural es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del negocio jurídico, es decir, se trata de un negocio jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración o formación. No debe

olvidarse que cuando nos referimos a la celebración o formación de un negocio jurídico, nos estamos refiriendo al momento en el cual se conforma o compone el negocio jurídico por la concurrencia de todos los aspectos de su estructura, bien se trate de sus elementos, presupuestos y requisitos.

Del mismo modo, tampoco debe olvidarse que la doctrina utiliza indistintamente los términos de celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección para hacer referencia a este momento. Nosotros únicamente por comodidad de expresión en este trabajo utilizaremos indistintamente los términos de celebración o formación.” (p.112).

Anulabilidad o Ineficacia Funcional

La ineficacia funcional también se llama ineficacia en sentido estricto. Cabe señalar que la nulidad varía de un extremo a otro, ya que el último alude a motivos explícitos correspondientes a una demostración específica, mientras que la nulidad se refiere a la razón general de cualquier demostración legal.

En consecuencia, la ineficacia funcional podría ser el resultado del acuerdo entre las reuniones que han terminado una demostración legítima del uso del estándar de independencia privada, que es el valor central en materia de actos y acuerdos legales. Lizardo Taboada (2002) sostiene que: La incapacidad funcional, en contraste con la ineficacia o deficiencia auxiliar, asume en todos los casos un negocio legítimamente organizado, en el que cada uno de sus componentes, planes financieros y necesidades legales han acordado, solo que dicho negocio

legal , debido a una ocasión fuera de su estructura, debe detenerse para crear impactos legales. Además, esa es la razón por la que se dice que en casos de incapacidad utilitaria, los problemas legítimos también tienen una deformidad, aunque completamente extraña a su estructura, no natural, pero extraña. Por lo tanto, esto implica que las organizaciones legítimas agredidas o influenciadas por razones de incapacidad útil o pasajera están espléndidamente alrededor de organizaciones legítimas organizadas y muy enmarcadas, ya que la deformidad que aparece más adelante no es absolutamente familiar para la adaptación básica del negocio legal.

2.2.2.4.8. Causales Genéricas de Anulabilidad en el Código Civil Peruano.

Anulabilidad por Incapacidad Relativa al Agente

Como lo indicó el profesor Escobar (2010), la capacidad jurídica (también llamado capacidad de goce o subjetividad) es la capacidad de un sujeto para ser titular de derechos, obligaciones o, más convencionalmente, de circunstancias legales abstractas. En lo que respecta a su importancia, la capacidad de actuar (también llamada límite de práctica) es la razonabilidad de un sujeto para desarrollar un movimiento legítimamente aplicable (que comprende actuar como sustancia de circunstancias legales abstractas), a través de la propia voluntad de signo.

La incapacidad relativa, que no se parece en absoluto a la incapacidad absoluta

que invalida la manifestación legal, simplemente la hace anulable, ya que la indicación de la voluntad ha sido dada por un sujeto que puede observar y mostrar su voluntad con el argumento de que, en caso de que no sea no sería completamente inadecuado.

La incapacidad relativa a la que alude la causal es la incapacidad de ejercicio, tales deficiencias son las contadas por el artículo 44 del Código Civil.

No se parece en nada al artículo 219 del Código Civil peruano, la cuestión causal de observación no hace ninguna referencia al artículo 1358 del Código Civil peruano, claramente en uso de las últimas manifestaciones y organizaciones en poder del sujeto que acaba de tener la capacidad de actuar de manera relativa, serán magníficamente sustanciales si, desde una perspectiva, no se le niega perspicacia a dicho sujeto; y, debido al derecho discrecional negativo concedido a la reunión influenciado por la inconsistencia del negocio, depende de un límite de tiempo legal.

Del mismo modo, el escritor mencionado anteriormente reconoce que la subsección 4 del artículo 2001 del Código Civil peruano establece que la actividad de abrogación recomienda después de dos años. A pesar de la forma en que el estándar al que se hace referencia en realidad alude a "actividad", es obvio que, por la ética de la directriz dada por los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, no puede depender de ningún término prescriptivo. Como resultado, la actividad es solo una fuerza legal que permite mencionar una

elección legal particular. Para practicar la actividad, no es importante ser responsable de las circunstancias legales emocionales, materiales, con o sin derecho, puede, siempre que sea, documentar un reclamo. Posteriormente, obviamente no se dice que el poder respalde aún la circunstancia emocional emocional legítima que se garantizará en los tribunales. (Ezcobar, 2010).

Anulabilidad por Simulación Relativa

Según, Vial del Rio (2006), “La simulación es una manifestación concreta de la apariencia jurídica (intencionalmente errada). El negocio simulado es aquél que, por decisión de las partes, aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida”.

Por su parte, el jurista Betti sostiene que “La discrepancia entre la causa típica del negocio elegido y la intención práctica perseguida en concreto para configurar una verdadera incompatibilidad, y entonces se presenta el fenómeno de la simulación. Así pues, la simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran”.

Asimismo, el connotado jurista Betti (2000), complementa el panorama planteado por el profesor Escobar, de acuerdo a las siguientes expresiones:

“Existe simulación cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas – o el autor de una declaración con destinatario determinado en inteligencia con éste– dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus relaciones, persiguiendo a través del negocio un fin (disimulado) divergente de su causa típica. Fin divergente que a) puede ser también de autonomía privada, caracterizando un tipo de negocio diferente al simulado, o b) puede ser de naturaleza contraria, extraño al cometido de la autonomía privada. En la primera hipótesis (a), la simulación se acostumbra a denominar relativa (por ejemplo, se celebra una venta para un fin de donación o una venta con facultad de retracto para un fin de mutuo con garantía real). En la segunda hipótesis (b), en la que la intención práctica de las partes no se dirige a ningún negocio, la simulación se suele llamar absoluta (por ejemplo, se realiza una enajenación sin ninguna causa que pueda justificarla; sólo para sustraer a los acreedores la garantía constituida por los bienes del deudor).”

Betti (2000) también incluye, en sus investigaciones sobre la recreación de la manifestación legal, que en verdad, si no hubiera conexión entre el negocio recreado y el fin oculto, una conexión de contemporaneidad, pero de entorno mental e inteligente, hereditario, además de útil: las reuniones no tendrían motivación para utilizar una como método para llegar a la siguiente. A decir verdad, la conexión existe, una conexión positiva y no absolutamente negativa, como generalmente aceptará, y forma parte de la correspondencia, en cualquier

caso de forma incompleta, del estatuto del negocio recreado con la pauta de intereses orquestada furtivamente, independientemente de la disparidad entre la expectativa realista de las partes y la razón común o algún componente básico de la misma (sujeto, objeto).

Por último, es importante terminar con respecto a la diferenciación que el autor mencionado anteriormente hace en cuanto a la simulación absoluta y la simulación relativa, en esta línea Betti confirma. En principio, la recta determinación causa es deficiente en las partes, es decir, el objetivo en comparación con la razón por la cual el negocio se completó y el funcionamiento de su fábrica falta en sí mismo, en su sustancia o en sus componentes particulares; sin embargo, no hay ausencia de objetivo ni un estatuto comercial evaluado como autorizado entre las reuniones, con las modificaciones adecuadas. En la simulación absoluta, en realidad, las personas necesitan la garantía causal correcta, así como cualquier objetivo comercial, y la demostración no se considera genuinamente autoritaria, podría decirse que no sea lo que está claro, ya que la voluntad es solo significa plantear la problemática aparición de otra pauta de intereses.

“En la primera, falta en las partes la recta determinación causa, es decir, la intención correspondiente a la causa del negocio realizado y típica de él – ausente en sí, en su entidad o en sus elementos concretos--, pero no falta ni una intención ni un precepto negocial estimado como vinculante entre la partes, con las modificaciones oportunas. En la simulación absoluta, por el

contrario, falta en las partes no sólo la recta determinación causal sino también cualquiera intención de negocio, y el acto no es estimado como seriamente vinculante en un sentido distinto de que se hace patente, ya que la voluntad se dirige solamente a hacer surgir la precaria apariencia de una nueva regulación de intereses.”

Anulabilidad Derivada del Mandato de la Ley

Esta razón almacena al legislador la posibilidad de respaldar directamente con nulidad la anulabilidad al acto jurídico que presenta alguna diferencia o, en términos generales, al acto jurídico que perjudica los intereses (se supone que tener un lugar en una de las partes) merece un seguro. Lo primero sucede, por ejemplo, para la situación acomodada en el artículo 163 del Código Civil peruano, según el cual la manifestación legítima es anulable si el deseo del agente ha sido imperfecto. Lo segundo sucede, por ejemplo, para la situación acomodada en el artículo 166 de dicho organismo legal, según el cual la demostración legítima es anulable en un nivel básico si el delegado la termina con él mismo.

Anulabilidad por Vicios de la Voluntad

A modo de introducción, el autor considera necesaria la referencia de las palabras del jurista Busnelli (1985), el cual señala que “La voluntad que impulsa a un sujeto a celebrar cierto negocio (en determinadas condiciones) debe formarse, en principio, de modo libre y consciente. El error, el dolo y la

violencia constituyen tres supuestos en los cuales la voluntad negocial se forma de una manera anómala”.(p.57).

Anulabilidad por Dolo

El dolo consiste en “el engaño que, realizado por una de las partes o inclusive por un tercero, induce a la otra en error sobre la naturaleza del negocio, sobre el objeto del mismo, sobre la identidad o cualidad de la otra parte o, en general, sobre cualquier aspecto negocial, determinando que la voluntad de esta última se forme de manera anómala”.

Vargas Pacheco (1984), define al dolo de la siguiente forma: “Consta en una maniobra o artificio empleado por una persona, para obtener el consentimiento de la otra. Acción dolosa: engaño que vicia la buena fe de una de las partes. Se opone a la moral del consentimiento y no hay contrato si él interviene, porque ninguna convención puede mantenerse sobre la base del engaño. Históricamente, los romanos distinguían el dolo bueno del malo, y parece que hubiera en la realidad cierta clase de engaños permitidos en la contratación que implican una lucha entre las partes, dispuestas a exagerar las cualidades de lo que dan y minimizan las que reciben. No se puede decir que vicien el consentimiento, ya que el derecho no puede atender a esas pequeñeces que por otro lado ningún perjuicio serio causan a las partes. A eso se le critica diciendo que no existe dolo bueno, ya que la bondad es contradictoria con el principio del dolo.”

El dolo puede ser comisivo u omisivo. Es “comisivo cuando una de las partes o un tercero, urdiendo una artimaña o estratagema, altera la realidad con el fin específico de inducir a la otra en error. Por su parte, es omisivo cuando una de las partes o un tercero, violando el deber de lealtad y corrección que impera en la etapa de las tratativas, oculta intencionalmente cierta información que la otra tendría que conocer para decidir si concluye o no el negocio a diferencia del error, que debe ser, esencial y cognoscible, el dolo realizado por una de las partes únicamente requiere ser determinante para dar lugar a la anulación del negocio”.

Anulabilidad por Violencia

La violencia consiste en “la amenaza de un mal grave, inminente e injusto que coacciona la libertad negocial de una de las partes, en tanto que ésta celebra un negocio que en realidad no hubiera concluido de no estar presionada por el comportamiento intimidatorio de la otra o de un tercero”.

(Busneli, 1985)

2.2.2.4.9 Semejanzas y Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad del Acto

Jurídico.

Según las investigaciones, el autor procede detallando brevemente las similitudes y contrastes entre las clases legales de nulidad y anulabilidad del acto jurídico, para esto el autor ha pensado que es apropiado resumir el trabajo mencionado anteriormente, que se presenta a continuación.

2.2.2.4.10. Diferencias Y Semejanzas Entre Nulidad Y Anulabilidad Del Acto

Jurídico.

Por su parte (Barandiran, 1999) clasifica el hecho jurídico en:

“Involuntario, voluntario, ilícito, lícito, hechos con declaración de voluntad, hechos sin declaración de voluntad, declaración que no tiene por fin crear obligaciones, declaraciones que tienen como fin obligaciones, unilaterales y bilaterales. El hecho jurídico es una “causa capaz de generar un efecto de derecho, puede ser causada por la voluntad humana y sin la voluntad humana, en este último caso sería por ejemplo el nacimiento, la muerte, transcurso de tiempo que origina de prescripción, etc”.

Semejanza y Diferencias

Las causales tanto de nulidad como las de anulabilidad se configuran al momento de la formación o nacimiento del acto o negocio jurídico, por eso es que doctrinariamente se le califica como ineficacia originaria.

(Vidal Ramirez, 2000) sostiene que “El acto jurídico nulo, que al decir de Coviello puede equipararse al que nace muerto, es, pues, el que carece de algún elemento esencial o el que se celebra con trasgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala Stolfi, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo l es de aplicación la máxima romana *quad nullum est nullum producit effectum*, lo que

es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tener por no celebrado”

Por Su Naturaleza:

“El Acto Jurídico Nulo, es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito. También puede ser el caso que teniendo todos los aspectos de su estructura bien constituidos tenga además Tanto las causales de nulidad como las de anulabilidad se acogen al principio de Legalidad, es decir son de carácter legal, pues están establecidas e impuestas por la ley, no pudiendo ser creadas o pactadas por los particulares un fin ilícito por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas. Por otra parte, el Acto Jurídico Anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícitos, pero presenta un vicio estructural en su conformación”. (Hinoztroza Minguez, 2010)

Por sus causales:

Los causales de nulidad tutelan aseguran el interés público. Curiosamente, las causales de anulabilidad asegura el entusiasmo privado de las personas que elogian la manifestación, a fin de asegurar a las personas influenciada por el motivo por la causal de anulabilidad.

Por el titular de la acción:

La acción de nulidad puede ser documentada por una persona o cualquier

persona ajena, ya que demuestra un auténtico interés económico o moral, incluido el Ministerio Público. Más bien, razonamos que la acción de nulidad debe ser documentada por una de las personas celebrantes del acto.

Por sus efectos:

El negocio jurídico nulo nunca satisface su objeto, y nunca produce los impactos legales que debería haber creado, es decir, es traído al mundo muerto.

El negocio anulable es, temporalmente, lucrativo de sus impactos legítimos por tener una imperfección en su cumplimiento que tiene otra doble opción y un objetivo selecto por el cual tiende a ser afirmado, es decir, enmendado o aprobado por la parte influenciada en cuyo caso seguirá creando sus impactos legales o; se anuncia judicialmente inválido, a través de la acción de anulabilidad, en caso de que la sentencia funcione retroactivamente a la fecha del negocio cancelable. En ese punto, el destino del acto anulable depende solo de la persona influenciada por el motivo de la anulabilidad.

Por la posibilidad de validación:

Los actos jurídicos nulos no dependen de la afirmación futura, ya que fueron introducidos en el mundo inerte, a diferencia de los negocios anulables que son rectificables o validables.

Por la prescripción de la acción:

Con respecto a la prescripción de la acción, la acción de nulidad del acto

jurídico en nuestro Código Civil prescribe a los siguientes diez años.

2.2.2.4.11 Ineficacia Funcional:

También se llama ineficacia en el sentido exacto. El reglamento que seguimos lo caracteriza como cada uno de aquellos en los que un negocio jurídico que ha estado creando impactos legales por lo general, deja de entregarlos más tarde debido a la presencia de una causa que suceda en negocio jurídico. La eficacia funcional sugiere que el acto jurídico sea legítimo, es decir, que ha seguido su estructura, donde los componentes, las presuposiciones y las necesidades de legitimidad han acordado, por lo tanto, el negocio legal produce los impactos legales; Sin embargo, este acto legal puede dejar de crear impactos legales al comprender las personas (el término y la condición) o por la idea del representante legal (modelo, la voluntad dada por los fallecidos, producirá resultados de la desaparición del causante), para lo cual se suspende la eficacia, es lo que se denomina insuficiencia suspensiva; o debido a diferentes condiciones, realidades o circunstancias fuera de la capacidad de control del acto jurídico que se detiene para producir efectos legales.

La ineficacia funcional se opone a la invalidez, como se mencionó, es el resultado de una patología en la constitución del negocio, es decir, ataca directamente al acto jurídico; si bien la ineficacia funcional no es una patología en torno a la demostración legal, se debe a una razón extraña. La ineficacia

funcional del acto se debe a la presencia de condiciones externas en el arreglo o constitución del acto jurídico, que le niega la creación de sus efectos.

Se ha dicho que la eficacia funcional tiene necesidades al igual que la constitución del acto jurídico, es decir, como "legitimidad". Se ha hecho referencia a que uno de estos requisitos previos sería la "legitimación", al no seguirla, una deficiencia práctica se haría realidad. Aceptamos que una de las necesidades de la eficacia funcional es sin duda que acto jurídico sea válido, es decir, está magníficamente comprendida; Otra es que la auto reglamentación de intereses a la que se han presentado las personas se organiza sin nadie más y no por un extraño. El precepto general parece comprender que el último sería la legitimación, en el caso de que fuera en este sentido, en su sentido negativo, el acto jurídico sería válido e ineficaz; y no sería así como la convención general nos hace comprender que, a pesar de la ausencia de autenticidad, la demostración es sustancial y poderosa, aunque ineficaz para ciertos extraños. Considero que esta última necesidad es la intensidad del comportamiento que reside en las personas y no es la legitimación. Las modalidades del acto (condición y plazo), también deben considerarse como un prerrequisito de efectividad utilitaria, aparte del modo o posición, siempre y cuando sean organizadas por las personas; y, además, cuando el marco legítimo lo requiera, como lo indica la idea del negocio legal (*conditio iuris*). Como lo indica la doctrina, la ineficacia en el sentido severo sería ineficacia en donde el acto es válido e ineficaz y la otra donde el acto es

válido y eficaz, pero inadecuada para ciertos extraños (la supuesta ineficacia relativa).

El primero tiene que ver inequívocamente con la creación de efectos del negocio jurídico, a la luz del hecho de que el negocio ya no genera impactos para las partes o los terceros. Mientras que el segundo, el negocio legal sigue generando impactos legítimos, solo que los impactos no se pueden contradecir o reflejar a ciertos terceros, el negocio no muere, todavía está vivo; mientras que en el anterior el negocio muere, ya no funciona, el acto ya no satisface su capacidad de crear impactos, para ser inequívoco. En consecuencia, tanto la cura de objetivos como la no exigibilidad no son de un tipo similar, posteriormente, no pueden ubicarse dentro de la supuesta incapacidad utilitaria, ya que el despilfarro útil y la insuficiencia relativa no son equivalentes, donde el primero es progresivamente genuino y es debido a una ocasión que ocurre fuera de la manifestación y la segunda no es, es más leve y sucede debido a la violación principio de la relatividad de los efectos jurídicos.

Como se mencionó anteriormente, la ineficacia se puede nombrar de la siguiente manera:

Ineficacia suspensiva por modalidad:

La ineficacia suspensiva por modalidad es aquella en la que el acto jurídico realmente celebrado, las partes eligen o para una explicación de la idea del negocio legal celebrado (condición iuris) se suspenden los impactos del negocio

legal, esta incapacidad puede ser por un tiempo o completamente (los impactos se detienen). En la medida en que podamos reunirlos, hay dos tipos de insuficiencia: por autonomía privada o de facto y por ordenamiento jurídico o de iuris”.

Ineficacia por una situación sobreviniente al negocio

En esta clasificación de ineficacia se da “cuando normalmente el negocio jurídico viene produciendo sus efectos jurídicos, éste deja de hacerlos por una situación sobreviniente que le hace ineficaz al negocio”. Puede darse judicialmente (sentencia judicial) o extrajudicialmente (declarada por una parte o partes del negocio).

A.-La resolución

La resolución es “una ineficacia en sentido estricto o funcional por excelencia”. Está regulada en el artículo 1371 del C.C., señalando que “la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”. Es por ello la resolución afecta no al negocio, sino a sus efectos: hace el negocio ineficaz, sin tocar la validez.

La invalidez ataca al acto; mientras la resolución puede darse por incumplimiento de una prestación (art. 1428, art. 1429 del C.C.), por una clausula resolutoria (art. 1430 del C.C.), por una imposibilidad de la prestación (art. 1431, 1432, 1434 del C.C.), por excesiva onerosidad de la

prestación (art. 1440 del C.C.), por saneamiento por vicios ocultos (art. 1511 del C.C.).

B.-El Mutuo disenso

El mutuo disenso, distracto contractual o resciliación (résiliation en Francés) o dissensu contrario o “convención extintiva”. Según FERRERO “es un acuerdo que celebran las partes de una relación obligatoria cuyo objeto es dejarla sin efecto” y para OSTERLING y CASTILLO “es un modo de extinción de las obligaciones que, por sus características particulares, resulta uno de los pilares en que se fundamenta la base de nuestro sistema, es decir, el libre ejercicio de la autonomía privada”. Entonces, en virtud del principio de autonomía privada “las partes deciden dejar sin efecto el negocio celebrado; así, como acordaron celebrar el negocio deciden dejarlo sin efecto. Cuyo requisito básico del mutuo disenso debe ser, que las partes hayan celebrado un contrato cuyas prestaciones aún no estén cumplidas (estas prestaciones tienen que ser recíprocas y no unilaterales), al menos en su totalidad, pues no se puede extinguir ni lo que aún no existe ni lo que ya no existe”.

El mutuo disenso está regulado en el artículo 1313 del C.C. “por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejar sin efecto. Si perjudica el derecho de tercero se tiene por no afectado”. De este artículo se interpreta que la naturaleza del mutuo es contractual, por ello

refiere Ferrero “que debe excluirse que el mutuo disenso pueda operar para extinguir obligaciones que no hayan nacido de un contrato”. Por tanto, los efectos del mutuo disenso son la “extinción del contrato y como consecuencia de ello es la extinción de la relación obligatoria, es decir, la liberación de las partes de cumplir sus recíprocas prestaciones”.

El mutuo disenso es un negocio jurídico extintivo, por lo que no puede producir obligaciones y “no es más que un contrato para disolver un contrato anterior.

Se podría decir que se trata de un contrato liberatorio, ya que no crea sino que extingue obligaciones”

C.-La revocación

Como se indica “la revocación consiste en una declaración de voluntad por una parte mediante un acto jurídico unilateral, por el que se deja sin efecto otro cuya existencia o subsistencia depende de la misma voluntad. Se dice, el término revocación tiene un significado de carácter extintivo o de finalización del negocio jurídico, por una potestad concedida por la ley a una de las partes de la relación obligatoria. En conclusión, la revocación deriva de la decisión del otorgante de privar de eficacia, extinguiendo en todo o en parte un negocio jurídico válidamente constituido (el revocado) mediante una nueva declaración de voluntad (denominada revocatoria)”.

¿Ineficacia Mixta?

El educador MORALES ha demostrado la disposición de una ineficacia mixta, en la que se representa por la simultaneidad de la deficiencia y la insuficiencia en el sentido severo: sería la solución para la rescisión.

Llamamos a este tipo de insuficiencia inadecuada in extremis. Esta remedio actúa en un acto jurídico perfectamente válido y viable, en otras palabras, está todo organizado, por lo que produce impactos legales; ni hay una circunstancia que ocurra fuera de la legitimidad que haga que una demostración legítima sea inadecuada.

Es la rescisión, como veremos debajo.

Nuestro marco jurídico, en el artículo 1370 del C.C., lo caracteriza como uno que debe invalidar un acuerdo por causal existente en el momento de su decisión.

Por lo tanto, el principio aprobado indica que el negocio restringido es un negocio que está realmente terminado, pero que perjudica a una de las partes o a un tercero (daño que la ley considera particularmente innecesario y para el que no existe otro plan legítimo de la acción para obtener su solución) podría declararse insuficiente (o disminuir su adecuación) en línea con la parte perjudicada; es decir, que la manifestación legal se lleva al mundo de manera sustancial, consintiendo en su disposición y festividad con sus componentes, presuposiciones y requisitos previos de legitimidad, siendo apropiada para generar los impactos legales o para crear los resultados que normalmente deberían suceder y que pueden ser esperado con sensatez por las reuniones por

los ideales del festival de la manifestación legal. En este sentido, la demostración limitada no experimenta los efectos nocivos de ningún mal hábito o imperfección de la legitimidad, produce impactos legítimos, siendo prácticamente viable. La investigación que deberíamos plantearnos en ese momento, cuál es la distinción de la particularidad del acto rescindible. La respuesta apropiada es el daño que esta manifestación causa a una de las partes, el Código Civil lo llama “causal existente al momento de celebrarlo”. La nota general de la rescisión que ha sido retratada como la de un “agravio jurídico – económico”.

La rescisión es polémica en lo que respecta a su área dentro de la incapacidad del negocio legítimo. Se considera una presunción de deficiencia y no una de ineficacia en el sentido exacto. De la Puente y Valle, llama la atención sobre que la razón aplicada para el fin fue la siguiente: el caso final fue elegido para considerarlo como la demostración legal que anula un acuerdo, lo hace inadecuado, debido a los motivos existentes a la hora de su celebración. Se realizó una cura que era importante para cada uno de esos casos en los que, sin un acuerdo legal alternativo, se requería adquirir la insuficiencia de un acuerdo que experimentara indecencias o imperfecciones inherentes, razón por la cual mencionamos supuesto de ineficacia.

La rescisión es una notable figura sui generis, excepcional, que no se puede combinar con la nulidad y anulabilidad dentro de la invalidez del acto jurídico, ya que supone que el acto celebrado tiene un mal hábito innato, mientras que acto rescindible no tiene mal hábito, no nace muerto o aniquilado, supongamos; En

cualquier caso, a la hora de celebrar un acto, hay un daño o daño monetario neto que se causa a una de las partes debido al festival del acto, que es todo menos un deber legalmente vinculante, ya que sugiere, como la ley ha demostrado: La responsabilidad contractual es aquel que se obtiene de un acuerdo entre las partes, donde una de las partes produce daño por tergiversación, por no consentir el acuerdo en detrimento o por defecto por la no ejecución del compromiso, por su fraccional, tardío o deficiente, que debe ser reparado. Tampoco se pondría dentro de la ineficacia funcional, con el argumento de que, acto rescindible produce impactos legales, no hay ninguna circunstancia en la que el acto rescindible ya no produzca impactos legales.

Esa es la razón por la que se demuestra que la rescisión no se puede practicar con la excepción de cuando la parte perjudicada no tiene ningún otro plan de acción legal para obtener una remuneración por la lesión, ya que es increíblemente insuficiente. Los casos que maneja el Código Civil son: la lesión (artículo 1447 del C.C.), la venta de propiedad de otros (artículos 1539 y 1540 del C.C.) y la compraventa a medida (artículo 1575 del C.C.). En el caso de que auditemos los artículos de lesión y la compraventa sobre medida, entenderemos que el negocio limitado es completamente legítimo y exitoso.

Diferencia entre ineficacia estructural y funcional

La ineficacia estructural “es aquella que se presenta al momento de la conformación y de la celebración del acto jurídico; mientras que la ineficacia

funcional se presenta después de la celebración del acto jurídico, es decir, es sobreviniente a la formación y celebración del acto jurídico. Esto se puede observar que los negocios nulos y anulables se llaman inválidos advirtiéndose que, en ellos, la carencia de efectos, en los primeros, o la amenaza de destrucción que pesa sobre los segundos, procede de un defecto intrínseco al negocio; a diferencia de los que ocurre en las otras categorías de negocios ineficaces inicialmente o de eficacia amenazada, en los que la ineficacia procede de una causa externa al negocio”. Así, pues, la ineficacia puede provenir: 1. De casos externos a un negocio válido y 2. De invalidez del propio negocio.

La ineficacia estructural, la misma se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad, pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por la ley, no pueden ser por una consecuencia entre partes; mientras que, la ineficacia funcional puede ser consecuencia del pacto entre las partes que han celebrado un acto jurídico.

En la ineficacia estructural, el “negocio no produce efectos por defectos que son inherentes a él, es decir que atañen a su estructura; mientras que, en la ineficacia funcional, el negocio no produce efectos por circunstancias extrínsecas que tienden a evitar que la pervivencia de la voluntad negocial contribuya a obtener un resultado contrario a derecho, o que no responda al interés práctico de los sujetos del negocio”. La diferencia que ROPPO señala

entre la invalidez y la ineficacia, la hace de esta manera, que “la invalidez afecta el contrato, por un vicio que este lleva en sí; y la ineficacia –es decir la cancelación de los efectos contractuales- es consecuencia”

Principio de Conservación del Negocio Jurídico

El principio de conservación del negocio jurídico o favor negotii, llamado también como el principio de salvación o preservación , se refiere que, “por un lado, se habla de un principio de conservación del contrato (favor contractus), o del negocio jurídico (favor negotii), o más ampliamente del acto jurídico (favor acti), (...) y de otros actos procesales y, en fin, de un principio de conservación de la norma jurídica; en otras palabras, se trata de aspectos particulares del más amplio principio de conservación del acto jurídico”.

Tal como lo propone Bohórquez Orduz esta es definida, como “aquel en cuya virtud “los negocios jurídicos, salvo en las excepciones legales, siempre están llamados a producir efectos; y aún si adolecen de algún defecto que genere ineficacia tienen vocación de saneamiento”; es decir, “son todos aquellos actos jurídicos que pueden purificarse o sanarse, en donde el principio de conservación del negocio salvaguarda de manera total o parcial los efectos de un acto jurídico que es afectado por algo anómalo o por una imperfección que se puede dar en la etapa de formación o ejecución, por el cual, está en peligro su eficacia”.

La justificación de este principio, aunque resulte redundante es “la preservación del negocio, aunque sea una parte de éste, produciendo efectos con el fin de que se dé el normal fluido del tráfico de bienes y servicios, y el normal desenvolvimiento socio- económico; en donde existe un desgaste de energía, dinero y tiempo por parte de quienes celebraron dicho negocio”.

Espinoza refiere “que nuestro ordenamiento jurídico positivo está inspirado en el aludido principio de conservación del negocio jurídico, que, como es conocido, tiende, en la medida de lo posible, a proteger los intentos prácticos de los particulares salvándolas de la sanción de ineficacia”.

Manifestaciones del principio de conservación del negocio

La convalidación

La convalidación, “llamado también sanatoria, sanación, subsanación y convalecencia”. Se define como “un nuevo hecho, al sumarse al supuesto que se consideraba nulo, le confiere validez, o simplemente es un saneamiento de un acto imperfecto”.

Respecto a la convalidación, se ha afirmado que la convalidación “es una categoría genérica con relación a la confirmación, la prescripción extintiva, la caducidad, etc”. Consideramos, la convalidación debe ser “una figura exclusivamente para un acto nulo, hasta donde sabemos en la dogmática jurídica no existe una acuñación doctrinaria que haga referencia cuando un

acto nulo se convalida cuando es distinta a la conversión. Por tanto, debe diferenciarse de la confirmación. Si bien si indica que la confirmación es una manera de convalidar un acto anulable, pero más que eso es una manifestación del principio de conservación del negocio jurídico”.

La confirmación

La confirmación consiste en “la declaración de querer la validez definitiva del negocio anulable, a fin de que el negocio siga con vida, haciendo desaparecer el vicio o vicios subsanables de que adolece el negocio; es decir, la confirmación solo actúa y se puede utilizar cuando el acto jurídico es anulable, no funciona y no se ha creado ésta, para los actos jurídicos que son nulos”.

Albaladejo manifiesta que la naturaleza de la confirmación, es que, “la confirmación no genera nuevos efectos, sino que asegura los del negocio confirmado, no constituye para nadie una ampliación de las obligaciones. La confirmación, le da el poder a la parte perjudicada, la posibilidad de que el negocio siga en vida o sea anulado”.

La confirmación “purifica los vicios del negocio desde el momento de su formación. Mediante la confirmación, la parte tiene la posibilidad y la facultad de sanar los vicios. Es decir, el agente perjudicado o protegido, puede sanar el acto jurídico nacido enfermo. Consiste en subsanar el vicio y que desaparezca el vicio de que adolece el negocio”.

La conversión

Como se sabe, el principio y algunas disposiciones muestran que el negocio inválido puede cambiarse a otro negocio que no sea la primera demostración, nuestro marco común peruano lo ha excluido o administrado.

Ratificación

La ratificación está dirigida en el artículo 162 del C.C., que actúa en torno a las imperfecciones de la representación (artículo 161 del C.C.), ya que la doctrina alude para que se recupere esta circunstancia. Es completamente diferente a la confirmación.

La confirmación generalmente se muestra como el signo unilateral de voluntad coordinado hacia el tercero (socio) por métodos para los cuales el individuo interesado como tal hace exitosa la demostración que se ha deducido en su nombre, o como se dice comúnmente, se apropia de los impactos del acto o los reconoce o favorece; tiene viabilidad proporcional a la demostración de fortalecimiento o aprobación y su impacto es retroactivo.

La confirmación ocurre cuando la actividad del jefe no ataca al principal, y ningún resultado lo sigue. En cuanto a esto es insignificante. En cualquier caso, el jefe puede, a posteriori, reconocer la actividad del director o esperar sus resultados. La doctrina certifica que la confirmación tiene impacto en la regla de salvaguardar el negocio legítimo, demostrando que la demostración es sustancial

pero incapaz. Es decir, el negocio legal que requiere aprobación generalmente se considera en una condición indiferenciada de la del acuerdo en condiciones discrecionales suspensivas en el estado de pendencia; en consecuencia, dependerá de la confirmación (o no) de la aprobación de la forma en que el acuerdo puede (o no) volverse incapaz de ser viable.

De esta manera, la ratificación satisface un elemento para hacer viable el negocio que tiene el falso abogado. Los individuos que adoptan esta propuesta siguen la hipótesis de la ratificación, quienes afirman que la obtención de impactos legítimos por parte del dominio después de la confirmación es la consecuencia de un intrincado caso de negocios, en el que la demostración del sujeto ilegal y la demostración de la persona que sanciona.

La confirmación es un negocio legal autónomo, que no sugiere la ineficacia del negocio legal; en realidad, el negocio debe ser visto como sustancial y viable.

2.2.2. Marco Conceptual

ANÁLISIS. Análisis crítico y detallado sobre una determinada cosa. (Zapata Santillana– Diccionario – 2009).

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas, según un parámetro, un cumplimiento de requisito de cualidad.

CARGA DE LA PRUEBA. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

DERECHOS FUNDAMENTALES. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

DISTRITO JUDICIAL. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

DIMENSIÓN(ES). La dimensión también puede ser el área, el volumen o la longitud de una superficie, un cuerpo o una línea: “Cuando falleció, mi padre me dejó un campo de grandes dimensiones en las afueras de la ciudad”, “Tenemos que comprar un nuevo sofá con las dimensiones apropiadas para que quepa en el espacio disponible del salón”, “El equipo nunca jugó en un estadio de estas dimensiones” (Julián Pérez Porto y Ana Gardey).

DOCTRINA. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL: “Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación “entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”. Salerno (1998).

EL OBJETO DE LA PRUEBA: “viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la

cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”. (Domínguez, 2000).

EXPRESA. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

EXPEDIENTE. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Diccionario Jurídico Moderno, Chaname Orbe, 2012)

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

JUZGADO CIVIL. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos civiles (Lex Jurídica, 2012).

HIPOTESIS. Es la suposición que se hace respecto a un hecho que no puede observarse directamente o acerca de un orden regular conjeturado no observado directamente, que explica un conjunto de fenómenos conocidos por la experiencia”. De esta manera reconocen los autores citados dos tipos de hipótesis: las que se formulan respecto a órdenes regulares y las que pueden formularse respecto a un hecho específico (Carvajal, 2013).

INDICADOR. Son puntos de referencia, que brindan información cualitativa o cuantitativa, conformada por uno o varios datos, constituidos por percepciones, números, hechos, opiniones o medidas, que permiten seguir el desenvolvimiento de un proceso y su evaluación, y que deben guardar relación con el mismo. (<http://deconceptos.com/general/indicador>)

INDEMNIZACIÓN: La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad. (Cabello, 1999).

JURISPRUDENCIA. “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que Contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada” (Cabanellas, 1998).

MATERIAL PROBATORIO.- es el medio donde se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. (Sarango, 2008).

MATRIZ DE CONSISTENCIA. Es la herramienta que posibilita el análisis

e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables.

MÁXIMAS. Precepto tradicional que indica lo que debe o lo que no debe hacerse en un caso determinado.

(<http://es.thefreedictionary.com/m%C3%A1xima>).

MEDIOS PROBATORIOS. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

MUESTRA. Es la parte de la población que se selecciona para la obtención de la información, en ella se realizara las mediciones de las variables de estudio. (Seltiz,1980 citado por Hernández Sampieri, 2010).

NORMATIVIDAD. “La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad” (Definiciones, 2011).

OPERACIONALIZAR. La operacionalización es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente.

(<https://explorable.com/es/operacionalizacion>)

PARÁMETRO(S). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

PETITORIO: “Petitum o petitio. La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia” (Vescovi, 2012).

POBLACION. Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población de estudio. (Tamayo 2012).

PRIMERA INSTANCIA. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que

intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, P. 503). Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

REMEDIO PROCESAL. - “Tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior” (Costa, 1990).

SALA CIVIL. Es aquel órgano que ejerce las funciones de revisión consulta en las sentencias de los Juzgado Especializados (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

SUJETOS PROCESALES. “son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”. (Chiroque, 2016).

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Persona que por razones especiales en relación a la gente resulta concurrendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito.

(Diccionario Jurídico Moderno, Chaname Orbe, 2012).

VARIABLE. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (<http://definicion.de/variable/>).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00021-2012-0-0801-JM-CI-01 del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica

Con relaciona la sentencia de primera instancia.

Se determinó la calidad de la sentencia en la parte expositiva de primera instancia, con énfasis a la introducción y las posturas de las partes es de rango muy alta.

Se determinó la calidad de la sentencia en la parte considerativa de primera instancia, con énfasis a la motivación de los hechos y de derecho es de rango muy alta.

Se determinó la calidad de la sentencia en la parte resolutive de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de rango muy alta.

Con relaciona la sentencia de segunda instancia.

Se determinó la calidad de la sentencia en la parte expositiva de segunda instancia, con énfasis a la introducción y las posturas de las partes es de rango alta.

Se determinó la calidad de la sentencia en la parte considerativa de segunda instancia, con énfasis a la motivación de los hechos y de derecho es de rango muy alta.

Se determinó la calidad de la sentencia en la parte resolutive de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron

trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección del universo y muestra (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación y 2) en la recolección y plan de análisis de datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se

manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal). Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la

metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico existente en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, perteneciente al Segundo Juzgado mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00021-2012- 0-801-JM-CI-01 perteneciente al Segundo Juzgado mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por

cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis.

En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

Se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo) En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°00021-2012-0-801-JM-CI-01del Distrito Judicial de Cañete. Investigación realizada en Cañete, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01del Distrito Judicial de Cañete; 2020.</p> <p>Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01del Distrito Judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistemática y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01del Distrito Judicial de Cañete?</p>				

4.7. Población y Muestra

Población. La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Cañete.

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros".

(Pineda, De Alvarado, & De Canales, 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108).

Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Exp. N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete; 2020, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

La muestra se puede escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la muestra se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de

investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente trabajo se seleccionó el expediente N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2020, pretensión judicializada: nulidad de acto jurídico; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento; perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete; situado en la localidad de Cañete; comprensión del Distrito Judicial de Cañete, Perú.

Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.8. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y

segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO MIXTO</p> <p>EXPEDIENTE N° : 0021-2012-0-0801-JM-CI-01</p> <p>JUEZ : DR. E.N.V.C.</p> <p>SECRETARIO : P.G.P.</p> <p>DEMANDANTE : J.B.U.</p> <p>DEMANDADO : F.C.C.O.</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE ACTO</p>	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. si cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>					X						

	<p>JURIDICO</p> <p>PROCESO : CONOCIMIENTO</p> <p>RESOLUCIÓN : DIECISIETE</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>SENTENCIA</p> <p>Cañete, QUINCE DE Mayo de Dos Mil trece.-</p> <p>VISTOS: Puestos los autos en despacho para sentencias:</p> <p><u>PRIMERO: Identificación de las partes y objeto del petitorio.-</u> Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil doce a fojas veinticinco y subsanada a folios treinta y cinco: J.B.U. interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha 16 de febrero de 2012, en contra 1)E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por 2) F.C.C. y N.B.T.M., con la finalidad de que declare la invalidez del acto jurídico de compra venta por las causales siguientes: a) de falta de manifestación de voluntad; b) por ser objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; c) simulación absoluta; d) no revista la forma prescriba bajo sanción de nulidad; e) porque la ley lo declara nulo y, f) por ser contrario a las leyes que interesen al orden público y las buenas costumbres.</p> <p><u>SEGUNDO: Fundamentos de hecho de la demanda.-</u> El demandante refiere como fundamentos de su demanda; 1) Que,</p>	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p>contrajo matrimonio civil con el demandado E.M.H., el trece de junio de mil novecientos noventa, procreando diez hijos; que en dicha condición adquirieron el predio de 6.3476 hectáreas, signado como parcela cinco San Agustín-tres, Canchari, de propiedad de la Cooperativa Agrícola Tercer Mundo, conforme aparece inscrita entre los Registros Públicos; 2) Que, mediante carta notarial enviada a su persona, el veintiocho de febrero de dos mil doce, ha tomado conocimiento que su esposo demandado a pesar de ser un bien social y tener diez hijos, procedió a vender sus derechos y acciones en un cincuenta por ciento del predio antes descrito. Agrega que en dicha comunicación se le anexo copia de la escritura pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en donde consta la venta hecha a su favor de los esposos co-demandados F.C.C. y N.B.T.M. 3) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil se requiere de la intervención de ambos cónyuges, toda vez que sobre los bienes sociales no existe una titularidad singular del derecho de propiedad, salvo los actos de disposición destinados a cubrir las necesidades ordinarias de la familia, por lo que al transferir un bien de la sociedad conyugal el demandado, falta la manifestación de voluntad de la demandante. 4) Que los cónyuges tampoco tiene una cuota ideal, a diferencia de la copropiedad, porque no existen derechos tangibles y actuales, existiendo una expectativa sujeta a la liquidación del régimen una vez que fenece, por lo que durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales no existe materia disponible. 5) Finalmente alega que resulta imposible la disposición que ha realizado su esposo el demandado a favor de los cónyuges codemandados, debido a que no puede disponer de la totalidad de sus derechos y acciones, debido a que este cuenta con herederos forzosos. Asimismo en su escrito de subsanación de folios treinta y cinco agrega que ; el objeto es física y jurídicamente imposible, porque no es posible vender una parte del bien social, por conformar una integridad; en cuanto a la simulación absoluta alega que, los codemandados se han puesto de acuerdo para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elaborar el documento, pero que no ha habia transferencia real, no se ha recibido dinero ni pagado los impuestos; que la ley lo declara nulo, porque no se puede trasferir una propiedad de la cual no es dueño en su totalidad, ni menos la legítima que corresponde a sus herederos forzosos y finalmente agrega que el acto jurídico es contrario al orden público, porque los codemandados han convenido en celebrar la compra venta, elaborando juntamente con profesionales lo cual no es acorde con las buenas costumbres y por ende el orden público.</p> <p><u>Fundamentación Jurídica:</u></p> <p>Fundamenta sus pretensiones en lo dispuesto en los artículos 140, 219, incisivos 1, 3, 5, 6 7, 8, así como los artículos 723, 724, 725, 729 y 730 del Código Civil.</p> <p><u>TERCERO.- Fundamentos de la contestación de demanda por parte del demandado E.M.H.-</u> A fojas cincuenta y cinco y siguientes, contradiciendo la demanda alega que: 1) Que el recurrente no se encuentra incurso dentro de los alcances del artículo 219 inciso 1,2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil; porque si ha existido voluntad de su parte de hacer libre disposición de la parte proporcional que le correspondía por ser copropietario del bien del cual se pide la nulidad; 2) Que ha sido posible física y jurídicamente determinar una voluntad del acto de transferencia: 3) Que en ningún momento ha existido simulación alguna en la venta, respecto de la parte proporcional que le asiste, toda vez que esto ha sido en forma regular; 4) Que mientras no se determine por mandato de la ley, este acto realizado por mi personal tiene validez plena toda vez que no es contrario a la ley, que pueda afectar el derecho de los demás, porque los derechos de la demandante están intactos. 5) Que antes de hacer la venta, recurrió a un centro de conciliación, a fin de llegar a un acuerdo armonioso con la demandante en su calidad de cónyuge, sin resultado positivo; 6) Que a la demandante le consta que necesita dinero para seguir su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tratamiento de diabetes y próstata, por lo que en salvaguarda de su salud se vio precisado a vender la parte proporcional que le corresponde; 7) Que no es obligación de los padres legar herencia alguna a los herederos; 8) Que el recurrente tiene bienes así como acciones en la Cooperativa Agraria de Usuarios Tercer Mundo conjuntamente con la demandante y que será materia de posterior división y partición, la misma que incluye una vivienda; 9) Que el acto realizado por su parte ha sido realizado ante un notario de forma transparente y que previamente tuvo conocimiento la demandante, por lo que ha actuado dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 923 del Código Civil. 10) Que pese a su estado de salud, ha sido víctima de maltratos por parte de sus familiares, conforme se acredita con los procesos sobre violencia familiar seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Cañete Expedientes 2010-888 y 2011-298, el cual se dispone que se le brinden las garantía a favor de su persona, con lo cual está demostrando que no son merecedores de herencia alguna.</p> <p><u>Fundamentación Jurídica:</u></p> <p>Fundamenta su contestación en lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil.</p> <p><u>CUARTO.- Fundamentos de la contestación de demanda por parte de los codemandados F.C.C. y N.B.T.M ..-</u> A fojas sesenta y cuatro y siguientes, contradiciendo la demanda alegan: 1) Que los recurrentes no se encuentran incurso dentro de los alcances del artículo 219 inciso 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil; porque si ha existido voluntad de su parte del vendedor como de ellos, ya que la venta se hizo de común acuerdo y que previamente se hizo saber a la demandante sobre la venta al habersele invitado a un centro de conciliación a la cual no asistió; 2) Que el acto realizado ha sido voluntad de las partes dentro de los alcances de la ley, ante un notario</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>público quien previamente ha verificado la legalidad; 3) Que en ningún momento ha existido simulación alguna en la venta, respecto de la parte proporcional que ha adquirido, toda vez que esto ha sido en forma regular, dentro de la parte de libre disposición que le correspondía al vendedor, sin perjudicar el derecho de su cónyuge demandante; 4) Que mientras no se determine por mandato de ley este acto realizado tiene validez, toda vez que no es contrario a la ley; 5) Que es falso que el codemandado E.M.H. haya dispuesto la totalidad de sus derechos y acciones, por cuanto tienen entendido que cuentas con una porción de acción en la Cooperativa Tercer Mundo, así como una vivienda, por lo que es falso lo afirmado en el punto noveno de la demanda; 6) Que mientras estén vivos los titulares no están obligados a dejar herencia alguna, ni mucho menos pueden pedir herencia en viada, porque es un acto voluntario y de libre disposición, máxime si este se encuentra enfermo y no tiene el apoyo necesario para poder curarse; 7) Que no ha existido simulación, mala intención, ni abuso de derecho como presuntamente lo manifiesta la demandante, por lo que la demanda deviene en improcedente, porque está demostrado que el mencionado bien lo hemos adquirido de buena fe y pagando el justiprecio real del terreno que no se pretende anular.</p> <p><u>Fundamentación Jurídica:</u></p> <p>Fundamenta su contestación en lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil.</p> <p><u>QUINTO.- Actividad Jurisdiccional:</u></p> <p>La demanda es admitida en vía de conocimiento por resolución número dos de fecha veintinueve de mayo por resolución número dos de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce que obra a folios 39 y 40 integrada mediante resolución tres de folios 42; a folios 55 y siguientes obra la contestación de la demanda por el demandado E.M.H., a folios 60 mediante resolución cuatro fue admitida la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contestación; a folios sesenta y cuatro y siguientes obra la contestación de la demanda de los codemandados sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M. de folios sesenta, siendo admitida su contestación a folios 75 mediante resolución cinco. <u>Saneamiento Procesal.-</u> A folios setenta mediante resolución siete se declaró saneado el proceso y se otorgó plazo para que las partes propongan puntos controvertidos. <u>Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.-</u> a folios 85, mediante resolución doce se fijó como punto controvertido: 1) Determinar si el acto jurídico de compra venta celebrado mediante escritura pública de fecha 16 de mayo de 2012 otorgado ante Notario Público del Distrito de Mala H.M.S.Z. adolece de falta de manifestación de voluntad del agente; si su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; si adolece de simulación absoluta; no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad; si la ley lo declara nulo y por ser contrario al orden público y las buenas costumbres. Asimismo se califican y admiten los medios probatorios, fijándose fecha para audiencia de pruebas, <u>Audiencia de pruebas.-</u>A folios 89 y siguientes, consta el acta de audiencia de pruebas, realizada el veinte de diciembre de dos mil doce, concediéndose el plazo de cinco días a las partes para que cumplan con presentar sus informe escritos; a folios 97 obra el informe escrito del demandado E.M.H., a folios 101 obra el informe escrito de codemandado F.C.C. y a folios 103 obra el informe escrito de la demandante. A folios 107 mediante resolución dieciséis se ordenó que los autos se pongan a despacho para sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; encabezamiento y la claridad. Mientras que en, los aspectos del proceso, no se encuentre. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: La pretensión demandada por doña J.B.U. es sobre nulidad de acto jurídico de compraventa celebrado entre los codemandados, respecto del predio denominado Parcela 5 San Agustín-Tres Canchari, por causales de nulidad previstos en el Artículo 219 incisos 1), 39, 5), 6), 7) y 8) del Código Civil. SEGUNDO: Que en cuanto a la norma y la doctrina, tenemos que: (1) El Artículo 140 del código citado señala que, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y que para su validez se requiere de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma descrita bajo sanción de nulidad. (2) Siguiendo a Taboada, los actos jurídicos son acelerados para que produzcan válidamente efectos jurídicos Por ello el Código Civil en su artículo 140 define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>												

	<p>jurídicas, mientras que el artículo 1351 del mismo, define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial. Lo que distingue un acto jurídico y contrato válidamente celebrado y eficaz, de otro que no lo es, es justamente la producción de los efectos jurídicos. En los casos que no son eficaces, por no haber producido nunca efectos jurídicos o por desaparecer posteriormente os efectos jurídicos producidos inicialmente, estamos ante lo que se llama doctrinariamente, categoría genérica de ineficacia. Esta categoría genérica de ineficacia se divide a su vez en dos categorías: ineficacia inicial, originaria, estructural o por causa intrínseca, por un lado y por otro lado, ineficacia sobreviniente, funcional o por causa extrínseca. La primera, se presenta al momento de la celebración del acto jurídico y la segunda, en forma posterior. Todos los casos de ineficacia estructura suponen un acto jurídico mal formado, mal estructurado, con un defecto congénito, de modo tal que se trata de un acto jurídico con un defecto extrínseco, por tanto, inválido. Esta ineficiencia se fundamenta exclusivamente en el principio de la legalidad, pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por la ley. (Taboada Córdova, Lizardo, Nulidad de Acto Jurídico. Grijley. Lima 2002. Págs. 24-25). (3) En el presente caso estamos ante una ineficacia estructural, pues el demandante alega las causales mencionadas del artículo 219 del Código Civil, habida al momento de la celebración del acto jurídico. (4) Ahora bien, la estructura del acto jurídico está conformada por elementos, presupuestos y requisitos. Los elementos se entienden como los componentes del acto jurídico celebrado por</p>	<p>Si cumple/ Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>jurídicas, mientras que el artículo 1351 del mismo, define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial. Lo que distingue un acto jurídico y contrato válidamente celebrado y eficaz, de otro que no lo es, es justamente la producción de los efectos jurídicos. En los casos que no son eficaces, por no haber producido nunca efectos jurídicos o por desaparecer posteriormente os efectos jurídicos producidos inicialmente, estamos ante lo que se llama doctrinariamente, categoría genérica de ineficacia. Esta categoría genérica de ineficacia se divide a su vez en dos categorías: ineficacia inicial, originaria, estructural o por causa intrínseca, por un lado y por otro lado, ineficacia sobreviniente, funcional o por causa extrínseca. La primera, se presenta al momento de la celebración del acto jurídico y la segunda, en forma posterior. Todos los casos de ineficacia estructura suponen un acto jurídico mal formado, mal estructurado, con un defecto congénito, de modo tal que se trata de un acto jurídico con un defecto extrínseco, por tanto, inválido. Esta ineficiencia se fundamenta exclusivamente en el principio de la legalidad, pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por la ley. (Taboada Córdova, Lizardo, Nulidad de Acto Jurídico. Grijley. Lima 2002. Págs. 24-25). (3) En el presente caso estamos ante una ineficacia estructural, pues el demandante alega las causales mencionadas del artículo 219 del Código Civil, habida al momento de la celebración del acto jurídico. (4) Ahora bien, la estructura del acto jurídico está conformada por elementos, presupuestos y requisitos. Los elementos se entienden como los componentes del acto jurídico celebrado por</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a</p>					X						18

<p>las partes. Modernamente, estos elementos son dos: la declaración o manifestación de la voluntad y la causa o finalidad, pues unánimemente, la formalidad no es común, salvo en aquellos casos en los cuales las partes o la ley la prescriban bajo sanción de nulidad. Los presupuestos se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el acto jurídico pueda celebrarse o formarse. Son dos; el objeto y el sujeto. Ello no quiere decir que no sean necesarios para la existencia del acto jurídico, que en sí es manifestación de voluntad, sino, que los mismos deben preexistir para que el acto jurídico conformado por sus elementos pueda formarse. Los requisitos, son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Esto significa, en consecuencia que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente conformado pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Cuando concurren los tres, estamos ante un acto jurídico válidamente estructurado o conformado y por ello será un acto plenamente eficaz que producirá los efectos jurídicos buscados por las partes. Por el contrario, cuando nos encontremos frente a un acto jurídico en el cual no ocurre uno o varios aspectos, estaremos frente a un acto jurídico defectuosamente estructurado y que será por ello mismo ineficaz, es decir, impotente para producir válidamente los efectos jurídicos deseados. Los requisitos son: capacidad legal de ejercicio,</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>capacidad natural (entendida como el actuar con discernimiento), la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación en especie y cantidad y la voluntad sometida a proceso normal de formación. Lo que antes en doctrina tradicional se denominaba elementos esenciales o de validez, en la doctrina moderna, por criterios estrictamente lógicos, se les denomina elementos, presupuestos y requisitos, enfatizando que los tres son necesarios para la formación válida del acto jurídico y por ende para su eficacia, (Taboada Córdova, Lizardo . Nulidad de Acto Jurídico. Grujley. Lima. 2002. Págs. 35-42).</p> <p>En consecuencia, el acto jurídico es nulo cuando le falta: a) algún <u>elemento</u> (declaración de voluntad y fin licito), b) algún <u>presupuesto</u> (sujeto y objeto) o c) algún <u>requisito</u> (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifestada sin vicios).</p> <p>La nulidad del acto jurídico es una sanción legalmente establecida cuando a tal acto le falta algún componente sustancial para su existencia, establecidos en el artículo 140 del Código Civil; por tanto, la nulidad sólo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo ser expresa (dispuesta por ley en cada caso) o virtual (establecida en la ley de manera implícita, caso de ser contrario al orden público o a las buenas costumbres); debiendo considera que el acto nulo acta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el Juez cuando se afecta al orden público o las buenas costumbres,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme al artículo 220 del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico, antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o a borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objetivo destruir la apariencia de validez, a fin de que el órgano jurisdiccional así lo declare.</p> <p>TERCERO: Antes de pronunciarnos sobre cada una de las causales invocada, es necesario determinar la regulación legal del régimen de sociedades conyugales, el mismo que está regulado en los artículos 295 al 326 del Código Civil, al respecto se tiene que los regímenes patrimoniales determinan como contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como las repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes y futuros de los cónyuges y, también, la medida en que estos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos; pudiendo optarse por el régimen de separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales; que este último régimen es de supletorio en caso de o pactarse con las formalidades de escritura pública or el de separación de patrimonio. En cuanto a la naturaleza jurídica de la propiedad de los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, estamos frente a una comunidad, distinto a la copropiedad, porque en aquella no se verifican cuotas ideales sino una mancomunidad de bienes que tiene sus propios causales de liquidación; siendo que en principio de consideran bienes sociales los adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso.</p> <p>CUARTO: De otro lado, es necesario precisar la naturaleza del predio objeto de compra venta involucrado en el presente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso, esto es, si el predio es un bien social y si corresponde a la sociedad conyugal conformada por los señores J.B.U. y E.M.H. Al respecto se tiene que: a) A folios 03 obra el acta de matrimonio civil contraído por don E.M.H. y J.B.U., con fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, ante la municipalidad Provincial de Cañete; b) A folios catorce obra la partida registral P03080840 donde constan como propietarios del predio Cancharia, Parcela 5 Código Catastral 1176 Proyecto Tercer Mundo Valle de Cañete, con una extensión de 5.87 hectáreas, a favor de la demandante y su cónyuge demandado E.M.H., cuya primera inscripción de dominio data del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Que de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, se puede afirmar que la sociedad conyugal conformada por don E.M.H. y doña J.B.U., luego de su matrimonio civil, optaron por adquirido e inscrito en el año 1994; en consecuencia, al no haberse acreditado la liquidación de la sociedad de gananciales, se determina que el mismo es bien social que corresponde a la sociedad conyugal aludida.</p> <p><u>Pronunciamiento sobre el único punto controvertido: QUINTO:</u> Que en la demanda se han invocado seis causales de nulidad, por lo que corresponde emitir pronunciamiento por cada una de ellas:</p> <p><u>5.1 Falta de manifestación de voluntad del agente (Art. 219 inciso 1° C.C.)</u>- Esta causal, se refiere a la inexistencia de declaración material de voluntad, pues el artículo 140 del acotado señala que el acto jurídico es una manifestación de voluntad, cuya ausencia acarreará que el acto no exista, teniendo en cuenta que esta causal no es genérica sino</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casuística, que se da, por ejemplo, cuando se ha expresado la voluntad en estado embriaguez, hipnosis y otros o siguiendo a Albaladejo, citado por Fernando Vidal Ramírez en “El Acto Jurídico”, cuarta edición, página cuatrocientos noventa y nueve “Falta de manifestación de voluntad, cuando siendo partes en el negocio personas físicas únicas, como un vendedor y un comprados, no la prestó una de ellas, o si el negocio era unilateral y no la prestó el sujeto que debía celebrarlo; o si en el negocio una de las partes está constituida por varios sujetos y no la personan todos ellos; o si debiendo formarse el acto jurídico por una cierta mayoría, se celebra sin haberse alcanzado esta; o cuando no ha intervenido alguna de la persona que debía haberlo hechos para formar la voluntad; o como en el caso de persona jurídicas de derecho público no se han cumplido los procedimientos que la ley establece para la formación de voluntad de la entidad”.</p> <p>En el caso de autos se tiene que: a) El predio objeto de compraventa celebrado entre los demandado referido al predio Parcela 5 San Agustín Canchari, consta inscrito en la partida registral P03080840 a favor de la sociedad conyugal conformada por la demandante y su cónyuge demandado E.M.H. (folios 14); b) Asimismo en el considerando tercero y cuarto, se ha concluido que el predio es un bien social adquirido dentro de la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, derivada del matrimonio civil celebrado en el año 1960; c) que a folios 20n a 23 obra la escritura pública que contiene el acto jurídico de compra venta, suscrito {únicamente por el cónyuge demandado E.M.H. en su calidad de vendedor y como compradores la sociedad conyugal demandada conformada por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>F.C.C. y N.B.T.M., sin la participación de la demandante en su calidad de cónyuge del vendedor.</p> <p>Estando a los antecedentes y a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil que establece “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, requiere de la intervención del marido y la mujer. Empero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges...”, de lo cual fluye que sólo para los actos domésticos y para disposición de bienes muebles cada cónyuge puede disponer de los bienes sociales; sin embargo tratándose de actos de disposición de bienes muebles como el presente caso, se requería de la voluntad concorde de los cónyuges como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico de disposición. Que, el acto practicado sin la intervención de la demandante en el referido acto jurídico de compra venta resulta ser nulo por falta de manifestación de voluntad, porque esta se configura con la intervención de ambos cónyuges. No obstante en caso de disenso en cuanto a un acto de disposición por alguno de los cónyuges consideramos que se debe contar con la autorización judicial respectiva, en caso de autos que dicha negativa perjudique injustificadamente alguno de los cónyuges: si bien en el caso de autos se alega necesidad de salud por el demandado, sin embargo ello solo autoriza a recurrir a la vía judicial para obtener la autorización para realizar un acto de disposición de un bien social, debiéndose acreditar su necesidad. No habiendo ocurrido tal presupuesto, el acto jurídico adolece de la causal de nulidad por falte de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestación de voluntad.</p> <p>En cuanto a los alcances de la nulidad, estos alcanzan a los co-demandados, pues conforme se aprecia tanto de la partida registral de folios 14 y la primera cláusula de la escritura pública de compra venta de folios 20 a 25 los mismo tenían pleno conocimiento que el bien era social, al indicarse 2yo el vendedor E.M.H., he adquirido un terreno agrícola ubicado en el sector de la Cooperativa Agraria Tercer Mundo la misma que adquirí con mi esposa con doña J.B.U...”, en tal sentido, tenían conocimiento que el bien objeto de compraventa es social, lo que se corrobora con la inscripción con la inscripción registrada en la partida P03080840 cuya vigencia y calidez se presume cierta mientras no se declares su invalidez conforme a los artículos 2012 y 2013 del Código Civil, en consecuencia al no haberse requerido la intervención, en consecuencia al no haberse requerido la intervención de la demandante, de igual manera los efectos de la nulidad son aplicables a los co- demandados F.C.C. y N.B.T.M., pues si bien adquirieron el bien a título oneroso, no lo han hechos de buena fe y conforme a lo dispuesto en el artículo en el segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil.</p> <p><u>5.2 Cuando el objeto es física y jurídicamente imposible sea indeterminable (Art. 219 inc. 3 del C.C.) a la causal de</u> En relación objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable, , comprendida en el artículo 219.3 del Código Civil se debe considerar que la posibilidad se refiere a que el objeto debe existir o ser posible de existir al momento de perfeccionarse el acto jurídico, así, la imposibilidad jurídica es la licitud, es decir, contrario al ordenamiento jurídico (por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejemplo, celebrar un acto sobre un bien que no está en el comercio de los hombres); mientras que el objeto físicamente imposible “supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, su no factibilidad de realización” (Fernando Vidal Ramírez – El Acto Jurídico, página quinientos dos, cuarta edición, Gaceta Jurídica Editores). En el caso de autos, la causal se sustenta en que se ha transferido un predio que es un bien social, en el cual no intervinieron la demandante para la disposición de un bien de la sociedad conyugal: al respecto se tiene que el bien objeto de Litis es un predio rústico susceptible de enajenación y/o transferencia, esto es, está dentro de los bienes de tráfico comercial; de otro lado también su existencia física resulta incuestionable porque ambas partes reconocen su existencia, por lo que este extremo debe declararse infundado.</p> <p>5.3 Simulación absoluta (Art. Inc. 5 C.C.)- Que, la causal de simulación absoluta, se produce cuando la voluntad manifestada no coincide con la voluntad interna al haberse celebrado un acto aparente, irreal a inexistente, estando legitimados para pedir la nulidad cualquiera de las partes intervinientes en el acto o el tercero perjudicado, según lo establece el artículo 193 del Código Civil; siguiendo a Anibal Torre Vásquez los elementos de la simulación son: “a) un acto jurídico de pura apariencia o de apariencia que disimula una realidad... Si el acto simulado se ha celebrado por escrito, al instrumento que lo contiene se le llama documento”, b) un acuerdo simulatorio entre las partes por el que reconocen que el acto es solamente aparente o diferente. Si el acuerdo simulatorio se hace constar por escrito, al instrumento que lo contiene se le denomina “contradocumento”; c) el fin de engañar a terceros... El acto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas. Los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento, ya que su voluntad ha sido solamente la de crear, frente a tercero, la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra o la apariencia de la asunción de una obligación por una parte respecto de la otra. Es decir, el acto simulado no produce los efectos que le son propios entre las parte, pro la razón de que no es efectivamente sino solo fingidamente querido. Este es el fundamento de la nulidad inter partes, del acto jurídico que adolece de simulación absoluta.” (Acto Jurídico, páginas quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco, IDEMSA, segunda edición, Lima, dos mil uno).</p> <p>En el presente caso, se alega que los codemandados se han puesto de acuerdo, sin que exista una real transferencia, porque no hay pago del precio y de los impuestos respectivos; sin embargo, dichas alegaciones carecen de objetividad no habiendo aportado medios de prueba fehacientes para demostrar la simulación de la compra, por el contrario los codemandados han asistido a una notaría pública e incluso los codemandados mediante carta de folios de folios 22 le comunicaron de la compra venta objeto de nulidad, de otro lado, la demandante no ha acreditado que haya incumplido con el pago del precio, en consecuencia evaluando los hechos de manera integral no se verifica que exista simulación de acto jurídico, por lo que debe ser declarada infundada en este extremo.</p> <p>5.4.- No existe la forma prescrita bajo sanción de nulidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(Art. 219 inc. 6C.C.).- El artículo 140 del Código Civil establece que el acto jurídico es l manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se requiere: a) agente capaz, b) objeto física y jurídicamente posible c) fin lícito y, d) observancia de la forma precisa bajo sanción de nulidad; lo que se condice con el artículo 219 inciso 6) del mismo cuerpo legal que prevé que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. La causal de nulidad está referida al supuesto en que un acto jurídico solemne o con formalidad <i>ad solemnitatem</i> no concorra la forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad.</p> <p>En el presente caso la demandante, no ha cumplido con precisar cuál es la forma preestablecida en la ley para la realización del acto jurídico de compra venta; no obstante la ley sustantiva no dispone alguna formalidad especial para la transferencia de bienes inmuebles sujetas al régimen de sociedad de gananciales, por el contrario al tratarse de un contrato de compra venta no requieren de alguna formalidad especial y al tener el carácter consensual, esto es, que basta el acuerdo entre las partes sobre el objeto y el precio, se configura el acto jurídico; en consecuencia no es correcto confundir la falta de participación de la cónyuge, con la formalidad que debe observarse al momento de la celebración del acto jurídico, toda vez que la intervención de cónyuge no constituye una formalidad, sino un requisito de validez del acto jurídico vinculado a la manifestación de voluntad, por lo que debe desestimarse este extremo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5 Cuando la ley lo declara nulo (Art. 219 inc.7C.C.) .- Esta causal hacer referencia a los supuestos de nulidades expresas, esto es, que están reguladas manifiestamente por un texto legal; en el presente caso la demandante no ha precisado que norma declara nulo es acto de disposición de bienes inmuebles por uno de los cónyuges; de lo actuado y en aplicación a la norma sustantiva no se verifica que exista ley que lo declare nulo, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.</p> <p>5.6.- Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres (Art.219 inc.8C.C.).- Esta causal. Se trata de una norma remisiva (hacia el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo), se refiere a que toda manifestación de voluntad debe realizarse dentro de los límites de la ley, el orden público, las buenas costumbres; las normas de orden público están constituidas por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia; normas que se diferencian de las normas imperativas porque están son de observancia obligatoria solo para las persona que se encuentran en el supuesto de hecho de tales normas; mientras que buenas costumbres son las reglas de convivencia social aceptadas por los miembros de la comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria. El adjetivo calificativo “buenas” que se antepone a la palabra “costumbres” responde a la exigencia del respeto debido a las reglas morales de convivencia social”.</p> <p>En el caso de autos, no ha acreditado la existencia de alguna regla de convivencia social aceptada de manera general y que esta se haya incumplido, por lo que al no haberse cumplido con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentar y probar este extremo resulta infundado.</p> <p>En cuanto a ser contrato al orden público, se tiene que el artículo 310 del Código Civil, expresamente exige que para la disposición de bienes sociales, es un necesaria intervención de ambos cónyuges; en el caso de autos el contrato de compra elevado a escritura pública que obra a folios 20 a 25, se verifica que solo ha participado el cónyuge demandado E.M.H., siendo que dicha norma tiene como finalidad proteger el patrimonio familiar que satisface las necesidades de subsistencia de la familia tanto de los cónyuges e hijos, en consecuencia la norma excede del ámbito personal para constituirse en una norma de protección familiar, por lo que también corresponde ampararse esta causal de nulidad, estando a lo dispuesto en el artículo B del título Preliminar del Código Civil.</p> <p>SEXTO: Finalmente en el pleno jurisdiccional de 1998 ante la interrogante: ¿qué consecuencia tiene la disposición unilateral de los bienes de la sociedad conyugal? Se acordó por unanimidad; “Que, los actos de disposición unilateral de os bienes sociales, inmuebles o muebles registrables o de derechos y acciones, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo”.</p> <p>En conclusión, el acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública de folios 20 a 25, celebrado por los codemandados es nula por las causales de falta de manifestación de la voluntad, al no haber participado la demandante en su calidad e cónyuge para conformar el acto de disposición y; por contravenir normas de orden público.</p> <p>SEPTIMO.- De las costas y costos: Que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración tal como lo expresa el artículo 412 del Código Procesal Civil, en el presente caso no se verifica motivos atendibles para litigar, por lo que corresponde a la parte demandada debe reembolsar las costas y costos del proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que (1), Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>y respecto al inciso 8) en el extremo que se refiere al segundo supuesto, por ser contrario a las buenas costumbres. En consecuencia: NULO EL ACTO JURIDICO DE COMPRA</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>VENTA del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del predio rustico Lote 5 San Agustín tres Canchari de la Provincia de San Vicente de Cañete, con unidad catastral 11176 inscrito en la partida electrónica P03080840, <i>celebrado por don E.M.H. con la sociedad</i> conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M, en su calidad de vendedor y compradores respectivamente y elevado a escritura pública el 16 de febrero de 2012 ante la Notaría Pública de doctor H.S.Z. con costas y costos. Y por esta mi sentencia así como lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete. Tómese razón hágase saber. <i>Reasumiendo competencia al Juez Titular que suscribe la presente luego de culminada su licencia pro salud.</i></p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL EXPEDIENTE : N° 0021-2012-0-0801-JM-CI-01 DEMANDANTE : J.B.U. DEMANDADO : F.C.C.O.		El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i>				X						

	<p>MATERIA : Civil- nulidad de acto jurídico</p> <p>PROCESO : De conocimiento</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO CINCO</p> <p>Cañete, veintinueve de noviembre del dos mil trece</p> <p>I VISTOS, en audiencia pública;</p>	<p>Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple.</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
Postura de las partes	<p>sin informe oral:</p> <p>1.1 Objeto de grado</p> <p>Mediante oficio N° 021-2012 de fojas ciento veintisiete de fecha de recepción once de julio del dos mil trece se elevan los actuados en grado de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, en mérito de la apelación formulada por la parte demandante mediante estricto de fecha catorce de junio del dos mil trece de fojas ciento dieciocho y concedida por resolución número dieciocho de fecha diecisiete de junio del dos mil trece de fojas ciento veintidós.</p> <p>1.2 Resolución impugnada</p> <p>La sentencia resolución número 17 de fecha 15 de mayo del 2013 de fojas 108 a fojas 116 que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda de folios veinticinco y subsanada folios treinticinco, interpuesta por J.B.U. sobre nulidad de acto jurídico en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M., en cuan a las causales de falta de manifestación de voluntad y por ser</p>	<p>Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> si cumple.</p> <p>Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>contrario a las leyes que interesan al orden público, previstas en el artículo 219 inciso 1) y primera parte del inciso 8) concordantes con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; INFUNDADA en cuanto a las causales previstas en el artículo 219 inciso 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil referidas a cuando el objeto es física y jurídicamente imposible o sea indeterminable, adolecer de simulación absoluta por no observar la forma prescrita por ley, cuando la ley lo declara nulo y respecto al inciso 8) en el extremo que se refiere al segundo supuesto, por ser a las buenas costumbres; en consecuencia NULO el acto jurídico de compra del cincuenta por ciento de los derecho y acciones del predio rústico Lote 5 San Agustín Tres Canchari de la Provincia de San Vicente de Cañete, con unidad catastral 11176 inscrito en la partida electrónica P03080840, celebrado por don E.M.H. con la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y NBTM. En su calidad de vendedor y compradores respectivamente y elevado a escritura pública el 16 de febrero del 2012 ante la Notaría Pública de doctor H.S.Z.</p> <p>1.3 Fundamentos de apelante</p> <p>El impugnante fundamenta su apelación alegando: a) que el quo no ha tomado en cuenta que sólo se ha dispuesto del 50% del terreno que forma parte de la sociedad de gananciales sin embargo existen otros bienes que permanecen, b) que previamente a fin de disponer del 50% del bien inmueble el recurrente invitó a conciliar a la demandante a fin de evitarse problemas posteriores, no asistiendo a la invitación formulada por el centro de conciliación, siendo que era urgente disponer de dinero a fin de retomar un tratamiento médico; c) que el acto de compra venta realizado fue hehco en forma transparente y voluntaria de lo cual tuvo conocimiento la demandante, que el acto ha sido realizado de buena fe por el cual se ha pagado un justiprecio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: aspecto del proceso; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°, 00021-2012-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDO:</p> <p>Que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior en grado revise la resolución recurrida, para lo cual debe fundamentar su agravio señalando en forma clara el error del a quo. Se advierte de la lectura de recurso de apelación que el recurrente no ha precisado cual h sido el error que lo agravia limitándose a señalar que solicitó el permiso a su cónyuge para disponer del bien vía conciliación, sin embargo no acudió a dicha invitación y debido a que lo apremiaba el hecho de disponer del bien debido a un tratamiento médico, optó por vender sus derechos y acciones, por lo que este colegiado procederá a absolver el recurso en este extremo.</p> <p>La naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales es la de un patrimonio e indivisible que goza de garantía constitucional, integrado por universo de bienes, en el que no existen cuotas ideales las cuales son propias al instituto jurídico de co-propiedad o condominio.</p> <p>Al constituir los bienes sociales un patrimonio autónomo e indivisibles, los cónyuges, mientras se encuentre vigente la sociedad de gananciales, no ostentan sobre éstos cuotas ideales que se traduzcan</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>NO cumple.</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X							18
--------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

	<p>en derecho y acciones; de tal modo que uno sólo de ellos tampoco puede válidamente realizar transferencias de sus presuntos derechos y acciones.</p> <p>Una situación distinta son las gananciales que corresponden a cada cónyuge las cuales, conforme lo señala el artículo trescientos veintitrés del Código Civil, son: "...los bienes remanentes después de efectuarse los actos indicados en el artículo trescientos veintidós"; estos son, después del fenecimiento de la sociedad de gananciales y luego de practicada la liquidación de la misma; mientras dicho fenecimiento no se produzca los cónyuges únicamente ostentan "derecho expectaticios", derechos a concretarse en el futuro y que sólo pueden ser detentados materialmente una vez disuelta la sociedad de gananciales, con la posibilidad , claro está, que luego de la liquidación a que se refiere el citado artículo trescientos veintidós del</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Código Civil no existan remanentes a dividirse entre los cónyuges en calidad de gananciales, lo que significa que dichos derechos expectaticios comprenden también un riesgo. Por tal motivo, la disposición de los gananciales solo puede operar luego de la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que sólo entonces se podrá determinar su existencia.</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar</i></p>											

Motivación del derecho	<p>Otro motivo importante por el cual no se puede transferir los derechos expectaticios de los gananciales, es porque se trata de un patrimonio especial, un conjunto de bienes que sirve de base económica a la familia, por lo que implica que la titularidad patrimonial se vincula a dos personas atadas por el matrimonio, de tal manera que si aceptáramos la disposición de estos derechos expectaticios sin haber realizado la liquidación de la sociedad de gananciales, se estaría reemplazando a uno de los cónyuges, en el patrimonio conyugal, con un tercero ajeno a dicha relación especial lo cual no se puede admitir.</p> <p>Al respecto resulta ilustrativo una jurisprudencia sobre nulidad de acto jurídico, que se refiere precisamente a la disposición de los gananciales cuando aún estaba vigente la sociedad de gananciales: CAS N° 5004-2007 Piura. Nulidad de Acto Jurídico. “...en el presente caso, en la compraventa materia de demanda de nulidad, la cónyuge del actor, transfiere sus derechos y acciones en el inmueble social sub-índice a favor de M.G., enajenación ésta que, resulta nula, pues la referida cónyuge carece de derechos y acciones sobre el referido bien, no habiendo versado en forma alguna la compraventa sobre derechos expectaticios que pudieran corresponder a la referida cónyuge en el bien social; además que en los hechos tampoco se ha tratado como transferencia de derechos expectaticios pues, al</p>	<p><i>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>parecer, los compradores sustentan su posesión del inmueble en dicha enajenación cuando ella tampoco puede producirse puesto que no se ha transferido parte del bien sino derechos futuros sobre los remanente del bien; los que, como se repite, todavía o existen”.</i></p> <p>2.3 Es debido a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales que el ordenamiento contempla una serie de mecanismos que protegen los bienes que la integran, es así que el artículo 315 señala “para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.</p> <p>La acción para perseguir la nulidad de un acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, sólo corresponde al cónyuge que no intervino o a sus herederos, acción en la que se ventilará entre otras cuestiones, si el consentimiento tácito o expreso existió o no.</p> <p>De autos se aprecia que si bien es cierto el demandado cursa un invitación a la demandante para conciliar sobre la disposición del 50% de sus derechos y acciones, ésta pretensión no era atendible ya que hemos señalado que sobre la sociedad de gananciales no existen derechos y acciones, asimismo no obra documento alguno en autos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que expresan la voluntad de la demandante de otorgar poder especial para enajenar parte del bien conyugal, concluyendo que no existió ese consentimiento que por imperio de la ley es exigible, en la escritura pública de compra venta de fecha 11 de abril del 2012 suscrita por el cónyuge demandado E.M.H. en su calidad de vendedor y como compradoras la sociedad conyugal conformada pro F.C.C. y N.B.T.M.</p> <p>2.4 Por otra parte el orden público se encuentra constituido por un conjunto de normas de observancia obligatoria, cuya transgresión afecta principios fundamentales de la sociedad o la familia como en el presente caso, siendo de observancia obligatoria para las personas que se encuentren en el supuesto de hecho de dichas normas, es así, que el artículo 310 del Código civil contiene un mandato expreso en lo referente a la disposición de los bienes que conforman la sociedad de gananciales, haciendo necesaria la intervención de ambos cónyuges con la finalidad de proteger el patrimonio familiar, de modo que su transgresión quebranta el orden público afectando de nulidad el acto jurídico realizado en contravención a dicha norma.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que (1), las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00021-2012-0-801-JM- CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas:</p> <p>Primero: CONFIRMARON en parte la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha quince de mayo del dos mil trece de fojas ciento ocho a ciento dieciséis en el extremo que resuelve declarar: 1.- FUNDADA en parte la demanda de folios veinticinco y subsanada folios treinticinco, interpuesta por J.B.U. sobre nulidad de acto jurídico en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M., en cuanto a la causal previstas en el artículo 219 primera parte del inciso 8) del Código Civil, concordante con el artículo V del título Preliminar del mismo código; y, 2.- En consecuencia NULO el acto jurídico de compra</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>					X					

	venta del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del predio rústico Lote 5 San Agustín tres Canchari de la Provincia de San	<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
Descripción de la decisión	<p>Vicente de Cañete, con unidad catastral 11176 inscrito en la partida electrónica P03080840, celebrado por don E.M.H. con la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M. en su calidad de vendedor y compradores respectivamente y elevado a escritura pública el 16 de febrero del 2012 ante la notaría pública de doctor H.S.Z.</p> <p>Segundo: REVOCARON la propia sentencia recurrida en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por J.B.U. sobre nulidad de acto jurídico en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M., en cuanto a la causal previstas en el artículo 219 inciso 1) del Código Civil referida a la causal de falta de manifestación de voluntad. Y, REFORMANDO en éste extremo la demanda, declararon INFUNDADA en dicho extremo.</p> <p>Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. En lo seguido por JBU, con EMH, F.C.C. y N.B.T.M. sobre nulidad de acto jurídico, juez superior ponente doctora M.E.L.U.</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre nulidad de acto jurídico, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
						X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de acto jurídico, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer juzgado mixto, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; el encabezamiento; y la claridad, los aspectos del proceso.

En cuanto a la calidad de la introducción se observa un encabezamiento, en la parte inicial, que comprende el Artículo 119: Las actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las

referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. En el artículo 122 incisos uno y dos nos dice: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden y 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden, se observa que se encuentra individualización las partes, se analizó las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho (Barranco, 2017).

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Es aquí en donde se señala la ciudad y la fecha en donde se dicta; se identifican las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se omitan sus nombres, evitando que afecte la integridad y publicidad de la sentencia; y se enuncian las acciones y excepciones. En esta parte también se hacen constar las peticiones presentadas por las partes, además de los antecedentes y los presupuestos.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; no se encuentra.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En relación al caso en concreto referido en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, sobre la parte considerativa se observa ciertas deficiencias en la motivación de los hechos probados e improbados no fueron valorados en forma conjunta conforme fueron presentadas, asimismo es posible dilucidar la sana crítica y máximas de las experiencias al momento de emitir la sentencia por el Juez competente, mas estuvo direccionado a cumplir con las formalidades en el desarrollo del caso.

3.-La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la sentencia de primera instancia cumple con la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, es decir en nuestra sentencia en estudio muestra la congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Se refiere exclusivamente a las partes intervinientes y se refiere al objeto o petición de la nulidad de acto jurídico y a la causa concreta del caso de nulidad de acto jurídico, en cuanto a la descripción de la decisión el Juez en su sentencia, expresa claramente los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes y a las pruebas producidas, aplicando las normas jurídicas pertinentes. Luego el juez resuelve como lo

estipula el Artículo 122 Inc. 4, con expresión clara y precisa de lo que se dice u ordena. Así mismo el juez indica claramente las pretensiones declarando fundada en parte la demanda, interpuesta por J.B.U., sobre nulidad de acto jurídico, en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M, en cuanto a las causales de falta de manifestación de voluntad y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público, previstas en el artículo 219 inciso1) primera parte del inciso 8) concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, e infundada en cuanto a las causales previstas en el artículo 219 incisos 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil referidas a, cuando el objeto es física y jurídicamente imposible o sea indeterminable, adolecer de simulación absoluta, por no observarla forma prescrita por ley cuando la ley lo declara nulo y respecto al inciso 8) en el extremo que se refiere al segundo supuesto, por ser contrario a las buenas costumbres. En consecuencia: nulo el acto jurídico de compra venta del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del predio rustico Lote 5 San Agustín tres Canchari de la Provincia de San Vicente de Cañete, con unidad catastral 11176 inscrito en la partida electrónica P03080840, *celebrado por don E.M.H. con la sociedad* conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M, en su calidad de vendedor y compradores respectivamente y elevado a escritura pública el 16 de febrero de 2012 ante la Notaría Pública de doctor H.S.Z. con costas y costos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio;

fue emitida por el primer juzgado mixto, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

1.- La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Esto quiere decir que la sentencia evidencia el objeto de la impugnación que en este caso es que el impugnante fundamenta su apelación alegando: **a)** que el quo no ha tomado en cuenta que sólo se ha dispuesto del 50% del terreno que forma parte de la sociedad de gananciales sin embargo existen otros bienes que permanecen, **b)** que previamente a fin de disponer del 50% del bien inmueble el recurrente invitó a conciliar a la demandante a fin de evitarse problemas posteriores, no asistiendo a la invitación formulada por el

centro de conciliación, siendo que era urgente disponer de dinero a fin de retomar un tratamiento médico; c) que el acto de compra venta realizado fue hecho en forma transparente y voluntaria de lo cual tuvo conocimiento la demandante, que el acto ha sido realizado de buena fe por el cual se ha pagado un justo precio, también si explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación como lo menciona en el artículo 364° del C.P.C. que establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte la resolución que les produzca agravio; bajo esta premisa es que la demandada se ampara para la impugnación, también evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

2.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia el juez al final del proceso expidió una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable, porque menciona claramente su decisión al indicar que si bien es cierto el demandado cursa un invitación a la demandante para conciliar sobre la disposición del 50% de sus derechos y acciones, ésta pretensión no era atendible ya que hemos señalado que sobre la sociedad de gananciales no existen derechos y acciones, asimismo no obra documento alguno en autos que expresan la voluntad de la demandante de otorgar poder especial para enajenar parte del bien conyugal, concluyendo que no existió ese consentimiento que por imperio de la ley es exigible, en la escritura pública de compra venta de fecha 11 de abril del 2012 suscrita por el cónyuge demandado E.M.H. en su calidad de vendedor y como compradoras la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M.

3.- Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolucióndel demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

En síntesis, el presente trabajo fue el de determinar si las sentencias de primera y segunda instancia contaban con una calidad, la misma que pudo ser desde muy baja a muy alta; si afirmamos que la calidad es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las testantes de su especie y tomando en cuenta los parámetros tomados por la universidad, apreciamos que el resultado del análisis de las sentencias realizadas en el presente trabajo es muy alta, al haber cumplido

con la lista de parámetros brindadas por la universidad, al igual que las tesis consultadas para la obtención de la presente, la misma que tienen el mismo tema de nulidad de acto jurídico, aunque con unas variantes como lo son la Tesis de la abogada Santillán (2019) en el que de manera similar el resultado del análisis de la sentencia fueron de calidad alta y muy alta, al haber cumplido con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de igual manera en la Tesis del abogado Solano, F. (2019), se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, asimismo en la Tesis de la abogada Salaz C. (2018), en el que su investigación tuvo el mismo resultado a pesar de ser un Distrito Judicial diferente al nuestro- Arequipa.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones.

Al analizar las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico en el expediente N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia fue de rango muy alta y el de segunda instancia también fue muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Cañete, donde se resolvió:

Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios veinte a veinticinco, subsanado a folios veintiocho interpuesto por M.R.G.A. Contra P.L.G.A. y E.D.A.R. (N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01).

1.- Cuando se analizó la calidad de la sentencia de primera instancia se determinó que en la parte expositiva, la cual contiene la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta respectivamente (**Cuadro 1**), toda vez que la calidad de la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

“... La parte expositiva de una Sentencia conlleva la narración de los hechos y actos sucedidos en la instancia respectiva hasta el momento de emitirse pronunciamiento...” (Casación Nro. 518-02 / Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2002, págs. 9311-9312).

“... Los magistrados cuentan con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de la prueba que incumbe a las partes, y que se encuentran previstos en los artículos cincuenta y uno inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, los que debe ejercitar de ser necesario...” (Casación Nro. 772-06 / Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-02-2007, pág. 18780).

2.- Así mismo en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, la cual contiene la Motivación de los hechos y Motivación del derecho, fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2), motivo por el cual en el parámetro 4 de los 5 parámetros previstos en la Motivación de los hechos se encontró que no cumple porque no evidencia aspectos del proceso como la selección de los hechos probados o improbadas; y en la motivación del

derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos respectivamente.

“... La motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión[,] respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación...” (Casación Nro. 4452-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598).

Doctrina:

Para Devis Echandía, son deberes del Juez en el trámite del proceso los siguientes:“... a) El deber de imparcialidad y honestidad; b) El deber de abstenerse de actividades extraprocesales incompatibles con la dignidad y la independencia de su cargo; c) Deber de utilizar las facultades oficiosas que la Ley le otorga para la mejor marcha y solución del proceso; d) Deber de hacer efectiva la inmediatez y el impulso procesal; e) Deber de resolver dentro de los plazos señalados en la Ley (...); f) Deber del juez de responder civilmente por los perjuicios causados por su dolo, sus demoras injustificadas y sus errores inexcusables” (DEVIS ECHANDIA, 1968: 10).

3.-En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual contiene aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente motivo por cumplir con los 5 parámetros respectivamente. Estos hallazgos, revelan que la sentencia de primera instancia cumple con la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, es decir en nuestra sentencia en estudio muestra la congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Se refiere exclusivamente a las partes intervinientes y se refiere al objeto o petición de la nulidad de acto jurídico y a la causa concreta del caso de nulidad de acto jurídico, en cuanto a la descripción de la decisión el Juez en su sentencia, expresa claramente los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes y a las pruebas producidas, aplicando las normas jurídicas pertinentes. Luego el juez resuelve como lo estipula el Artículo 122 Inc. 4, con expresión clara y precisa de lo que se dice u ordena.

“... La parte resolutive o fallo de una sentencia, [...] además de que exterioriza una decisión jurisdiccional debe ser el resultado o consecuencia lógica de los aspectos tomados en cuenta por el juzgador en la parte considerativa de la misma...” (Casación Nro.2881-99 /Tumbes, publicada en el Diario Oficial El Peruano el30-01-2001, págs. 6839-6840).

Doctrina:

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...)condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (BACRE, 1992, Tomo III: 416-425).

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley” (DEVIS ECHANDIA, 1985, Tomo II: 515-516).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió: declara FUNDADA en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por M.R.G.A, en contra de P.L.G.A, y E.D.A.R, y, declara nulo el acto jurídico de compraventa de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta. (N° 00021-2012-0-801-JM-CI-01).

1.- Cuando se Analizó la calidad de la sentencia de segunda instancia se determinó que en la parte expositiva, la cual contiene la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta respectivamente, motivo por el cual en el parámetro 4 de los 5 parámetros previstos en la introducción se encontró que no cumple porque no evidencia aspectos del proceso como: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Motivos por el cual se declaró de rango alta y en la

postura de las partes cumplieron los 5 parámetros motivos por el cual se declaró muy alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 4 de los anexos.

2.- Así mismo en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la cual contiene la Motivación de los hechos y Motivación del derecho, fueron de rango alta y muy alta motivo por el cual en el parámetro 4 de los 5 parámetros previstos en la Motivación de los hechos se encontró que no cumple porque no evidencia aspectos del proceso como: la aplicación de la valoración conjunta y en Motivación del derecho cumplieron los 5 parámetros motivos por el cual se declaró muy alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 5 de los anexos. Respecto a la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia el juez al final del proceso expidió una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable, porque menciona claramente su decisión al indicar que si bien es cierto el demandado cursa un invitación a la demandante para conciliar sobre la disposición del 50% de sus derechos y acciones, ésta pretensión no era atendible ya que hemos señalado que sobre la sociedad de gananciales no existen derechos y acciones, asimismo no obra documento alguno en autos que expresan la voluntad de la demandante de otorgar poder especial para enajenar parte del bien conyugal, concluyendo que no existió ese consentimiento que por imperio de la ley es exigible, en la escritura pública de compra venta de fecha 11 de abril del 2012 suscrita por el cónyuge demandado E.M.H. en su calidad

de vendedor y como compradoras la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M.

3.- En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la cual contiene aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta por cumplir con los 5 parámetros previstos respectivamente, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 6 de los anexos.

6.2. Recomendaciones.

Antes de finalizar, deseo sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y las conclusiones a que se llegó luego del presente estudio:

1. Dentro del análisis e investigación de este expediente, siempre se desea que haya una mejora continua del mismo; por lo tanto, se recomienda a la comunidad jurídica, que, las sentencias deben estar debidamente motivadas ya que la doctrina reconoce como fines de la motivación: a) que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas, siendo el instrumento que garantiza el control democrático sobre el fundamento y legalidad de la decisión; b) que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, por lo que resguarda el principio de legalidad; c) que las partes y aun la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y, d) que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho (Cas. N° 912-99-Ucayali. El

Peruano, 12/11/99, p. 3906).

2.-Que la capacitación a los Magistrados locales sea más constante, eso también implica que los expositores presten mayor interés en el tema referido a los presupuestos procesales, con precisión en el tema de la capacidad procesal, esto con la finalidad de que se cuente con magistrados capacitados que no admitirán demandas ni transmitirán procesos cuando exista falta de legitimidad.

3.-Que en este y en todos los casos debe prevalecer la máxima jurídica durante el “dura lex sed lex”, la misma que expresa la necesidad y obligación del respeto y ampliación de la ley en todos los casos, es decir, una interpretación correcta de ley y de los hechos.

4.-Que la lectura atenta y sesuda de las resoluciones de primera y segunda instancia por parte de los graduados, permitirá comprender las decisiones de los magistrados, poniéndose en lugar de la parte demandante y demandada y se lograra comprender la parte resolutive de la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrio, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013).
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia;* (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013).

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico,* recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr_zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina

Simón Bolívar).Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de

<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.

Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag_osto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>cumple/No cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente.

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente N° 00021-2012-0-0801-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Mixto de Cañete y en segunda la Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, julio de 2020

Pedro Raymundo Reyes Sánchez

DNI N° 15398248

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO MIXTO

EXPEDIENTE N° : 0021-2012-0-0801-JM-CI-01 JUEZ :
DR. E.N.V.C.
SECRETARIO : P.G.P.
DEMANDANTE : J.B.U.
DEMANDADO : F.C.C.O.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
PROCESO : CONOCIMIENTO
RESOLUCIÓN : DIECISIETE

SENTENCIA

Cañete, QUINCE DE Mayo de Dos Mil trece.-

VISTOS: Puestos los autos en despacho para sentencias:

PRIMERO: Identificación de las partes y objeto del petitorio.- Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil doce a fojas veinticinco y subsanada a folios treinta y cinco: J.B.U. interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha 16 de febrero de 2012, en contra **1)E.M.H.** y la sociedad conyugal conformada por **2) F.C.C. y N.B.T.M.,** con la finalidad de que declare la invalidez del acto jurídico de compra venta por las causales siguientes: a) de falta de manifestación de voluntad; b) por ser objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; c) simulación absoluta; d) no revista la forma prescriba bajo sanción de nulidad; e) porque la ley lo declara nulo y,

f) por ser contrario a las leyes que interesen al orden público y las buenas costumbres.

SEGUNDO: Fundamentos de hecho de la demanda.- El demandante refiere como fundamentos de su demanda; **1)** Que, contrajo matrimonio civil con el demandado E.M.H., el trece de junio de mil novecientos noventa, procreando diez hijos; que en dicha condición adquirieron el predio de 6.3476 hectáreas, signado como parcela cinco San Agustín-tres, Canchari, de propiedad de la Cooperativa Agrícola Tercer Mundo, conforme aparece inscrita entre los Registros Públicos; **2)** Que, mediante carta notarial enviada a su persona, el veintiocho de febrero de dos mil doce, ha tomado conocimiento que su esposo demandado a pesar de ser un bien social y tener diez hijos, procedió a vender sus derechos y acciones en un cincuenta por ciento del predio antes descrito. Agrega que en dicha comunicación se le anexo copia de la escritura pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en donde consta la venta hecha a su favor de los esposos co-demandados F.C.C. y N.B.T.M. **3)** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil se requiere de la intervención de ambos cónyuges, toda vez que sobre los bienes sociales no existe una titularidad singular del derecho de propiedad, salvo los actos de disposición destinados a cubrir las necesidades ordinarias de la familia, por lo que al transferir un bien de la sociedad conyugal el demandado, falta la manifestación de voluntad de la demandante. **4)** Que los cónyuges tampoco tiene una cuota ideal, a diferencia de la copropiedad, porque no existen derecho tangibles y actuales, existiendo una expectativa sujeta a la liquidación del régimen una vez que fenece, por lo que durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales no existe materia disponible. **5)** Finalmente alega que resulta imposible la disposición que ha realizado su esposo el

demandado a favor de los cónyuges codemandados, debido a que no puede disponer de la totalidad de sus derechos y acciones, debido a que este cuenta con herederos forzosos. Asimismo en su escrito de subsanación de folios treinta y cinco agrega que ; el objeto es física y jurídicamente imposible, porque no es posible vender una parte del bien social, por conformar una integridad; en cuanto a la simulación absoluta alega que, los codemandados se han puesto de acuerdo para elaborar el documento, pero que no ha habido transferencia real, no se ha recibido dinero ni pagado los impuestos; que la ley lo declara nulo, porque no se puede transferir una propiedad de la cual no es dueño en su totalidad, ni menos la legítima que corresponde a sus herederos forzosos y finalmente agrega que el acto jurídico es contrario al orden público, porque los codemandados han convenido en celebrar la compra venta elaborando juntamente con profesionales lo cual no es acorde con las buenas costumbres y por ende el orden público.

Fundamentación Jurídica:

Fundamenta sus pretensiones en lo dispuesto en los artículos 140, 219, incisos 1, 3, 5, 6, 7, 8, así como los artículos 723, 724, 725, 729 y 730 del Código Civil.

TERCERO.- Fundamentos de la contestación de demanda por parte del

demandado E.M.H.- A fojas cincuenta y cinco y siguientes, contradiciendo la demanda alega que: **1)** Que el recurrente no se encuentra incurso dentro de los alcances del artículo 219 inciso 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil; porque si ha existido voluntad de su parte de hacer libre disposición de la parte proporcional que le correspondía por ser copropietario del bien del cual se pide la nulidad; **2)** Que ha sido posible física y jurídicamente determinar una voluntad del acto de transferencia; **3)** Que en ningún momento ha existido simulación alguna en la venta,

respecto de la parte proporcional que le asiste, toda vez que esto ha sido en forma regular; **4)** Que mientras no se determine por mandato de la ley, este acto realizado por mi personal tiene validez plena toda vez que no es contrario a la ley, que pueda afectar el derecho de los demás, porque los derechos de la demandante están intactos. **5)** Que antes de hacer la venta, recurrió a un centro de conciliación, a fin de llegar a un acuerdo armonioso con la demandante en su calidad de cónyuge, sin resultado positivo; **6)** Que a la demandante le consta que necesita dinero para seguir su tratamiento de diabetes y próstata, por lo que en salvaguarda de su salud se vio precisado a vender la parte proporcional que le corresponde; **7)** Que no es obligación de los padres legar herencia alguna a los herederos; **8)** Que el recurrente tiene bienes así como acciones en la Cooperativa Agraria de Usuarios Tercer Mundo conjuntamente con la demandante y que será materia de posterior división y partición, la misma que incluye una vivienda; **9)** Que el acto realizado por su parte ha sido realizado ante un notario de forma transparente y que previamente tuvo conocimiento la demandante, por lo que ha actuado dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 923 del Código Civil. **10)** Que pese a su estado de salud, ha sido víctima de maltratos por parte de sus familiares, conforme se acredita con los procesos sobre violencia familiar seguido ante el Primer Juzgado mixto de Cañete Expedientes 2010-888 y 2011-298, el cual se dispone que se le brinden las garantía a favor de su persona, con lo cual está demostrando que no son merecedores de herencia alguna.

Fundamentación Jurídica:

Fundamenta su contestación en lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil.

CUARTO.-Fundamentos de la contestación de demanda por parte delos

codemandados F.C.C. y N.B.T.M ..-A fojas sesenta y cuatro y siguientes, contradiciendo la demanda alegan: **1)** Que los recurrentes no se encuentran incurso dentro de los alcances del artículo 219 inciso 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil; porque si ha existido voluntad de su parte del vendedor como de ellos, ya que la venta se hizo de común acuerdo y que previamente se hizo saber a la demandante sobre la venta al habersele invitado a un centro de conciliación a la cual no asistió; **2)** Que el acto realizado ha sido voluntad de las partes dentro de los alcances de la ley, ante un notario público quien previamente ha verificado la legalidad; **3)** Que en ningún momento ha existido simulación alguna en la venta, respecto de la parte proporcional que ha adquirido, toda vez que esto ha sido en forma regular, dentro de la parte de libre disposición que le correspondía al vendedor, sin perjudicar el derecho de su cónyuge demandante; **4)** Que mientras no se determine por mandato de ley este acto realizado tiene validez, toda vez que no es contrario a la ley; **5)** Que es falso que el codemandado E.M.H. haya dispuesto la totalidad de sus derechos y acciones, por cuanto tienen entendido que cuentan con una porción de acción en la Cooperativa Tercer Mundo, así como una vivienda, por lo que es falso lo afirmado en el punto noveno de la demanda; **6)** Que mientras estén vivos los titulares no están obligados a dejar herencia alguna, ni mucho menos pueden pedir herencia en viada, porque es un acto voluntario y de libre disposición, máxime si este se encuentra enfermo y no tiene el apoyo necesario para poder curarse; **7)** Que no ha existido simulación, mala intención, ni abuso de derecho como presuntamente lo manifiesta la demandante, por lo que la demanda deviene en improcedente, porque está demostrado que el mencionado bien lo hemos adquirido de buena fe y pagando el justiprecio real del terreno que no se pretende anular.

Fundamentación Jurídica:

Fundamenta su contestación en lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil.

QUINTO.- Actividad Jurisdiccional:

La demanda es admitida en vía de conocimiento por resolución número dos de fecha veintinueve de mayo por resolución número dos de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce que obra a folios 39 y 40 integrada mediante resolución tres de folios 42; a folios 55 y siguientes obra la contestación de la demanda por el demandado E.M.H., a folios 60 mediante resolución cuatro fue admitida la contestación; a folios sesenta y cuatro y siguientes obra la contestación de la demanda de los codemandados sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M. de folios sesenta, siendo admitida su contestación a folios 75 mediante resolución cinco.

Saneamiento Procesal.- A folios setenta mediante resolución siete se declaró saneado el proceso y se otorgó plazo para que las partes propongan puntos controvertidos.

Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- a folios 85, mediante resolución doce se fijó como punto controvertido: 1) Determinar si el acto jurídico de compra venta celebrado mediante escritura pública de fecha 16 de mayo de 2012 otorgado ante Notario Público del Distrito de Mala H.M.S.Z. adolece de falta de manifestación de voluntad del agente; si su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; si adolece de simulación absoluta; no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad; si la ley lo declara nulo y por ser contrario al orden público y las buenas costumbres. Asimismo se califican y admiten los medios probatorios, fijándose fecha para audiencia de pruebas, Audiencia de pruebas.-A folios 89 y siguientes, consta el acta de audiencia de pruebas, realizada el veinte de diciembre de dos mil doce, concediéndose el plazo de cinco días a las partes para que

cumplan con presentar sus informe escritos; a folios 97 obra el informe escrito del demandado E.M.H., a folios 101 obra el informe escrito de codemandado F.C.C. y a folios 103 obra el informe escrito de la demandante. A folios 107 mediante resolución dieciséis se ordenó que los autos se pongan a despacho para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La pretensión demandada por doña J.B.U. es sobre nulidad de acto jurídico de compraventa celebrado entre los codemandados, respecto del predio denominado Parcela 5 San Agustín-Tres Canchari, por causales de nulidad previstos en el Artículo 219 incisos 1), 39, 5), 6), 7) y 8) del Código Civil.

SEGUNDO: Que en cuanto a la norma y la doctrina, tenemos que: (1) El Artículo 140 del código citado señala que, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y que para su validez se requiere de agente capaz, objeto física y Jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma descrita bajo sanción de nulidad. (2) Siguiendo a Taboada, los actos jurídicos son acelerados para que produzcan válidamente efectos jurídicos. Por ello el Código Civil en su artículo 140 define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, mientras que el artículo 1351 del mismo, define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial. Lo que distingue un acto jurídico y contrato válidamente celebrado y eficaz, de otro que no lo es, es justamente la producción de los efectos jurídicos. En los casos que no son eficaces, por no haber producido nunca efectos jurídicos o por desaparecer posteriormente los efectos jurídicos producidos inicialmente, estamos ante lo que se llama doctrinariamente, categoría genérica de

ineficacia. Esta **categoría genérica de ineficacia** se divide a su vez en dos categorías: **ineficacia inicial, originaria, estructural o por causa intrínseca**, por un lado y por otro lado, **ineficacia sobreviniente, funcional o por causa extrínseca**. La primera, se presenta al momento de la celebración del acto jurídico y la segunda, en forma posterior. Todos los casos de ineficacia estructural suponen un acto jurídico mal formado, mal estructurado, con un defecto congénito, de modo tal que se trata de un acto jurídico con un defecto extrínseco, por tanto, inválido. Esta ineficiencia se fundamenta exclusivamente en el principio de la legalidad, pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por la ley. (Taboada Córdova, Lizardo, Nulidad de Acto Jurídico. Grijley. Lima 2002. Págs. 24-25). (3) En el presente caso estamos ante una ineficacia estructural, pues el demandante alega las causales mencionadas del artículo 219 del Código Civil, habida al momento de la celebración del acto jurídico. (4) Ahora bien, la **estructura del acto jurídico** está conformada por **elementos, presupuestos y requisitos**. **Los elementos** se entienden como los componentes del acto jurídico celebrado por las partes. Modernamente, estos elementos **son dos: la declaración o manifestación de la voluntad y la causa o finalidad**, pues unánimemente, la formalidad no es común, salvo en aquellos casos en los cuales las partes o la ley la prescriban bajo sanción de nulidad. **Los presupuestos** se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el acto jurídico pueda celebrarse o formarse. **Son dos; el objeto y el sujeto**. Ello no quiere decir que no sean necesarios para la existencia del acto jurídico, que en sí es manifestación de voluntad, sino, que los mismos deben preexistir para que el acto jurídico conformado por sus elementos pueda formarse. **Los requisitos**, son todas aquellas condiciones

que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Esto significa, en consecuencia que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente conformado pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Cuando concurren los tres, estamos ante un acto jurídico válidamente estructurado o conformado y por ello será un acto plenamente eficaz que producirá los efectos jurídicos buscados por las partes. Por el contrario, cuando nos encontremos frente a un acto jurídico en el cual no ocurre uno o varios aspectos, estaremos frente a un acto jurídico defectuosamente estructurado y que será por ello mismo ineficaz, es decir, impotente para producir válidamente los efectos jurídicos deseados. Los requisitos **son: capacidad legal de ejercicio, capacidad natural (entendida como el actuar con discernimiento), la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación en especie y cantidad y la voluntad sometida a proceso normal de formación.** Lo que antes en doctrina tradicional se denominaba elementos esenciales o de validez, en la doctrina moderna, por criterios estrictamente lógicos, se les denomina elementos, presupuestos y requisitos, enfatizando que los tres son necesarios para la formación válida del acto jurídico y por ende para su eficacia, (Taboada Córdova, Lizardo . Nulidad de Acto Jurídico. Grujley. Lima. 2002. Págs. 35-42).

En consecuencia, el acto jurídico es nulo cuando le falta: **a) algún elemento** (declaración de voluntad y fin lícito), **b) algún presupuesto** (sujeto y objeto) o **c) algún requisito** (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifestada sin vicios).

La nulidad del acto jurídico es una sanción legalmente establecida cuando a tal acto le falta algún componente sustancial para su existencia, establecidos en el artículo 140 del Código Civil; por tanto, la nulidad sólo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo ser expresa (dispuesta por ley en cada caso) o virtual (establecida en la ley de manera implícita, caso de ser contrario al orden público o a las buenas costumbres); debiendo considerarse que el acto nulo afecta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el Juez cuando se afecta al orden público o las buenas costumbres, conforme al artículo 220 del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico, antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o a borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objetivo destruir la apariencia de validez, a fin de que el órgano jurisdiccional así lo declare.

TERCERO: Antes de pronunciarnos sobre cada una de las causales invocada, es necesario determinar la regulación legal del régimen de sociedades conyugales, el mismo que está regulado en los artículos 295 al 326 del Código Civil, al respecto se tiene que los regímenes patrimoniales determinan como contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como las repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes y futuros de los cónyuges y, también, la medida en que estos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos; pudiendo optarse por el régimen de separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales; que este último régimen es de supletorio en caso de no pactarse con las formalidades de escritura pública o el de separación de patrimonio.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la propiedad de los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, estamos frente a una comunidad, distinto a la copropiedad, porque en aquella no se verifican cuotas ideales sino una mancomunidad de bienes que tiene sus propios causales de liquidación; siendo que en principio se consideran bienes sociales los adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso.

CUARTO: De otro lado, es necesario precisar la naturaleza del predio objeto de compra venta involucrado en el presente proceso, esto es, si el predio es un bien social y si corresponde a la sociedad conyugal conformada por los señores J.B.U. y E.M.H. Al respecto se tiene que: **a)** A folios 03 obra el acta de matrimonio civil contraído por don E.M.H. y J.B.U., con fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, ante la municipalidad Provincial de Cañete; **b)** A folios catorce obra la partida registral P03080840 donde constan como propietarios del predio Cancharia, Parcela 5 Código Catastral 1176 Proyecto Tercer Mundo Valle de Cañete, con una extensión de 5.87 hectáreas, a favor de la demandante y su cónyuge demandado E.M.H., cuya primera inscripción de dominio data del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Que de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, se puede afirmar que la sociedad conyugal conformada por don E.M.H. y doña J.B.U., luego de su matrimonio civil, optaron por adquirido e inscrito en el año 1994; en consecuencia, al no haberse acreditado la liquidación de la sociedad de gananciales, se determina que el mismo es bien social que corresponde a la sociedad conyugal aludida.

Pronunciamiento sobre el único punto controvertido:

QUINTO: Que en la demanda se han invocado seis causales de nulidad, por lo que corresponde emitir pronunciamiento por cada una de ellas:

5.1 Falta de manifestación de voluntad del agente (Art. 219 inciso 1°

C.C.)- Esta causal, se refiere a la inexistencia de declaración material de voluntad, pues el artículo 140 del acotado señala que el acto jurídico es una manifestación de voluntad, cuya ausencia acarreará que el acto no exista, teniendo en cuenta que esta causal no es genérica sino casuística, que se da, por ejemplo, cuando se ha expresado la voluntad en estado embriaguez, hipnosis y otros o siguiendo a Albaladejo, citado por Fernando Vidal Ramírez en “El Acto Jurídico”, cuarta edición, pagina cuatrocientos noventa y nueve “Falta de manifestación de voluntad, cuando siendo partes en el negocio personas físicas únicas, como un vendedor y un comprados, no la prestó una de ellas, o si el negocio era unilateral y no la prestó el sujeto que debía celebrarlo; o si en el negocio una de las partes está constituida por varios sujetos y no la personan todos ellos; o si debiendo formarse el acto jurídico por una cierta mayoría, se celebra sin haberse alcanzado esta; o cuando no ha intervenido alguna de las persona que debía haberlo hechos para formar la voluntad; o como en el caso de persona jurídicas de derecho público no se han cumplido los procedimientos que la ley establece para la formación de voluntad de la entidad”.

En el caso de autos se tiene que: **a)** El predio objeto de compraventa celebrado entre los demandado referido al predio Parcela 5 San Agustin Canchari, consta inscrito en la partida registral P03080840 a favor de la sociedad conyugal conformada por la demandante y su cónyuge demandado E.M.H. (folios 14); **b)** Asimismo en el considerando tercero y cuarto, se ha concluido que el predio es un bien social

adquirido dentro de la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, derivada del matrimonio civil celebrado en el año 1960; c) que a folios 20n a 23 obra la escritura pública que contiene el acto jurídico de compra venta, suscrito {únicamente por el cónyuge demandado E.M.H. en su calidad de vendedor y como compradores la sociedad conyugal demandada conformada por F.C.C. y N.B.T.M., sin la participación de la demandante en su calidad de cónyuge del vendedor.

Estando a los antecedentes y a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil que establece “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, requiere de la intervención del marido y la mujer. Empero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges...”, de lo cual fluye que sólo para los actos domésticos y para disposición de bienes muebles cada cónyuge puede disponer de los bienes sociales; sin embargo tratándose de actos de disposición de bienes muebles como el presente caso, se requería de la voluntad concorde de los cónyuges como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico de disposición. Que, el acto practicado sin la intervención de la demandante en el referido acto jurídico de compra venta resulta ser nulo por falta de manifestación de voluntad, porque esta se configura con la intervención de ambos cónyuges. No obstante en caso de disenso en cuanto a un acto de disposición por alguno de los cónyuges consideramos que se debe contar con la autorización judicial respectiva, en caso de autos que dicha negativa perjudique injustificadamente alguno de los cónyuges: si bien en el caso de autos se alega necesidad de salud por el demandado, sin embargo ello solo autoriza a recurrir a la vía judicial para obtener la autorización para realizar

un acto de disposición de un bien social, debiéndose acreditar su necesidad. No habiendo ocurrido tal presupuesto, el acto jurídico adolece de la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad.

En cuanto a los alcances de la nulidad, estos alcanzan a los co-demandados, pues conforme se aprecia tanto de la partida registral de folios 14 y la primera cláusula de la escritura pública de compra venta de folios 20 a 25 los mismo tenían pleno conocimiento que el bien era social, al indicarse 2yo el vendedor E.M.H., he adquirido un terreno agrícola ubicado en el sector de la Cooperativa Agraria Tercer Mundo la misma que adquirí con mi esposa con doña J.B.U...”, en tal sentido, tenían conocimiento que el bien objeto de compraventa es social, lo que se corrobora con la inscripción con la inscripción registrada en la partida P03080840 cuya vigencia y calidez se presume cierta mientras no se declares su invalidez conforme a los artículos 2012 y 2013 del Código Civil, en consecuencia al no haberse requerido la intervención, en consecuencia al no haberse requerido la intervención de la demandante, de igual manera los efectos de la nulidad son aplicables a los co-demandados F.C.C. y N.B.T.M., pues si bien adquirieron el bien a título oneroso, no lo han hechos de buena fe y conforme a lo dispuesto en el artículo en el segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil.

5.2 Cuando el objeto es física y jurídicamente imposible sea

indeterminable (Art. 219 inc. 3 del C.C.) a la causal de En relación objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable, , comprendida en el artículo 219.3 del Código Civil se debe considerar que la posibilidad se refiere a que el objeto debe existir o ser posible de existir al momento de perfeccionarse el acto jurídico, así, la imposibilidad jurídica es la

licitud, es decir, contrario al ordenamiento jurídico (por ejemplo, celebrar un acto sobre un bien que no está en el comercio de los hombres); mientras que el objeto físicamente imposible “supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, su no factibilidad de realización” (Fernando Vidal Ramírez – El Acto Jurídico, página quinientos dos, cuarta edición, Gaceta Jurídica Editores). En el caso de autos, la causal se sustenta en que se ha transferido un predio que es un bien social, en el cual no intervinieron la demandante para la disposición de un bien de la sociedad conyugal: al respecto se tiene que el bien objeto de Litis es un predio rústico susceptible de enajenación y/o transferencia, esto es, está dentro de los bienes de tráfico comercial; de otro lado también su existencia física resulta incuestionable porque ambas partes reconocen su existencia, por lo que este extremo debe declararse infundado.

5.3 Simulación absoluta (Art. Inc. 5 C.C.)- Que, la causal de simulación absoluta, se produce cuando la voluntad manifestada no coincide con la voluntad interna al haberse celebrado un acto aparente, irreal e inexistente, estando legitimados para pedir la nulidad cualquiera de las partes intervinientes en el acto o el tercero perjudicado, según lo establece el artículo 193 del Código Civil; siguiendo a Anibal Torre Vásquez los elementos de la simulación son: “a) un acto jurídico de pura apariencia o de apariencia que disimula una realidad... Si el acto simulado se ha celebrado por escrito, al instrumento que lo contiene se le llama documento”, b) un acuerdo simulatorio entre las partes por el que reconocen que el acto es solamente aparente o diferente. Si el acuerdo

simulatorio se hace constar por escrito, al instrumento que lo contiene se le denomina “contradocumento”; c) el fin de engañar a terceros... El acto simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas. Los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento, ya que su voluntad ha sido solamente la de crear, frente a tercero, la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra o la apariencia de la asunción de una obligación por una parte respecto de la otra. Es decir, el acto simulado no produce los efectos que le son propios entre las partes, por la razón de que no es efectivamente sino solo fingidamente querido. Este es el fundamento de la nulidad inter partes, del acto jurídico que adolece de simulación absoluta.” (Acto Jurídico, páginas quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco, IDEMSA, segunda edición, Lima, dos mil uno).

En el presente caso, se alega que los codemandados se han puesto de acuerdo, sin que exista una real transferencia, porque no hay pago del precio y de los impuestos respectivos; sin embargo, dichas alegaciones carecen de objetividad no habiendo aportado medios de prueba fehacientes para demostrar la simulación de la compra, por el contrario los codemandados han asistido a una notaría pública e incluso los codemandados mediante carta de folios de folios 22 le comunicaron de la compra venta objeto de nulidad, de otro lado, la demandante no ha acreditado que haya incumplido con el pago del precio, en consecuencia evaluando los hechos de manera integral no se verifica que exista simulación de acto jurídico, por lo que debe ser

declarada infundada en este extremo.

5.4.- No existe la forma prescrita bajo sanción de nulidad (Art. 219 inc. 6C.C.).-

El artículo 140 del Código Civil establece que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se requiere: **a)** agente capaz, **b)** objeto física y jurídicamente posible **c)** fin lícito y, **d)** observancia de la forma precisa bajo sanción de nulidad; lo que se condice con el artículo 219 inciso 6) del mismo cuerpo legal que prevé que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. La causal de nulidad está referida al supuesto en que un acto jurídico solemne o con formalidad *ad solemnitatem* no concurre la forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad.

En el presente caso la demandante, no ha cumplido con precisar cuál es la forma preestablecida en la ley para la realización del acto jurídico de compra venta; no obstante la ley sustantiva no dispone alguna formalidad especial para la transferencia de bienes inmuebles sujetas al régimen de sociedad de gananciales, por el contrario al tratarse de un contrato de compra venta no requieren de alguna formalidad especial y al tener el carácter consensual, esto es, que basta el acuerdo entre las partes sobre el objeto y el precio, se configura el acto jurídico; en consecuencia no es correcto confundir la falta de participación de la cónyuge, con la formalidad que debe observarse al momento de la celebración del acto jurídico, toda vez que la intervención de cónyuge no constituye una formalidad, sino un requisito de validez del acto jurídico vinculado a la manifestación de voluntad, por lo que debe desestimarse este extremo.

5.5 Cuando la ley lo declara nulo (Art. 219 inc.7C.C. .- Esta causal hacer

referencia a los supuestos de nulidades expresas, esto es, que están reguladas manifiestamente por un texto legal; en el presente caso la demandante no ha precisado que norma declara nulo es acto de disposición de bienes inmuebles por uno de los cónyuges; de lo actuado y en aplicación a la norma sustantiva no se verifica que exista ley que lo declare nulo, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

5.6.- Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres (Art.219

inc.8C.C.).- Esta causal. Se trata de una norma remisiva (hacia el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo), se refiere a que toda manifestación de voluntad debe realizarse dentro de los límites de la ley, el orden público, las buenas costumbres; las normas de orden público están constituidas por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia; normas que se diferencian de las normas imperativas porque están son de observancia obligatoria solo para las persona que se encuentran en el supuesto de hecho de tales normas; mientras que buenas costumbres son las reglas de convivencia social aceptadas por los miembros de la comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria. El adjetivo calificativo “buenas” que se antepone a la palabra “costumbres” responde a la exigencia del respeto debido a las reglas morales de convivencia social”.

En el caso de autos, no ha acreditado la existencia de alguna regla de convivencia social aceptada de manera general y que esta se haya incumplido, por lo que al no haberse cumplido con fundamentar y probar este extremo resulta infundado.

En cuanto a ser contrato al orden público, se tiene que el artículo 310 del Código

Civil, expresamente exige que para la disposición de bienes sociales, es un necesaria intervención de ambos cónyuges; en el caso de autos el contrato de compra elevado a escritura pública que obra a folios 20 a 25, se verifica que solo ha participado el cónyuge demandado E.M.H., siendo que dicha norma tiene como finalidad proteger el patrimonio familiar que satisface las necesidades de subsistencia de la familia tanto de los cónyuges e hijos, en consecuencia la norma excede del ámbito personal para constituirse en una norma de protección familiar, por lo que también corresponde ampararse esta causal de nulidad, estando a lo dispuesto en el artículo B del título Preliminar del Código Civil.

SEXTO: Finalmente en el pleno jurisdiccional de 1998 ante la interrogante: ¿qué consecuencia tiene la disposición unilateral de los bienes de la sociedad conyugal? Se acordó por unanimidad; “Que, los actos de disposición unilateral de os bienes sociales, inmuebles o muebles registrables o de derechos y acciones, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo”.

En conclusión, el acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública de folios 20 a 25, celebrado por los codemandados es nula por las causales de falta de manifestación de la voluntad, al no haber participado la demandante en su calidad e cónyuge para conformar el acto de disposición y; por contravenir normas de orden público.

SEPTIMO.- De las costas y costos:

Que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración tal como lo expresa el artículo 412 del Código Procesal Civil, en el presente caso no se verifica motivos atendibles para litigar, por lo que corresponde a

la parte demandada debe reembolsar las costas y costos del proceso.

Por los fundamentos expuesto y administrando justicia a nombre de la nación;

FALLO:

Primero.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios veinticinco y subsanada folios treinta y cinco, interpuesta por J.B.U., sobre nulidad de acto jurídico, en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M, en cuanto a las causales de falta de manifestación de voluntad y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público, previstas en el artículo 219 inciso 1) primera parte del inciso 8) concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, **INFUNDADA** en cuanto a las causales previstas en el artículo 219 incisos 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil referidas a, cuando el objeto es física y jurídicamente imposible o sea indeterminable, adolecer de simulación absoluta, por no observarla forma prescrita por ley cuando la ley lo declara nulo y respecto al inciso 8) en el extremo que se refiere al segundo supuesto, por ser contrario a las buenas costumbres. **En consecuencia:** **NULO EL ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA** del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del predio rustico Lote 5 San Agustín tres Canchari de la Provincia de San Vicente de Cañete, con unidad catastral 11176 inscrito en la partida electrónica P03080840, *celebrado por don E.M.H. con la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M, en su calidad de vendedor y compradores respectivamente y elevado a escritura pública el 16 de febrero de 2012 ante la Notaría Pública de doctor H.S.Z. con costas y costos.* Y por esta mi sentencia así como lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete. **Tómese razón hágase saber.**

Reasumiendo competencia al Juez Titular que suscribe la presente luego de

culminada su licencia pro salud.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXPEDIENTE : N° 0021-2012-0-0801-JM-CI-01

DEMANDANTE : J.B.U.

DEMANDADO : F.C.C.O.

MATERIA : Civil- nulidad de acto jurídico

PROCESO : De conocimiento

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN

NUMERO CINCO

Cañete, veintinueve de noviembre del dos mil trece

IVISTOS, en audiencia pública; sin informe oral:

1.1 Objeto de grado

Mediante oficio N° 021-2012 de fojas ciento veintisiete de fecha de recepción once de julio del dos mil trece se elevan los actuados en grado de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, en mérito de la apelación formulada por la parte demandante mediante escrito de fecha catorce de junio del dos mil trece de fojas ciento dieciocho y concedida por resolución número dieciocho de fecha diecisiete de junio del dos mil trece de fojas ciento veintidós.

1.2 Resolución impugnada

La sentencia resolución número 17 de fecha 15 de mayo del 2013 de fojas 108 a fojas 116 que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda de folios veinticinco y subsanada folios treinticinco, interpuesta por J.B.U. sobre nulidad de acto jurídico

en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M., en cuan a las causales de falta de manifestación de voluntad y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público, previstas en el artículo 219 inciso 1) y primera parte del inciso 8) concordantes con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; INFUNDADA en cuanto a las causales previstas en el artículo 219 inciso 3, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil referidas a cuando el objeto es física y jurídicamente imposible o sea indeterminable, adolecer de simulación absoluta por no observar la forma prescrita por ley, cuando la ley lo declara nulo y respecto al inciso 8) en el extremo que se refiere al segundo supuesto, por ser a las buenas costumbres; en consecuencia NULO el acto jurídico de compra del cincuenta por ciento de los derecho y acciones del predio rústico Lote 5 San Agustín Tres Canchari de la Provincia de San Vicente de Cañete, con unidad catastral 11176 inscrito en la partida electrónica P03080840, celebrado por don E.M.H. con la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y NBTM. En su calidad de vendedor y compradores respectivamente y elevado a escritura pública el 16 de febrero del 2012 ante la Notaría Pública de doctor H.S.Z.

1.3 Fundamentos de apelante

El impugnante fundamenta su apelación alegando: **a)** que el quo no ha tomado en cuenta que sólo se ha dispuesto del 50% del terreno que forma parte de la sociedad de gananciales sin embargo existen otros bienes que permanecen, **b)** que previamente a fin de disponer del 50% del bien inmueble el recurrente invitó a conciliar a la demandante a fin de evitarse problemas posteriores, no asistiendo a la invitación formulada por el centro de conciliación, siendo que era urgente disponer de dinero a fin de retomar un tratamiento médico; **c)** que el acto de compra venta realizado fue

hecho en forma transparente y voluntaria de lo cual tuvo conocimiento la demandante, que el acto ha sido realizado de buena fe por el cual se ha pagado un justiprecio.

II.- CONSIDERANDO:

2.1 Que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior en grado revise la resolución recurrida, para lo cual debe fundamentar su agravio señalando en forma clara el error del a quo. Se advierte de la lectura de recurso de apelación que el recurrente no ha precisado cual ha sido el error que lo agravia limitándose a señalar que solicitó el permiso a su cónyuge para disponer del bien vía conciliación, sin embargo no acudió a dicha invitación y debido a que lo apremiaba el hecho de disponer del bien debido a un tratamiento médico, optó por vender sus derechos y acciones, por lo que este colegiado procederá a absolver el recurso en este extremo.

2.2 La naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales es la de un patrimonio e indivisible que goza de garantía constitucional, integrado por universo de bienes, en el que no existen cuotas ideales las cuales son propias al instituto jurídico de co- propiedad o condominio.

Al constituir los bienes sociales un patrimonio autónomo e indivisibles, los cónyuges, mientras se encuentre vigente la sociedad de gananciales, no ostentan sobre éstos cuotas ideales que se traduzcan en derecho y acciones; de tal modo que uno sólo de ellos tampoco puede válidamente realizar transferencias de sus presuntos derechos y acciones.

Una situación distinta son las gananciales que corresponden a cada cónyuge las cuales, conforme lo señala el artículo trescientos veintitrés del Código Civil, son:

“...los bienes remanentes después de efectuarse los actos indicados en el artículo trescientos veintidós”; estos son, después del fenecimiento de la sociedad de gananciales y luego de practicada la liquidación de la misma; mientras dicho fenecimiento no se produzca los cónyuges únicamente ostentan “derecho expectaticios”, derechos a concretarse en el futuro y que sólo pueden ser detentados materialmente una vez disuelta la sociedad de gananciales, con la posibilidad, claro está, que luego de la liquidación a que se refiere el citado artículo trescientos veintidós del Código Civil no existan remanentes a dividirse entre los cónyuges en calidad de gananciales, lo que significa que dichos derechos expectaticios comprenden también un riesgo. Por tal motivo, la disposición de los gananciales solo puede operar luego de la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que sólo entonces se podrá determinar su existencia.

Otro motivo importante por el cual no se puede transferir los derechos expectaticios de los gananciales, es porque se trata de un patrimonio especial, un conjunto de bienes que sirve de base económica a la **familia**, por lo que implica que la titularidad patrimonial se vincula a dos personas atadas por el matrimonio, de tal manera que si aceptáramos la disposición de estos derechos expectaticios sin haber realizado la liquidación de la sociedad de gananciales, se estaría reemplazando a uno de los cónyuges, en el patrimonio conyugal, con un tercero ajeno a dicha relación especial lo cual no se puede admitir.

Al respecto resulta ilustrativo una jurisprudencia sobre nulidad de acto jurídico, que se refiere precisamente a la disposición de los gananciales cuando aún estaba vigente

La sociedad de gananciales: CAS N° 5004-2007 Piura. Nulidad de Acto Jurídico.

“...en el presente caso, en la compraventa materia de demanda de nulidad, la

cónyuge del actor, transfiere sus derechos y acciones en el inmueble social subíndice a favor de M.G., enajenación ésta que, resulta nula, pues la referida cónyuge carece de derechos y acciones sobre el referido bien, no habiendo versado en forma alguna la compraventa sobre derechos expectaticios que pudieran corresponder a la referida cónyuge en el bien social; además que en los hechos tampoco se ha tratado como transferencia de derechos expectaticios pues, al parecer, los compradores sustentan su posesión del inmueble en dicha enajenación cuando ella tampoco puede producirse puesto que no se ha transferido parte del bien sino derechos futuros sobre los remanente del bien; los que, como se repite, todavía o existen”.

2.3 Es debido a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales que el ordenamiento contempla una serie de mecanismos que protegen los bienes que la integran, es así que el artículo 315 señala “para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

La acción para perseguir la nulidad de un acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, sólo corresponde al cónyuge que no intervino o a sus herederos, acción en la que se ventilará entre otras cuestiones, si el consentimiento tácito o expreso existió o no.

De autos se aprecia que si bien es cierto el demandado cursa un invitación a la demandante para conciliar sobre la disposición del 50% de sus derechos y acciones, ésta pretensión no era atendible ya que hemos señalado que sobre la sociedad de gananciales no existen derechos y acciones, asimismo no obra documento alguno en autos que expresan la voluntad de la demandante de otorgar poder especial para

enajenar parte del bien conyugal, concluyendo que no existió ese consentimiento que por imperio de la ley es exigible, en la escritura pública de compra venta de fecha 11 de abril del 2012 suscrita por el cónyuge demandado E.M.H. en su calidad de vendedor y como compradoras la sociedad conyugal conformada pro F.C.C. y N.B.T.M.

2.4 Por otra parte el orden público se encuentra constituido por un conjunto de normas de observancia obligatoria, cuya transgresión afecta principios fundamentales

la sociedad o la familia como en el presente caso, siendo de observancia obligatoria para las personas que se encuentren en el supuesto de hecho de dichas normas, es así, que el artículo 310 del Código civil contiene un mandato expreso en lo referente a la disposición de los bienes que conforman la sociedad de gananciales, haciendo necesaria la intervención de ambos cónyuges con la finalidad de proteger el patrimonio familiar, de modo que su transgresión quebranta el orden público afectando de nulidad el acto jurídico realizado en contravención a dicha norma.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas:

Primero: CONFIRMARON en parte la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha quince de mayo del dos mil trece de fojas ciento ocho a ciento dieciséis en el extremo que resuelve declarar: 1.- FUNDADA en parte la demanda de folios veinticinco y subsanada folios treinticinco, interpuesta por J.B.U. sobre nulidad de acto jurídico en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M., en cuanto a la causal previstas en el artículo 219 primera parte del inciso 8) del Código Civil, concordante con el artículo V del título

Preliminar del mismo código; y, 2.- En consecuencia NULO el acto jurídico de compra venta del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del predio rústico Lote 5 San Agustín tres Canchari de la Provincia de San Vicente de Cañete, con unidad catastral 11176 inscrito en la partida electrónica P03080840, celebrado por don E.M.H. con la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M. en su calidad de vendedor y compradores respectivamente y elevado a escritura pública el 16 de febrero del 2012 ante la notaría pública de doctor H.S.Z.

Segundo: REVOCARON la propia sentencia recurrida en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por J.B.U. sobre nulidad de acto jurídico en contra de E.M.H. y la sociedad conyugal conformada por F.C.C. y N.B.T.M., en cuanto a la causal previstas en el artículo 219 inciso 1) del Código Civil referida a la causal de falta de manifestación de voluntad. Y, **REFORMANDO** en éste extremo la demanda, declararon **INFUNDADA** en dicho extremo.

